

PLANILLA DE DEVOLUCIONES NOTIFICACIONES PAR NOBSA 2023								
CONSECUTIVO	PLACA	FECHA DE ENVIO	NUMERO DE RADICADO	NUMERO DE GUIA	RESPONSABLE	MOTIVO DEVOLUCION	FECHA DEVOLUCION	TRANSPORTADORA
1	GEI-082	10/02/2023	20239030809311	14124608731-7084886	KAREM DANIELA SUANCH	DIRECCION ERRADA	23/05/2023	4-72
2	FKA-141-001	5/04/2023	20239030815711	RA419266805CO	KAREM DANIELA SUANCH	NO RECLAMADO	18/05/2023	4-72
3	NK2-16421	5/04/2023	20239030816181	RA419266995CO	KAREM DANIELA SUANCH	NO RECLAMADO	18/05/2023	4-72
4	JAA-14291	17/04/2023	20239030817781	RA420494685CO	KAREM DANIELA SUANCH	DIRECCION ERRADA	16/05/2023	4-72
5	JD9-11421	28/04/2023	20239030820701	RA422762725CO	KAREM DANIELA SUANCH	NO EXISTE NUMERO	10/05/2023	4-72
6	1982T	28/04/2023	20239030820671	RA422762756CO	KAREM DANIELA SUANCH	NO EXISTE NUMERO	16/05/2023	4-72
7	FIT-152	28/04/2023	20239030820591	RA422762835CO	KAREM DANIELA SUANCH	NO EXISTE NUMERO	16/05/2023	4-72
8	9459	28/04/2023	20239030820611	RA422762813CO	KAREM DANIELA SUANCH	NO EXISTE NUMERO	16/05/2023	4-72
9	FDF-101	28/04/2023	20239030820561	RA422762861CO	KAREM DANIELA SUANCH	NO EXISTE NUMERO	16/05/2023	4-72
10	FFI-111	3/05/2023	20239030820921	RA423987768CO	KAREM DANIELA SUANCH	NO EXISTE NUMERO	10/05/2023	4-72
11	ICQ-08399	3/05/2023	20239030820951	RA422987737CO	KAREM DANIELA SUANCH	NO EXISTE NUMERO	16/05/2023	4-72
12	HAK-081-001	3/05/2023	20239030820971	RA422987710CO	KAREM DANIELA SUANCH	NO RESIDE	16/05/2023	4-72
13	01-095-96	3/05/2023	20239030820931	RA422987754CO	KAREM DANIELA SUANCH	NO EXISTE NUMERO	16/05/2023	4-72
14	29619	4/05/2023	20239030821321	RA423252745CO	KAREM DANIELA SUANCH	DIRECCION NO EXISTE	10/05/2023	4-72
15	14188	4/05/2023	20239030821271	RA423252697CO	KAREM DANIELA SUANCH	NO EXISTE NUMERO	10/05/2023	4-72
16	LE7-08012X	5/05/2023	20239030821511	RA423499130CO	KAREM DANIELA SUANCH	NO EXISTE NUMERO	10/05/2023	4-72
17	01279-15	5/05/2023	20239030821501	RA423499126CO	KAREM DANIELA SUANCH	DIRECCION NO EXISTE	12/05/2023	4-72
18	FIF-113	5/05/2023	20239030821561	RA423499157CO	KAREM DANIELA SUANCH	DESCONOCIDO	12/05/2023	4-72
19	FDF-101	4/05/2023	20239030821331	RA423252768CO	KAREM DANIELA SUANCH	CERRADO	16/05/2023	4-72
20	HHO-12161	4/05/2023	20239030821291	RA423252723CO	KAREM DANIELA SUANCH	NO EXISTE NUMERO	16/05/2023	4-72
21	FLV-14B	5/05/2023	20239030821811	RA423499174CO	KAREM DANIELA SUANCH	CERRADO	16/05/2023	4-72
22	00930-15	12/05/2023	20239030822521	RA424718993CO	KAREM DANIELA SUANCH	CERRADO	19/05/2023	4-72
23	01371-15	16/05/2023	20239030823081	RA425209440CO	KAREM DANIELA SUANCH	DESCONOCIDO	19/05/2023	4-72
24	00230-15	12/05/2023	20239030822741	RA424719044CO	KAREM DANIELA SUANCH	NO RESIDE	18/05/2023	4-72
25	01124-15	16/05/2023	20239030823101	RA425209467CO	KAREM DANIELA SUANCH	NO RESIDE	24/05/2023	4-72
26	FDF-101-002	16/05/2023	20239030823051	RA425209419CO	KAREM DANIELA SUANCH	CERRADO	24/05/2023	4-72
27	IKM-09471	19/05/2023	20239030823731	RA425889932CO	KAREM DANIELA SUANCH	NO RESIDE	24/05/2023	4-72
28	1076-15	17/04/2023	20239030818001	RA420494575CO	KAREM DANIELA SUANCH	NO RECLAMADO	27/05/2023	4-72
29	14222	5/05/2023	20239030815701	RA419266791CO	KAREM DANIELA SUANCH	NO RECLAMADO	27/05/2023	4-72
30	066-91	5/04/2023	20239030816701	RA419267077CO	KAREM DANIELA SUANCH	NO RECLAMADO	27/05/2023	4-72
31	GEI-082	24/04/2023	20239030819861	RA421634185CO	KAREM DANIELA SUANCH	NO RECLAMADO	27/05/2023	4-72
32	14222	24/04/2023	20239030819731	RA421634203CO	KAREM DANIELA SUANCH	NO RECLAMADO	27/05/2023	4-72
33	00409-15	25/04/2023	20239030820221	RA421878599CO	KAREM DANIELA SUANCH	NO EXISTE NUMERO	27/05/2023	4-72
34	DCB-071-001	16/05/2023	20239030823091	RA425209453CO	KAREM DANIELA SUANCH	DESCONOCIDO	27/05/2023	4-72
35	JGF-14421	12/05/2023	20239030822681	RA424719035CO	KAREM DANIELA SUANCH	NO EXISTE NUMERO	27/05/2023	4-72
36	JCD-09061	19/05/2023	20239030823761	RA425889963CO	KAREM DANIELA SUANCH	NO EXISTE NUMERO	27/05/2023	4-72
37	01079-15	28/04/2023	20239030820571	RA422762858CO	KAREM DANIELA SUANCH	NO RECLAMADO	27/05/2023	4-72
38	01172-15	26/05/2023	20239030824771	RA426803561CO	KAREM DANIELA SUANCH	NO EXISTE NUMERO	31/05/2023	4-72
39	01371-15	25/05/2023	20239030824661	RA426581723CO	KAREM DANIELA SUANCH	DESCONOCIDO	29/05/2023	4-72
40	CG4-121	26/05/2023	20239030824791	RA426803589CO	KAREM DANIELA SUANCH	DESCONOCIDO	29/05/2023	4-72
FECHA DE ELABORACION			31/05/2023	RECIBE:				
Observaciones:								



Radicado ANM No: 20239030809311

Nobsa, 10-02-2023 09:02 AM

Señores:

LUIS ALFREDO GONZÁLEZ VELANDIA

MISAEAL GUERRERO MATEUS

Dirección: Carrera 9A N° 113-43

Cel. 3222300654

Bogotá D. C.

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **GEI-082**, se ha proferido **RESOLUCION VSC- 000009 de fecha 08 de febrero de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual debe ser notificado personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Cero- "0"

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Luisa Pinzón Hernandez- Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-02-2023 08:58 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. GEI-082



envia

Quin: 015007960046

COLVARES SAS, NIT 800.185.309-4 Carrera 8B # 17B-10 Bogotá Línea de Atención al Usuario (17943670
www.envia.co | correo electrónico: administracion@enviacolvar.es.com.co | Lic. Min. Transporte 0080 de
14/03/2006 | Lic. Minic 001369 del 4/8/20 | CIU 5320 Mensajería Express | Somos Autorretenedores Res 4327
JUL97 | Somos Grandes Contribuyentes Res 9061 Dic20 | Agente Faltador de IVA |
ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

CORTESIA

Fecha Admisión: 19/05/2023 14:44

Remitente
LUIS ALFREDO GONZALEZ VELANDIA Y
MISAE

CARRERA 9A N 113-43

Tel: 3222300654

BOGOTA

Cuenta: 04-001-0004099

Código Postal: 110921530

Identificación:

Destinatario

METROPOLITANA DE ENVIOS

METROENVIOS LTDA

KILOMETRO 5V

Tel: 3175033440

NOBSA-BIOYACA

Identificación: 602007653-0

Código Postal: 152280

Fecha aprox entrega: 20/05/2023

Unids	Peso	Volun	V. Declarado	KCobr	Flete	F. Varia	Otros	Total
1	1000	1	10,000	1			0	

DICE CONTENER DOCUMENTO 1 FOLIO

REMP 015007056577 / 36-DIRECCION DE

DESTINO CORRES

DOCUMENTOS: 000000000000

RACK: Ingresada

El presentador de este documento que contiene y describe el contenido publicado en www.envia.co y en las carteleras de los puntos de servicio
y en cumplimiento al artículo 1081 de 2015, declara el envío de sus datos personales y del destinatario suministrados en este
documento para la prestación del servicio correspondiente, así como el envío de este documento al sistema electrónico.

Nombre cedula Remitente:

Desconocido No. 31

Refusado No. 44

No Reside No. 35

No Redame No. 46

Dir. entrada No. 34

Otros

(No Operativa/Cerrada)

1ER INTENTO ENTREGA

2DO INTENTO ENTREGA

FECHA DE VOL AL REMITENTE



Quin 015007960046 DE 17

Nombre recibe a conformidad

Observaciones:

Cedula



AGENCIA NACIONAL DE

MINERIA

NIT.: 900.500.018-2

23 MAY 2023

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido: *Yenny Parra*



Radicado ANM No: 20239030815711

Nobsa, 28-03-2023 11:13 AM

Señores:

JOSÉ VICENTE DÍAZ RAMÍREZ

Dirección: Vereda " Monteredondo" del municipio de san mateo, departamento de Boyacá

Celular: 3123948663

NOTIFICACION PERSONAL

umplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206
p 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. FKA-141-001 se ha
p RESOLUCION VCT- 000103 de fecha 15 de Marzo de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE
TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FOR-
IÓN MINERA No. FKA-141-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" la cual debe
cado personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al PUNTO DE ATENCION REGIO-
SA ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al Grupo de Información y Aten-
inero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51
dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

le no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por AVISO.

ente,

Pato
LAURA LIGIA GOYENCHE MENDIVELSO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Cero- "0"
Copia: "No aplica".
Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28-03-2023 10:28 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. FKA-141-001

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	X X No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	10 05 2023 X	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	YUDY DOCTOR	Nombre del distribuidor:	
C.C.	CC 1.002.404.058	C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	ENVIO NO RECLAMADO	Observaciones:	
	EN PUNTO DE VENTA.		



MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA



Radicado ANM No: 20239030816181

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.082.917-9 D.G. 25 G.85 A.56
Atención al usuario: 01 8000 111 210 - servicioalcliente@72.com.co
Ministerio de Correos

472

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR NIB
Dirección: KV 5 VIA SOGAMOSO - NOBES
Ciudad: NOBESA BOYACÁ
Departamento: BOYACA
Código postal: Envío RA419266995CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: MONICA GARAVITO
Dirección: VEREDA BOYA 2 SECTOR CENTRO DE SALUD
Ciudad: BOYACÁ
Departamento: BOYACA
Código postal: 050042023 19 30 06
Fecha admisión

30-03-2023 09:02 AM

(a) (es)

CA NATALIA GARAVITO CASTELLANOS
ciación: Vereda boy 2 sector centro de salud
: moralesamadeo147@gmail.com
ar: 3214841601
ndoco - Boyacá

to: NOTIFICACION POR AVISO

al Saludo,

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☐ No Existe Número
	☐ Rehusado	☒ No Reclamado	☒ No Contactado
	☐ Cerrado	☐ Apartado Clausurado	☐ Fuerza Mayor
	☐ Dirección Errada	☐ Fallecido	☐ No Reside
Fecha 1:	10 05 2023	x	Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
YUDY DOCTOR			
C.C. CC 1.002.404.058		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	
ENVIO NO RECLAMADO			
EN PUNTO DE VENTA.			

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. NK2-16421 se ha proferido la Resolución No VCT- 000714 de fecha Veintitres (23) de Diciembre de 2022, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, "Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NK2-16421" contra la presente Resolución No procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.





Radicado ANM No: 20239030816181

Se anexa copia íntegra de la Resolución No.VCT-000714 de fecha Veintitres (23) de Diciembre de 2022

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Anexos: Cinco - " 5 "

Copia: "No aplica".

Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-03-2023 09:00 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. NK2-16421

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT No. 000714 DEL

(23 DE DICIEMBRE DE 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK2-16421**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día 2 de noviembre de 2012, los señores **JOSE AMADEO MORALES AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7230424** y **MONICA NATALIA GARAVITO CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1049628776**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **RECEBO (MIG)**, **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOMONDOCO**, departamento de **BOYACA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **NK2-16421**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **NK2-16421** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK2-16421** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área equivalente a **13,4918** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 184 del 11 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK2-16421** con el desarrollo de visita al área.

"Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NK2-16421**"

Que el día **09 de marzo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NK2-16421**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Que mediante **Resolución VCT No. 548 del 19 de mayo de 2020**, se dispuso dar por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **No. NK2-16421**, decisión **revocada** mediante **Resolución VCT 001332 del 3 de diciembre de 2021**, ejecutoriada y en firme el 24 de mayo de 2022.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **NK2-16421**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante

"Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NK2-16421**"

la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1º. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5º. - *Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

"(...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NK2-16421** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte de los usuarios, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NK2-16421**"

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NK2-16421**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NK2-16421**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JOSE AMADEO MORALES AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7230424** y **MONICA NATALIA GARAVITO CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1049628776**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **SOMONDOCO** departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NK2-16421**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

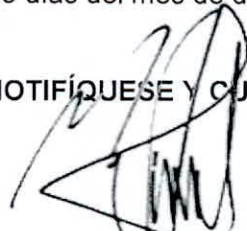
ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese a los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NK2-16421** que una vez en firme la presente decisión, deberán abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

"Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NK2-16421**"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM

Revisó: Jeniffer Paola Parra -Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Nobsa, 11-04-2023 16:25 PM

Señor (a) (es)

JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ RREPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD
PROYECTOS E INVERSIONES JL S.A.S
Dirección: Carrera 5 No. 15-50
Ciudad: Aguazul - Casanare

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No.JAA-14291** se ha proferido la Resolución No **GSC-000393 de fecha Primero (01) de Diciembre de 2022**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 7 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No JAA-14291"** contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página Web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Remite
Remite
Remite

Nombre Razón Social: JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ
Dirección: Carrera 5 No. 15-50
Ciudad: AGUAZUL CASANARE
Departamento: CASANARE
Código postal: 856018
Fecha emisión: 17/04/2023 21:00:40

Destinatario
Destinatario
Destinatario

Nombre Razón Social: PROYECTOS E INVERSIONES JL S.A.S
Dirección: Carrera 5 No. 15-50
Ciudad: AGUAZUL CASANARE
Departamento: CASANARE
Código postal: 856018
Fecha emisión: 17/04/2023 21:00:40

472

Motivos de Devolución

1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
1 2 Dirección Errada	1 2 Fallecido
1 2 No Reside	1 2 Fuerza Mayor
1 2 Apartado Clausurado	

Fecha 1: 11/04/2023 R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: PELA ESPINO

C.C. 11654931

Centro de Distribución: Centro de Distribución:

Observaciones: Por la crisis solo 2 casas y sin nomenclatura

Observaciones:

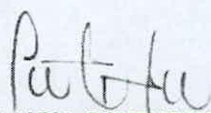


Radicado ANM No: 20239030817781

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC-000393** de fecha **Primero (01) de Diciembre de 2022**

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Anexos: Quince - "15"

Copia: "No aplica".

Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-04-2023 15:38 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. JAA-14291



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000393 DE 2022

(01 Diciembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 7 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No JAA-14291"

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 29 de septiembre de 2019, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, y ALFONSO PARRA MORALES, se suscribió el Contrato de Concesión No. JAA-14291, para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 28 Hectáreas y 7.504 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de septiembre de 2019.

Mediante radicado No. 20211001040972 de 19 de febrero de 2021, el Señor JUAN CARLOS LÓPEZ DIAZ, en su condición de apoderado del Señor ALFONSO PARRA MORALES, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JAA-14291, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS, en zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Aguazul, del departamento de Casanare

Mediante Resolución GSC No 00262 de 7 de mayo de 2021 se CONCEDE el Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN CARLOS LÓPEZ DIAZ, en su condición de apoderado del Señor ALFONSO PARRA MORALES, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JAA-14291, en contra de los querellados UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL y PERSONAS INDETERMINADAS.

La Resolución GSC-000262 de fecha siete (7) de Mayo de 2021, fue notificado por aviso de oficio radicado No. 20219030736931 al señor JUAN CARLOS LOPEZ, apoderado del señor ALFONSO PARRA MORALES, oficio devuelto y publicado en aviso web No. 033 en la página www.anm.gov.co/notificaciones por el termino de cinco (5) días, fijado el veintinueve (29) de octubre de 2021 a las 7:30 am y desfijado el día cinco (5) de noviembre de 2021, a las 4:00 pm oficio notificado el día ocho (8) de noviembre de 2021; a la UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL se notificó mediante aviso de oficio radicado No. 20219030736921, oficio devuelto y publicado en aviso web No. 033 en la página www.anm.gov.co/notificaciones por el termino de cinco (5) días, fijado el veintinueve (29) de octubre de 2021 a las 7:30 am y desfijado el día cinco (5) de noviembre de 2021, a las 4:00 pm oficio notificado el día ocho

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291"

(8) de noviembre de 2021; y a PERSONAS INDETERMINADAS mediante oficio radicado No. 20219030717861, oficio recibido el día quince(15) de Junio de 2021, y publicado en aviso web No. 022 en la página www.anm.gov.co/notificaciones por el termino de cinco (5) días, fijado el cinco (5) de octubre de 2021 a las 7:30 am y desfijado el día once (11) de octubre de 2021, a las 4:00 pm oficio notificado el día doce (12) de octubre de 2021.

Adicionalmente se observa en la presentación del Recurso de Reposición, notificación personal a UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL de fecha 21 de octubre de 2021, surtida a través de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Yopal de la Resolución GSC No 000262 de 7 de mayo de 2021.

Mediante radicado No. 20221001670742 de 28 de enero de 2022, la apoderada judicial de la UNIÓN TEMPORAL DE OBRA DE PROTECCIÓN AGUAZUL, allega radicado No 2021136049 de 28 de octubre de 2021 de la Alcaldía Municipal de Yopal, correspondiente a recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución N° 00262 de 7 de mayo de 2021, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo No 008-2021, dentro del Contrato de Concesión JAA-14291.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión JAA-14291, se evidencia que mediante radicado No. 20221001670742 de 28 de enero de 2022, la apoderada judicial de la UNIÓN TEMPORAL DE OBRA DE PROTECCIÓN AGUAZUL, allega radicado No 2021136049 de 28 de octubre de 2021 de la Alcaldía Municipal de Yopal, correspondiente a Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución GSC No 00262 de 7 de mayo de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 74; 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291"

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición NO cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; toda vez que la presentación del recurso se efectuó de forma extemporánea, no obstante, se avoca el conocimiento de los mismos y se decide en los siguientes términos:

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales hechos y argumentos planteados por la apoderada judicial de la parte querellada UNIÓN TEMPORAL DE OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL, representada legalmente por el señor DIEGO ALONSO PÉREZ MORALES, son los siguientes:

"(...) I. HECHOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291"

PRIMERO: El Municipio de Aguazul tramitó y obtuvo una Autorización de Ocupación de Cauce, para el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN SOBRE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO UNETE SECTOR LAS VEGAS, EN LA ZONA SUBURBANA DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL", otorgada por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, mediante la resolución número 500.36-19.0815 del 16 de mayo de 2019.

SEGUNDO: El Municipio de Aguazul tramitó y obtuvo un Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, para el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN SOBRE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO UNETE SECTOR LAS VEGAS, EN LA ZONA SUBURBANA DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL", otorgado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, mediante la resolución número 500.36-19.1197 del 09 de julio de 2019.

TERCERO: El Departamento de Casanare previo al llenado de los requisitos legales, como resultado del proceso de selección abreviada de menor cuantía CAS-OAJ-SAM- 003-2020, suscribe con la Unión Temporal Obras de Protección Aguazul, el Contrato de Obra Pública número 0877 del 15 de abril de 2020, cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN SOBRE EL RÍO UNETE SECTOR LAS VEGAS, EN ZONA SUBURBANA DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL, CASANARE".

CUARTO: El día 10 de noviembre de 2020, se suscribe el Acta de Inicio del contrato de Obra Pública número 0877 del 15 de abril de 2020.

QUINTO: El día 24 de diciembre de 2020, mediante el radicado YO-202011495, el Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL, solicita a CORPORINOQUIA la relación de las fuentes de material ambientalmente legalizadas en jurisdicción del Municipio de Aguazul.

SEXTO: CORPORINOQUIA, mediante el oficio número 500.11.21-00579 del 08 de febrero de 2021, da respuesta al oficio de radicado YO-202011495 del 2020, anexando archivo en formato Excel TREINTA Y UN (31) Títulos Mineros relacionando para ello el número de expediente, número de resolución de otorgamiento, titular minero, ubicación, número del título minero, estado, entre otra información.

SEPTIMO: La UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL tiene como obligación contractual entregar informes mensuales de obra. El periodo de corte de los informes inicia el 10 de cada mes y termina el 9 del mes siguiente

OCTAVO: La ejecución de obra física comienza a partir del día 09 de enero del 2021, tal como quedó consignado y se puede corroborar en los respectivos informes de obra entregados a la interventoría.

NOVENO: Es hasta el periodo comprendido entre el 4 de febrero al 9 de marzo de 2021, correspondiente al informe de obra nro. 4 que se reportan actividades que incluyen el uso de material pétreo para la conformación de gaviones y colchoneta reno.

DÉCIMO: El material pétreo utilizado para la conformación de gaviones y colchoneta reno ha sido adquirida a fuentes legalmente autorizadas, las cuales cuentan con su respectiva Licencia Ambiental y Contrato de Concesión, estas son: Cantera Alejandra propiedad del señor EDGARDO NEITA PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 74.811.221 de Maní, titular de la Licencia Ambiental de explotación de materiales de construcción, otorgada por CORPORINOQUIA mediante Resolución nro. 500.41.16.0009 del 8 de enero de 2016 y Cantera Casa Roja con Licencia Ambiental otorgada por CORPORINOQUIA mediante Resolución nro. 500.41.10.1383 del 5 de octubre de 2010, modificada por la resolución nro. 500.41.12.0785 del 13 de junio del 2012, cuyos titulares son los señores FREDY ANTONIO BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía nro. 74.185.337 de Sogamoso y el señor OSCAR HUERTAS HUERTAS identificado con la cédula de ciudadanía nro. 7.060.390 de Villanueva, quienes facturan bajo la empresa SANDY SAND SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS...

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS FRENTE A LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN ADELANTADAS POR EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, QUE DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECURRIDA HAN GENERADO PERTURBACIÓN AL INTERIOR DEL TÍTULO MINERO JAA-14291

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291"

Los argumentos jurídicos sobre el cual fundamento la defensa de mi representada frente al hecho investigado, el cual conduce a la Agencia Nacional de Minería - ANM a CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN CARLOS LÓPEZ DÍAZ, en su condición de apoderado del señor ALFONSO PARRA MORALES, en calidad de titular del Contrato de Concesión nro. JAA-14291, corresponde al siguiente:

DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL

Mediante el Acuerdo nro. 006 del 1 de marzo de 2011, por medio del cual se adopta la Revisión y Ajustes al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Aguazul Casanare, vigente a la fecha de presentación del presente recurso, en materia de riesgo se especifica lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. LOCALIZACIÓN DEL SUELO DE PROTECCION.

Constituyen el suelo de protección las zonas que presentan riesgos por amenazas naturales o artificiales para la ubicación de asentamientos humanos, las áreas aledañas a los cuerpos de agua existentes en suelo urbano y suelo rural, las franjas paralelas a las vías de primer y segundo orden, y las áreas de aislamiento de los oleoductos existentes en el municipio de Aguazul.

ARTÍCULO 35. AREAS DE RIESGO Y AMENAZAS.

El área municipal se encuentra expuesta a diferentes amenazas como consecuencia de fenómenos naturales como inundaciones, deslizamientos, sismos, avalanchas e incendios forestales y fenómenos de origen antrópico, deslizamientos, incendios, inundaciones, violencia, accidentes, todas las cuales originan riesgos para el medio ambiente, ecosistemas, bosques, corrientes de agua y para los asentamientos humanos, viviendas, carreteras, redes de servicios públicos, cultivos, animales, etc.

Dentro de los riesgos naturales del municipio de Aguazul se consideran los riesgos naturales de geodinámica endógena o amenaza sísmica, y riesgos naturales de geodinámica exógena entre los cuales están las amenazas por inundación, las amenazas por inestabilidad de los suelos o deslizamientos y las amenazas de incendios.

Las siguientes constituyen áreas de riesgo y amenazas para el Municipio de Aguazul:

1. Zona de amenaza por deslizamiento movimiento en masa las veredas expuestas son: Monterralo, El Paraíso, Río Chiquito, Puente Cusiana, San José del Buby, Rincón de la Esmeralda y El Guineo.
2. Zona de amenaza por Socavación las veredas expuestas son: Unete y San Ignacio.
3. La llanura de desborde de los ríos y demás zonas inundables.
4. Los corredores correspondientes al Oleoducto Araguaney - Porvenir, Oleoducto Orensa, Gasoducto, líneas de flujo existentes de todas las locaciones petroleras, y el City Gate, con una delimitación de 8 metros a partir del eje de los tubos y a cada lado, como área de servidumbre y en las cuales se deben observar estrictamente las condiciones estipuladas en las escrituras de servidumbre.

ARTÍCULO 38. ÁREAS DE PROTECCIÓN

Las áreas de protección del Municipio las define un corredor ambiental de vital importancia y mantiene el equilibrio ecosistémico del territorio. Las áreas protectoras sostienen y conducen los procesos ecológicos esenciales, garantiza la conectividad ecológica y la disponibilidad de servicios ambientales en el casco urbano, y resulta imprescindible para la conservación de la biodiversidad.

Las áreas de protección del Municipio de Aguazul están conformadas por:

1. Franja de Protección del río Unete en la zona de influencia inmediata al casco urbano.
2. Franja de Protección y Aislamiento del oleoducto Araguaney – El Porvenir que atraviesa el casco urbano del municipio.
3. Franja de Protección definida por el polígono que inicia desde el punto 1 hasta el punto 2 del perímetro urbano, continúa por la Avenida Marginal del Llano hasta la intersección con la Avenida Antonio Bernal Pinzón, sigue en línea recta hasta el punto 27 del perímetro urbano y desde aquí se extiende hasta encontrarse nuevamente con el punto 1.
4. Franja de protección ambiental ubicada en el polígono que se encuentra entre la Franja de Aislamiento de la Avenida Marginal del Llano y del Oleoducto Araguaney - Porvenir, la Avenida Bernal Pinzón y la Franja de Protección Ambiental del brazo derecho del caño La Arenosa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291"

ARTÍCULO 127. ÁREA DE PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN POR RIESGO DE INNUDACIÓN (A.P.R.R.I.)

Comprendida por la ronda del río Unete que colinda con el casco urbano y a lo largo del límite occidental del perímetro urbano, tal como se indica en la cartografía (Ver Plano 2. Áreas de Tratamiento Urbano). Dadas sus características ambientales y paisajísticas esta área no podrá ser objeto de desarrollo urbano alguno; el uso exclusivo es de recuperación, conservación y protección ambiental planteando de esta forma la importancia de la realización de un Estudio de Dinámica Fluvial y de Morfodinámica". Negrillas y subrayados fuera de texto.

IMAGEN 1. PLANO 2 DE 12. ÁREAS DE TRATAMIENTO URBANO

Como se puede apreciar, el Municipio de Aguazul mediante su EOT tiene definida el área objeto de las obras de protección, que se ejecutan mediante el Contrato de Obra Pública número 0877 del 15 de abril de 2020 del Departamento de Casanare, superficie misma en donde concurre el área concesionada por la ANM bajo el Contrato de Concesión Nro. JAA-14291, como ÁREA DE RIESGO Y AMENAZA, según el artículo 35, numeral 3 "La llanura de desborde de los ríos y demás zonas inundables", ÁREAS DE PROTECCIÓN, según el artículo 38, numeral 1 "Franja de Protección del río Unete en la zona de influencia inmediata al casco urbano" y ÁREA DE PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN POR RIESGO DE INNUDACIÓN (A.P.R.R.I.), según el artículo 127 que señala "Comprendida por la ronda del río Unete que colinda con el casco urbano y a lo largo del límite occidental del perímetro urbano"

Bajo esta premisa, y atendiendo las responsabilidades y principios contenidos en la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, encontrándose vigente para la fecha, particularmente el artículo segundo el cual señala: "De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades", el Municipio de Aguazul empezó a gestionar ante el Ente Departamental la asignación de recursos para la construcción de obras de protección que permitiera ofrecer protección al casco urbano y suburbano del Municipio de Aguazul, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible como lo establece el artículo sexto de la norma precitada, tramitando para ello los permisos y autorizaciones que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 se requieren para llevar a cabo una obra de protección, iniciando el trámite del proceso de Autorización de Ocupación de Cauce ante CORPORINOQUIA el día 3 de noviembre de 2016, bajo radicado nro. YO-2016-12063, con base en los estudios y diseños de las obras de protección, formulado previamente por el mismo Municipio de Aguazul.

Por su parte, el Departamento de Casanare atendiendo al principio de concurrencia y subsidiariedad, contemplados en la ley 1523 de 2012, hace lo propio, tal como quedó consignado en el Estudio Previo Nro. 2019-01693, cuando señala: "...En la actualidad se encuentra disponibles recursos económicos enmarcados en el proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN SOBRE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO UNETE SECTOR LAS VEGAS, EN LA ZONA SUBURBANA DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL, registrado con código 2018000070039, aprobado mediante acuerdo 033 del 28 de diciembre de 2018, por medio del cual se adoptan decisiones relacionadas con proyectos de inversión financiados o cofinanciados con recursos del Sistema General de Regalías, emitida por el OCAD Regional del Llano".

Ahora bien: Es de suma importancia resaltar que las obras de protección que se adelantan en el marco del Contrato de Obra Pública número 0877 del 15 de abril de 2020, es un proceso de varios años que cumplió cabalmente con el principio de planeación de la contratación estatal, es decir, contó con todos los requisitos preestablecidos para tal fin, proceso que se inició desde el año 2016 con la formulación de los estudios y diseños de las obras de protección y posteriormente con el trámite de los permisos ante la Autoridad Ambiental, por parte del Municipio de Aguazul.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291"

De acuerdo con la resolución recurrida, la ANM señala que el Contrato de Concesión Nro. JAA-14291 fue suscrito el día 29 de septiembre de 2019, es decir, posterior a la fecha de otorgamiento de la Autorización de Ocupación de Cauce, la cual se hizo mediante la Resolución nro. 500.36-19.0815 el 16 de mayo de 2019 y del Permiso de Aprovechamiento Forestal Único otorgado mediante la resolución número 500.36-19.1197 el 09 de julio de 2019, por parte CORPORINOQUIA, razón por la cual en ese momento la Autoridad Ambiental no tenía como predecir un conflicto de intereses o no tenía impedimento alguno para otorgar los respectivos permisos ambientales o como advertir en los instrumentos jurídicos otorgados al Municipio de Aguazul sobre la existencia de un área concesionada que concurre en la misma área de las obras de protección.

Pero adicionalmente, aun existiendo el Contrato de Concesión, incluso una la Licencia Ambiental para explotación de materiales de construcción, el bien particular debe ceder sobre el bien general, pues así lo señala el numeral 7 del artículo 3 de la ley 1523 de 2012: "Principio del interés público o social: En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales", y como ya denotamos con antelación, el Contrato de Obra Pública número 0877 del 15 de abril de 2020, se funda en el hecho irrefutable de construir obras de protección en un área ampliamente definida por el Ente Territorial Municipal como una zona que amerita la concurrencia del Estado a través de acciones que permitan resguardar la vida de sus administrados.

Adicional a lo anterior, es importante indicar que el sector objeto de la querella que dio como resultado el Amparo Administrativo que hoy nos ocupa en el presente recurso de reposición, en materia de riesgos y amenazas es extremadamente neurálgico para el Municipio de Aguazul, tanto así que en el EOT la excluye de cualquier uso minero, pues así quedó contemplado en el artículo 159 del Acuerdo 006 del 1 de marzo de 2011 del Municipio de Aguazul, cuando textualmente señala:

"ARTICULO 159. ÁREAS SUSCEPTIBLES DE ACTIVIDADES MINERAS.

Hacen referencia a las actividades mineras explotación del petróleo y materiales de construcción arenas, agregados, y en general otros minerales. También considera las actividades conexas tales como centros de coquización, la distribución, el depósito de centros de acopio y actividades en boca de mina.

Los suelos con funciones minero extractivas se presentan en aquellas áreas que debido a sus características geológicas – mineras pueden ser objeto de aprovechamiento de minerales, ya sea en forma subterránea o a cielo abierto.

En lo que hace relación a la actividad minera, se deberán especificar franjas de amortiguamiento o distancias mínimas a límites de parques nacionales, áreas protegidas, corredores ecológicos, márgenes de ríos importantes, áreas urbanas, presas, puentes, carreteras, etc. En esas franjas de amortiguamiento no se deberá desarrollar ninguna actividad minera. No se deben permitir asentamientos humanos, ni permitir actividades que interfieran con esta actividad.

Esta actividad hace referencia a los Suelos con Funciones Minero Extractivas, se presentan en aquellas áreas que debido a sus características geológicas pueden ser objeto de aprovechamiento de minerales y extracción de hidrocarburos, ya sea en forma subterránea o a cielo abierto.

Estos suelos hacen parte de las unidades territoriales identificadas por el municipio, sus usos son condicionados y están sujetos a las exigencias de la autoridad ambiental en lo de su competencia. La reglamentación para el uso del suelo de estas áreas es la siguiente:

Uso principal. Minería.

Usos compatibles. Revegetalización natural y reforestación.

Usos condicionados. Infraestructura para el desarrollo de la actividad principal y para el beneficio de minerales.

Usos prohibidos. Vivienda, suburbanos, parcelaciones, centros vacacionales y actividades agropecuarias.

De acuerdo con la reglamentación minero-ambiental vigente y con lo anteriormente descrito, se excluye de cualquier uso minero las siguientes áreas: 1

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291"

- a) Zonas de protección ambiental o de alta fragilidad ecológica, zonas de protección y transición de nacimientos hídricos y zonas ocupadas por bosques primarios o secundarios en áreas de protección ambiental o rondas hídricas.
- b) Suelo urbano, áreas proyectadas como de expansión urbana o zonas en conflicto de uso, ya sea minero-urbano, minero-agropecuario, minero-institucional y minero-ambiental.
- c) Zonas de alto riesgo y amenaza.
- d) Zonas de importancia económica y social por su producción agrícola (cultivos mecanizados o industriales, cultivos permanentes, semi permanentes, temporales o de sostenimiento familiar).
- e) Zonas que, por su ubicación, características geomorfológicas, ecológicas y de significancia visual, presentan altos valores paisajísticos"

Negrillas y subrayados fuera de texto.

En los planos temáticos que conforman el EOT del Municipio de Aguazul 2, 7 y 12, se aprecia claramente que la zona objeto de las obras de protección, misma que corresponde al área concesionada bajo el Contrato de Concesión nro. JAA-14291, se encuentra plenamente definida e identificada como zona de alto riesgo y amenaza, área de protección y área de protección y recuperación por inundación, situación que deberá tener presente CORPORINOQUIA en el evento de otorgar una Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción en el sector, pues copia del presente recurso será entregado al Municipio de Aguazul para que se pronuncie frente al proceso de licenciamiento ambiental que se haya iniciado o se pretenda iniciar teniendo como soporte el Contrato de Concesión nro. JAA-14291.

DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Iniciado el Contrato de Obra Pública número 0877 del 15 de abril de 2020, la UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL ofició a CORPORINOQUIA solicitando información acerca de las áreas de explotación de materiales de construcción, ambientalmente legalizadas, localizadas en jurisdicción del Municipio de Aguazul, respuesta que la Corporación emitió mediante el oficio nro. 500.11.21-00579 del 08 de febrero de 2021, en la cual no incluyó el área aludida en la resolución recurrida, pues era imposible que CORPORINOQUIA la relacionara, pues la misma si bien está concesionada por la ANM no cuenta con la respectiva Licencia Ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, que para el caso es CORPORINOQUIA.

El Desarrollo Sostenible, definido como ese que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, la Carta en desarrollo de este principio establece en el Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas".

Como puede verse, las actividades económicas, como las que no lo son, siempre y cuando afecten sistemáticamente el entorno y comprometa el equilibrio ambiental están sujetas a una obligación exigible a las personas jurídicas y naturales, de tal suerte que, si el Estado concede una Licencia o una Concesión, no por ello se extiende una especie de patente que le permita al beneficiario de actuar deliberadamente. Como ejemplo de ello, podemos señalar el caso de la licencia para la operación del servicio público de transporte, que, si bien no es un monopolio del Estado, éste concede las autorizaciones, regula y vigila su ejercicio, al punto de retirar de circulación aquellos vehículos que por su obsolescencia contaminan gravemente.

Igual procede ambientalmente, cuando mediante contrato otorga una concesión, que por regla general la extiende a un particular sobre bienes de los cuales es el propietario, el caso de la extracción de crudo, carbón, materiales de construcción, etc.

Además de lo ambiental, respecto de lo cual es exigible la licencia correspondiente, tanto las licencias y concesiones son necesarias en razón a que conforme lo determina la Constitución Política en el Artículo 332 "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291"

Pero además de esa particular y monopólica forma de propiedad señalada, el Estado igualmente y a través de la ley es quien determina dónde, cómo, quién y cuándo puede ejercitarse la actividad económica, para lo cual es imprescindible la licencia, en atención a lo prescrito en el artículo 333 "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. (...) La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

El señor ALFONSO PARRA MORALES es el titular del Contrato de Concesión nro. JJA-14291, otorgado por la ANM, sin embargo, aún no cuenta con la respectiva Licencia Ambiental que lo faculte para ejercer sus derechos directamente o a través de apoderado, pues primero no puede pretender que se le adquiera material del área concesionada sin contar con el instrumento jurídico que le permita comercializar el material de construcción localizado sobre el lecho del río Unete en el polígono minero; tampoco es dable que active el aparato administrativo solicitando un amparo sobre un área concesionada que no cuenta con licencia ambiental, impidiendo con ello la ejecución de una obra pública que propende por salvaguardar la vida y bienes de toda una comunidad que se encuentra en zona de alto riesgo, con amenazas de inundación, que año tras años claman a sus gobernantes la ejecución de obras de protección, debe conocer el titular de la concesión y la Agencia Nacional de Minería el principio constitucional que refiere que el bien general prevalece sobre el particular, pues al ratificar el amparo administrativo estaría causando un grave perjuicio, no solo al contratista de la obra pública, la interventoría, sino también a los Entes Territoriales, departamental y municipal, que bajo las administraciones 2016-2019 hicieron ingentes esfuerzos y planearon, planificaron, proyectaron, gestionaron y contrataron las obras de protección sobre la margen izquierda del río Unete, frente al casco urbano del Municipio de Aguazul y recayendo el mayor perjuicio indudablemente sobre la población beneficiada directamente con el proyecto que se ejecuta en el marco del Contrato de Obra Pública número 0877 del 15 de abril de 2020.

III. ARGUMENTOS TÉCNICOS FRENTE A LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN ADELANTADAS POR EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, QUE DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECURRIDA HAN GENERADO PERTURBACIÓN AL INTERIOR DEL TÍTULO MINERO JAA-14291

Conceptualmente, las obras de protección o defensas ribereñas son estructuras construidas para proteger de las crecidas de los ríos las áreas aledañas a estos cursos de agua. La protección contra las inundaciones incluye tanto los medios estructurales como los no estructurales, que dan protección o reducen los riesgos de inundación.

Las obras de protección diseñadas por el Municipio de Aguazul para implantar en el sector las Vegas, corresponden a un muro en gaviones en tres cuerpos dispuestos verticalmente enterrados en la pata del talud, en una longitud de 1.200 metros, en donde además se debe realizar un relleno con préstamo lateral, recubrimiento del talud con geotextil no tejido NT2000, sobre la cual se emplaza la colchoneta reno con un área de módulo de 2 m x 2 m y un espesor de 30 cm, rellena con piedra rajoneada tamaño máximo de 6", conformando una protección de 7 metros hasta la parte superior del talud, con 3 metros horizontales para la estabilidad, en la parte superior del talud y sobre este tramo se construirá un gavión de 1 m x 1 m a lo largo de la margen del río Unete...complementariamente se construirán 12 espolones...los cuales estarán conformados por un núcleo en concreto ciclópeo de 0.90 metros de ancho por 1.59 metros de alto, una placa de concreto de 3.000 psi con un espesor de 0.20 metros..., tal como se ilustra en la siguiente imagen.

Cabe resaltar que el tipo de estructura de protección que actualmente se construye, se definió teniendo como base la funcionalidad que han prestado hasta el momento las construcciones de protección ya existentes en el tramo aguas arriba, tal como se muestra en la siguiente fotografía, considerando que llevan un tiempo aproximado de 12 años de ser construidas y no presentan una afectación considerable en su estructura y funcionamiento.

Ahora bien: Señala el querellante el día 30 de marzo de 2021, fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, representada por el señor JUAN CARLOS LÓPEZ DÍAZ: "Me reitero en la denuncia como parte querellante y titular minero, porque veo que están generando afectación y perturbación en el desarrollo de las actividades mineras. Dentro de mis peticiones como titular minero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291"

solicito cesen las actividades de perturbación y ocupación que interfieren en el desarrollo de mi proyecto minero".

señaló el querellante "...veo que están generando afectación y perturbación en el desarrollo de las actividades mineras", ante tal aseveración es necesario auscultar cuáles son las actividades mineras que dentro del régimen minero le está permitido desarrollar al supuesto titular minero.

Veamos: El titular minero de acuerdo con la Ley 685 de 2001, después de otorgado el contrato de concesión tiene tres etapas para desarrollar dentro de su proyecto minero, estas son: Exploración (art. 71 de la Ley 685 de 2001), Construcción y Montaje (art. 72 de la Ley 685 de 2001) y Explotación (art. 73 de la Ley 685 de 2001), cada una con unos tiempos y actividades específicas a desarrollar.

El Contrato de Concesión nro. JAA-14291 fue suscrito el día 19 de septiembre de 2019, es decir, hace menos de dos años, significando ello que el titular minero "supuestamente" se encuentra en la etapa de exploración, para lo cual la normativa vigente exige que el titular minero desarrolle dichas actividades, bajo el amparo de las Guías minero ambientales (artículo 79 de la Ley 685 de 2001), las cuales son una herramienta de consulta y orientación conceptual y metodológica para mejorar la gestión, el manejo y desempeño. Este instrumento ambiental, previo al inicio de los trabajos de exploración, debe ser inscrito ante la autoridad ambiental competente, para que esta pueda hacer el respectivo seguimiento ambiental a los trabajos de exploración. Consultada CORPORINOQUIA de manera presencial, los funcionarios indicaron que no se encuentra inscrito las guías minero ambiental que ampare actividades del Contrato de Concesión nro. JAA-14291, situación que la ANM debe conocer, toda vez que el minero al inscribir las guías debe también informar ante tal evento a la ANM; además, de acuerdo con las actividades propias a desarrollar en la etapa de exploración, no se avizora la necesidad de surtirla como tal, pues los depósitos minerales se encuentran a la vista, sobre el lecho del río Unete, por lo que nos remitimos entonces a la siguiente etapa, ya que la primera se puede obviar.

Sin embargo, para las otras dos etapas, es decir, construcción y montaje y explotación, la legislación vigente prevé que el instrumento ambiental por excelencia y por medio del cual se deben realizar los trabajos propios de dichas actividades es la Licencia ambiental (artículo 85 de la Ley 685 de 2001), al consultar a CORPORINOQUIA por los títulos mineros Licenciados Ambientalmente, el del señor ALFONSO PARRA MORALES no se encuentra incluido en la relación aportada por el Ente Ambiental en su oficio emitido en febrero de 2021, de lo que se colige que el titular minero en mención, a la fecha no se encuentra realizando actividad minera alguna, simplemente porque no cuenta con la respectiva Licencia Ambiental, así pues que no hay lugar a hablar de "perturbación" en el desarrollo de las actividades mineras, menos aún que se le está generando una afectación, pues aquí es necesario señalar que las obras de protección se realizan sobre el costado izquierdo del río Unete, pegado al límite del cauce, sobre el talud mismo, es decir, conformando un talud artificial para que las aguas del río Unete no socaven la margen y no siga retrayendo la orilla, igualmente elevando la cota del terreno natural para aumentar la capacidad hidráulica del cauce, evitando con ello el desbordamiento del río Unete en el sector las Vegas, en consecuencia la inundación del casco urbano del Municipio de Aguazul como ya ha ocurrido en diferentes oportunidades.

Ahora bien: En relación con el proceso constructivo del muro en gavión, se tiene que este ha correspondido a la excavación por tramos, donde posteriormente el fondo o piso es adecuado para cimentar los gaviones. El material excavado es colocado paralelamente sobre el costado frontal del muro, evitando con ello al máximo el ingreso del agua hacia la zona de trabajo, ante eventos de lluvias o crecidas de la fuente hídrica, a medida que se avanza en la conformación del muro, el material excavado es retirado del sitio donde se colocó temporalmente conformando un jarillón, luego este material es colocado en la parte frontal y posterior del muro, tal y como se evidencia en el registro fotográfico extraído de los Informes de Cumplimiento Ambiental entregado a CORPORINOQUIA, toda vez que es necesario retirarlo y dejar nuevamente el cauce ausente de montículos de materiales que impidan el normal flujo de la corriente, a fin de evitar cambios morfodinámicos en el río Unete, tal como lo estipula la misma Corporación en las medidas ambientales impuestas en la Autorización de Ocupación de Cauce otorgada. El material para la conformación de los gaviones y colchoneta reno son adquiridos en fuentes legalmente autorizadas, pues así está contemplado contractualmente

A continuación, se ilustra el proceso constructivo del muro en gavión, de acuerdo con las actividades contractuales contenidas en el Contrato de Obra Pública nro. 0877 de 2020, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JAA-14291"

▮ *Localización y replanteo:* Este ítem se refiere a ubicar y marcar en el terreno o superficie de construcción los ejes principales, paralelos y perpendiculares señalados en el plano del proyecto, así como los linderos del mismo.

▮ *Excavación mecánica:* Se requiere hacer una excavación en la rivera izquierda del río Unete, con el fin construir la cimentación de la estructura de protección. El material sobrante de la excavación se emplea para la conformación del dique, el cual conformará el talud erosionado del río Unete

Se construye la estructura de cimentación y se rellena con el material sobrante de la excavación. Esta estructura está conformada por un conjunto de gaviones y colchonetas reno, las cuales cumplen los parámetros de estabilidad geotécnica

▮ *Posteriormente se rellena con el material sobrante de la excavación se realiza un relleno conformando un talud y dando continuidad a la estructura de protección. Dicho talud se protege con colchoneta reno de 0.30 m de espesor*

▮ *Se finaliza con la construcción de un gavión corona en la parte superior el talud con el fin de alcanzar la cota de inundación.*

También señala el querellante: "solicito cesen las actividades de perturbación y ocupación que interfieren en el desarrollo de mi proyecto minero", cesar las supuestas actividades de perturbación y ocupación, significa dejar de construir unas obras de protección que propenden por salvaguardar la vida y bienes de todos los habitantes de un centro poblado, o mejor de una ciudad, como lo es el casco urbano del Municipio de Aguazul, solo por complacer los intereses de un privado, desconociendo que el interés general prevalece sobre el particular, máxime cuando las obras de protección cuentan con toda la documentación técnica, legal, presupuestal, social y ambiental al día, requerida para la ejecución de proyectos de esta naturaleza.

Por último, es de señalar que sería imposible construir las obras de protección, de que trata el Contrato de Obra Pública número 0877 del 15 de abril de 2020, sin ocupar el espacio concesionado por la ANM mediante el Contrato de Concesión nro. JAA-14291, pues las obras se circunscriben también sobre esta área, pero a diferencia del querellante, supuesto titular minero, las obras de protección están amparadas en un contrato estatal, suscrito por el Departamento de Casanare, con el lleno de todos los requisitos legales, incluyendo esto, el permiso y autorización ambiental otorgados por CORPORINOQUIA mediante las resoluciones referenciadas en el hecho primero y segundo.

PETICIÓN

Bajo este contexto, teniendo en cuenta que mi apoderada ejecuta un Contrato de Obra Pública, específicamente el número 0877 del 15 de abril de 2020 del Departamento de Casanare, contando con todos los documentos requeridos para su ejecución, acorde con los aspectos técnicos-ambientales y legales requeridos para tal fin, que el material pétreo para la conformación está siendo adquirido en fuentes legalmente autorizadas, que se trata de una obra de protección en cumplimiento de la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, que el área donde se construyen las obras de protección ha sido declarada como zona de alto riesgo, área de protección y área de protección y recuperación por riesgo de inundación dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Aguazul, que debe prevalecer el bien general sobre el particular, que las obras de protección propenden por salvaguardar la vida y bienes de toda una comunidad, asentada en el casco urbano del Municipio de Aguazul, que con la construcción de las obras de protección que sea adelantan no se está causando perturbación alguna, menos aún afectaciones al titular minero, que contrario sensu el querellante no cuenta con toda la documentación legal requerida para ejercer la actividad minera, esto es la respectiva Licencia Ambiental, comedidamente me permito solicitar lo siguiente:

▮ *Se revoque íntegramente la Resolución nro. 00262 del 7 de mayo de 2021, mediante el cual la ANM concedió el Amparo Administrativo al señor JUAN CARLOS LÓPEZ DÍAZ, en su condición de apoderado del señor ALFONSO PARRA MORALES, en calidad de titular del Contrato de Concesión nro. JAA-14291.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291"

|| Se ordene la terminación de la solicitud de Amparo Administrativo 008-2021, dentro del Contrato de Concesión nro. JAA-14291. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"².(Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291"

Ahora bien y de acuerdo a lo manifestado por la apoderada de la parte querellante UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCION AGUAZUL, se procede a valorar los argumentos del recurso, y los soportes allegados con el recurso.

En primer lugar, respecto a los **"...ARGUMENTOS JURÍDICOS FRENTE A LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN ADELANTADAS POR EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, QUE DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECURRIDA HAN GENERADO PERTURBACIÓN AL INTERIOR DEL TÍTULO MINERO JAA-14291..."** la recurrente hace alusión al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio De Aguazul, acuerdo N 006 del 1 de marzo de 2011, por medio del cual se adopta la revisión y ajustes al EOT del municipio de Aguazul Casanare, Vigente a la fecha de presentación de recurso, el cual en su artículo 35. Establece las AREAS DE RIESGO Y AMENAZAS, entre otras las amenazas por inundación y se determina en su numeral 3 la llanura de desborde de los río y demás zonas inundables; así mismo en el artículo 38 del citado acuerdo, en su numeral 1 se determina como áreas de protección del Municipio de Aguazul la Franja de Protección del río Únete en la zona de influencia inmediata al casco urbano; siguiendo la misma línea, en el precitado acuerdo en su artículo 127 se relaciona como áreas de protección y recuperación por riesgo de inundación la Comprendida por la ronda del río Unete que colinda con el casco urbano y a lo largo del límite occidental del perímetro urbano.

Así mismo, manifiesta la apoderada de la parte querellada, que el Municipio de Aguazul tramitó y obtuvo una Autorización de Ocupación de Cauce, para el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN SOBRE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO UNETE SECTOR LAS VEGAS, EN LA ZONA SURBANA DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL", otorgada por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, mediante la resolución número 500.36-19.0815 del 16 de mayo de 2019; así mismo tramitó y obtuvo Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, para el referido proyecto, otorgado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, mediante la resolución número 500.36-19.1197 del 09 de julio de 2019, en consecuencia el Departamento de Casanare, como resultado del proceso de selección abreviada de menor cuantía CAS-OAJ-SAM- 003-2020, suscribe con la Unión Temporal Obras de Protección Aguazul, el Contrato de Obra Pública número 0877 del 15 de abril de 2020, cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN SOBRE EL RIO UNETE SECTOR LAS VEGAS, EN ZONA SUBURBANA DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL, CASANARE"; El día 10 de noviembre de 2020, se suscribe el Acta de Inicio del contrato de Obra Pública número 0877 del 15 de abril de 2020 y La ejecución de obra física comienza a partir del día 09 de enero del 2021, manifiesta además la recurrente que el material pétreo utilizado para la conformación de gaviones y colchoneta reno ha sido adquirida a fuentes legalmente autorizadas, las cuales cuentan con su respectiva Licencia Ambiental y Contrato de Concesión, y anexa sus respectivos soportes de pago.

Ahora bien, se evidencia por parte de la Autoridad Minera que de conformidad a lo manifestado por la recurrente, que el Municipio de Aguazul, en su EOT tenía definida el área de objeto de las obras de protección que se ejecutan mediante el Contrato de Obra 0877 de 15 de abril de 2020, previo al otorgamiento del Contrato de Concesión JAA-14291 el cual fue inscrito en el RMN el día 24 de septiembre de 2019; no obstante se observa que la autoridad ambiental en el momento de otorgamiento de la autorización de ocupación de cauce y del permiso de aprovechamiento forestal único no contaba con impedimentos alguno para otorgar las respectivas autorizaciones, sin embargo por parte de la Autoridad Minera no se advirtió de los referidos permisos con que contaba la parte querellada, toda vez que la fecha en la cual fue concedió el Contrato de concesión Minera fue simultánea a los permisos otorgados por la Corporación Ambiental, por lo que fue imposible advertir un posible Conflicto de intereses entre entidades.

Adicionalmente se observa en el expediente que el referido Contrato de concesión Minero se encuentra contractualmente en el tercer año de la etapa de exploración; cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado por la autoridad minera mediante Auto PARN No. 2343 de 17 de diciembre de 2021, no obstante, no cuenta con Licencia Ambiental debidamente aprobada por autoridad ambiental competente, en consecuencia, no es dable al titular minero adelantar trabajos de explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JAA-14291"

Así mismo manifiesta la recurrente, que aun existiendo el Contrato de concesión suscrito con la autoridad Minera y Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente, el bien particular debe ceder sobre el bien general y trae a colación lo referido en el numeral 7 del artículo 3 de la ley 1523 de 2012, el cual menciona lo siguiente:

"Principio del interés público o social: En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales".

Ahora bien, verifica este despacho que desde el 30 de marzo de 2021, fecha en la cual se realizó la visita de reconocimiento de área en virtud del amparo administrativo No. 008 de 2021; a la fecha de expedición de la Resolución GSC 00262 de 07 de mayo de 2021, que concedió el amparo administrativo; y a la fecha de presentación del recurso de reposición contra la referida Resolución y aun al día de hoy la parte querellada UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCION DE AGUAZUL, tuvo oportunidad para presentar prueba sumaria que acreditara lo manifestado; y si bien es cierto mencionan unas pruebas en el recurso objeto de estudio, estas no fueron aportadas al expediente; esto son: el Contrato de Obra Pública No 0877 de 15 de abril de 2020; las autorizaciones emitidas por CORPORINOQUIA respecto a la ocupación de cauce y aprovechamiento forestal; Informes de cumplimiento ambiental, entre otros.

Verificando la información aportada por la recurrente se tienen las copias de las facturas de compra del material y oficio de CORPORINOQUIA en el cual relaciona las fuentes de material que para la fecha contaban con Licencia Ambiental, acervo probatorio con el cual no se controvierte la decisión adoptada en la Resolución GSC 00262 de 07 de mayo de 2021 que concede el amparo administrativo al titular y ordenada el desalojo y suspensión definitiva de los trabajos adelantados por la parte querellada, y no soporta la mayor parte de los argumentos que fueron expuestos en el recurso, aunque es el recurrente quien tiene a su cargo la carga de la prueba de los hechos que alega.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL DE OBRA DE PROTECCIÓN AGUAZUL, será declarado improcedente, teniendo en cuenta que "...la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo".⁴

En consecuencia, conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta la extemporaneidad del escrito de impugnación, se procederá a RECHAZAR el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

⁴ Concepto 20131200108333 de 26 de agosto de 2013. Recursos contra actos de la Autoridad Minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JAA-14291"

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el recurso interpuesto con el radicado No. 20221001670742 de 28 de enero de 2022, por la apoderada judicial de la UNIÓN TEMPORAL DE OBRA DE PROTECCIÓN AGUAZUL en contra de la Resolución GSC 00262 de 7 de mayo de 2021, mediante la cual se CONCEDIÓ el amparo administrativo solicitado por el titular del contrato N° JAA-14291, señor ALFONSO PARRA MORALES, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN DE AGUAZUL Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL DE OBRA DE PROTECCIÓN AGUAZUL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

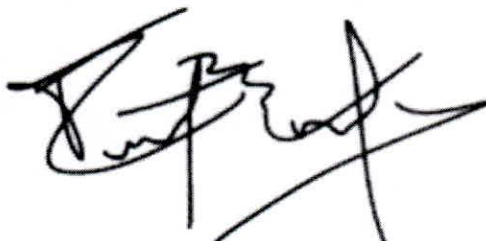
ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la UNIÓN TEMPORAL DE OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL, representada por el señor DIEGO ALONSO PÉREZ MORALES, a través de su apoderada, MARÍA DE LA CRUZ AVENDAÑO, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES JL S.A.S**, en calidad de titular del Contrato de Concesión JAA-14291, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PARN
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PARN
Filtró: Diana Carolina Guatibonza, Abogada PARN
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

472

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Remitente

Nombre/Razón Social
Dirección:
Ciudad:
Departamento:
Codigo postal:
Fecha admisión:

JAIRO RINCON
CR 19 No. 14-22
BOYACÁ
BOYACÁ
152211458
02/05/2023 19:17:31

Nombre/Razón Social
Dirección:
Ciudad:
Departamento:
Codigo postal:
Envío:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR IV
KM 5 VÍA SOGAMOSO - NOB
NOBSA BOYACÁ
BOYACÁ
RA422762725C0



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20239030820701

Nobsa, 27-04-2023 18:00 PM

Señores:

JAIRO RINCON ARAQUE

ROQUE RINCON ARAQUE

Dirección: Carrera 19 No. 14-22, Barrio 20 de julio

Email: jairogeomin@hotmail.com

Celular: 3134147986

Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN		«472» Correo y mucho más	
☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☒ No Existe Número	
☐ No Reside	☐ Fallecido	☐ No Contactado	
☐ Desconocido	☐ Fuerza Mayor	☐ Apartado Clausurado	
☐ Rehusado	☐ No Reclamado		
Fecha 1: DÍA MES AÑO	Fecha 2: DÍA MES AÑO	R	D
Nombre del destinatario		Nombre del distribuidor	
C.C. CC 1052396209		C.C.	
Centro de distribución		Centro de distribución	
Observaciones		Observaciones	

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No JD9-11421 se ha proferido RESOLUCION GSC - 000100 del 24 de Abril 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° JD9-11421" la cual debe ser notificado personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por AVISO.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Cero- "0"

Copia: "No aplica".

Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-04-2023 17:18 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No.JD9-11421



MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA



Radicado ANM No: 20239030820671

Nobsa, 27-04-2023 18:00 PM

Señores:
VALENTÍN RIOS SILVA
MARIA ERNESTINA SILVA SERRANO
Dirección: Carrera 11 B No. 47-26, Barrio: sucre
Email: valerio.rios@13@gmail.com
Sogamoso - Boyacá

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciocliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: VALENTÍN RIOS SILVA Dirección: CARRERA 11 B NO. 47-26 Ciudad: SOGAMOSO BOYACA Departamento: BOYACA Codigo postal: Fecha admisión: 02/05/2023 19:17:31	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR Dirección: KM 5 VÍA SOGAMOSO - NOBSA Ciudad: NOBSA BOYACA Departamento: BOYACA Codigo postal: Envío: RA422762756C0

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 1982T se ha proferido RESOLUCION VCT - 304 del 21 de Abril de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1982T" la cual debe ser notificado personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por AVISO.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Cero- "0"
Copia: "No aplica".
Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 27-04-2023 17:56 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 1982T

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4-72»
Correo y mucho más

☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☐ No Existe Número
☐ No Reside	☐ Fallecido	☐ No Contactado
☐ Desconocido	☐ Fuerza Mayor	☐ Apartado Clausurado
☐ Rechusado	☐ No Reclamado	

Fecha: 4 MAY 2023 DÍA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Luis F. Sana

C.C.: C.C. 4.151.739 / Duitama

Centro de distribución: En CRISA

Observaciones: En CRISA no está la ella solo llega a la columna





Radicado ANM No: 20239030820591

Nobsa, 27-04-2023 18:00 PM

Señores:

SOCIEDAD MINERALES INDUSTRIALES DE COLOMBIA - COLMINERALES S.A.S

REPRESENTANTE LEGAL EL SEÑOR OTONIEL FONSECA

SOCIEDAD PRODUCTORA DE MINERALES Y OBRAS CIVILES S.A.

REPRESENTANTE LEGAL GUILLERMO MENDIVELSO

Dirección: Calle 43 No. 12B -156, Casa 58

Email: ivan.barrera@gmail.com

Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: COLMINERALES S.A.S	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR
Dirección: Calle 43 No. 12B -156, Casa 58	Dirección: KM 5 VÍA SOGAMOSO - NCE
Ciudad: SOGAMOSO BOYACÁ	Ciudad: NOBSA BOYACÁ
Departamento: BOYACÁ	Departamento: BOYACÁ
Código postal:	Código postal:
Fecha admisión: 02/05/2023 19:17:31	Envío: RA422762835C0

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No FIT-152** se ha proferido **RESOLUCION GSC - 000092 del 24 de Abril 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 049-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIT-152"** la cual debe ser notificado personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Cero- "0"

Copia: "No aplica".

Elaboró: **KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial**

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-04-2023 17:32 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. FIT-152

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4-72»
Correo y mucho más

☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☒ No Existe Número
☐ No Reside	☐ Fallecido	☐ No Contactado
☐ Desconocido	☐ Fuerza Mayor	☐ Apartado Clausurado
☐ Rehusado	☐ No Reclamado	

Fecha 1: 04 MAY 2023 R D Fecha 2: DÍA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: **Luis F. Sana** Nombre del distribuidor

C.C.: **C.C. 4.151.739 / Duitama**

Centro de distribución: Centro de distribución

Observaciones: **La 0443#12B-156 no es la empresa en la 0443#120-68**



**MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA**



Nobsa, 27-04-2023 18:00 PM

Señores:
PABLO ORTIZ
Dirección: Calle 19 No. 84-41 , Oficina 302
BOGOTÁ D.C.

472

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario		Remitente	
Nombre/ Razón Social	PABLO ORTIZ	Nombre/ Razón Social	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR NOBSA
Dirección:	CL 19 84 41 OF 302	Dirección:	KM 5 VÍA SOGAMOSO - NOBSA
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	NOBSA BOYACA
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOYACA
Código postal:		Código postal:	
Fecha admisión	02/05/2023 19:17:31	Envío	RA422762813CO

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No 9459 se ha proferido RESOLUCION GSC - 000103 del 24 de Abril 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 9459" la cual debe ser notificado personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por AVISO.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Cero- "0"
Copia: "No aplica".
Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 27-04-2023 17:26 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 9459

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4-72»

☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☒ No Existe Número
☐ No Reside	☐ Fallecido	☐ No Contactado
☐ Desconocido	☐ Fuerza Mayor	☐ Apartado Clausurado
☐ Refusado	☐ No Reclamado	

04 MAY 2023

Nombre del distribuidor: **Wilson Ruiz**

Fecha 2: DÍA MES AÑO R.D.

Centro de distribución: **C.C. 80.265.809**

Observaciones: **1C04 no hay de 182-7K 8**



Radicado ANM No: 20239030820561

Nobsa, 27-04-2023 18:00 PM

Señores:

VICTOR MANUEL CASA JIMENEZ

Dirección: Calle 5 No. 9 A - 55, Oficina 201

Email: departamento.minero@gmail.com

Sogamoso - Boyacá

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: VICTOR MANUEL CASA JIMENEZ Dirección: CALLE 5 N° 9 A - 55 OF 201 Ciudad: SOGAMOSO BOYACA Departamento: BOYACA Codigo postal: 220000 Fecha admisión: 02/05/2023 19:17:31	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR NO Dirección: KM 5 VÍA SOGAMOSO - NOBSA Ciudad: NOBSA BOYACA Departamento: BOYACA Codigo postal: 220000 Envío: RA422762861CO

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No FDF-101 se ha proferido RESOLUCION GSC - 000093 del 24 de Abril 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 039-2022- DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FDF-101" la cual debe ser notificado personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por AVISO.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Cero- "0"

Copia: "No aplica".

Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-04-2023 17:35 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. FDF-101

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4-72»
Correo y mucho más

☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☒ No Existe Número
☐ No Reside	☐ Fallecido	☐ No Contactado
☐ Desconocido	☐ Fuerza Mayor	☐ Apartado Clausurado
☐ Rehusado	☐ No Reclamado	

Fecha 1: 04 MAY 2023
Nombre del destinatario: José Díaz
C.C.: 1052396200
Nombre del distribuidor:
C.C.:
Centro de distribución:
Centro de distribución:
Observaciones: Calle 5 # 8 puz
Calle 5 # 10 no
hay ninguna notificación con 9



MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: BLANCA PINZON
Dirección: CR 26 7 30
Ciudad: SOGAMOSO BOYACA
Departamento: BOYACA
Codigo postal: 152211281
Fecha admisión: 03/05/2023 20:22:35

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR N
Dirección: KM 5 VIA SOGAMOSO - NOB
Ciudad: NOBSA BOYAC
Departamento: BOYACA
Codigo postal:
Envío: RA422987768CO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20239030820921

Nobsa, 02-05-2023 09:47 AM

Señor (a) (es)

BLANCA NELLY PINZÓN BAEZ
FANNY KATHERINNE BONILLA TIBAUDIZA
FABIAN FERNANDO HURTADO SALAMANCA
YEIDI YANIXA SANABRIA NIÑO
Dirección: Carrera 28 No. 7-30
Sogamoso- Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN		«4-72» Correo y mucho más	
☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☐ No Existe Número	
☐ No Reside	☐ Fallecido	☐ No Contactado	
☐ Desconocido	☐ Fuerza Mayor	☐ Apartado Clausurado	
☐ Retenido	☐ No Reclamado		
Fecha 1: DÍA MES AÑO	Fecha 2: DÍA MES AÑO	R D	
Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor	
C.C. CC 1052306209		C.C.	
Centro de distribución		Centro de distribución	
Observaciones corre: 26 # 7-48 as la primera norma clausura		Observaciones	

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FFI-111** se ha proferido la Resolución No. **VCT-51 de fecha Diecisiete (17) de Febrero de 2023**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-111"** contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página Web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente

del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.



MINISTERIO DE MINAS y ENERGÍA



Radicado ANM No: 20239030820921

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VCT-51 de fecha Diecisiete (17) de Febrero de 2023**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Anexos: Siete - " 07 "

Copia: "No aplica".

Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-05-2023 21:50 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. FFI-111





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-51 DEL

(17 DE FEBRERO DE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-111”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 637 del 9 de noviembre de 2022 y 681 del 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 22 de septiembre de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – (INGEOMINAS)** y el señor **JOSÉ DUVAL ACEVEDO ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.395.646, suscribieron el Contrato de Concesión No. **FFI-111** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, en un área de 18 hectáreas y 2795.5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **CORRALES**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 12 de diciembre de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente Minero, Cuaderno Principal 1 folios 50-60)

Por medio de Resolución No. **DSM-0095** del 9 de febrero de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA (INGEOMINAS)**, declaró perfeccionada la cesión parcial (15%) de los derechos y obligaciones que dentro del Contrato de Concesión No. **FFI-111** le corresponden al señor **JOSÉ DUVAL ACEVEDO ALARCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.395.646, a favor del señor **GUILLERMO TORRES RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4167450, quedando como titulares del contrato, los señores **JOSÉ DUVAL ACEVEDO ALARCÓN**, con el 85% de los derechos y **GUILLERMO TORRES RINCÓN**, con el 15% de los derechos. El referido Acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de septiembre de 2008. (Expediente Minero, Cuaderno Principal 1 folios 87-89)

A través de Resolución No. **GTRN-0013** del 21 de enero de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS-**, resolvió: (Expediente Minero, Cuaderno Principal 1 folios 138-89)

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional del artículo primero de la resolución DSM-0085 del nueve (9) de febrero de 2007.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Entender surtido el trámite de la **cesión del quince por ciento (15%) los derechos y obligaciones** que le corresponden al **señor JOSE DUVAL ACEVEDO ALARCON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.646 de Sogamoso dentro del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, a favor del señor **ALIRIO ESTEPA RIOS** identificado con la cédula de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-111"**

ciudadanía No. 9533.696 de Sogamoso, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución. (...)"

Con Resolución No. **GTRN-0105** del 14 de mayo de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA (INGEOMINAS)**, dispuso: (Expediente Minero, Cuaderno Principal 1 folios 157-159)

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** - Corregir la parte resolutive de la Resolución No. GTRN-0013 del veintiuno (21) de enero de 2007, por medio de la cual se ordena una inscripción en el Registro Minero Nacional y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión No. FFI-111, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la Inscripción en el Registro Minero Nacional del artículo primero de la Resolución DSM-0095 de nueve (09) de febrero de 2007. (...)"

Por medio de Resolución No. **GTRN No.329** del 30 de octubre de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA (INGEOMINAS)**, resolvió: (Expediente Minero, Cuaderno Principal 1 folios 190-195)

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO- Excluir** como titular del Contrato de Concesión No. **FFI-111** al señor **JOSE DUVAL ACEVEDO ALARCON**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 9.396.646 de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Subrogar los derechos emanados del Contrato de Concesión No. FFI-111, a favor de los señores **EDGAR ALONSO ACEVEDO ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.612 de Sogamoso, y el señor **JAIME ACEVEDO ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.495 de Sogamoso quedando como titulares de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JOSE DUVAL ACEVEDO ALARCON** (q.e.p.d.) dentro del Contrato referido, por las razones expuestas en el considerando de esta resolución.

PARÁGRAFO.- Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedarán como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante **INGEOMINAS**, como titulares del Contrato de Concesión No. FFI-111, los señores **JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCON** con el quince por ciento (15%), **EDGAR ALONSO ACEVEDO ALARCON** con el cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%) y **JAIME ACEVEDO ALARCON** con el cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%) de los derechos y obligaciones.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar desistido el trámite de cesión parcial de derechos surtido mediante resolución No. GTRN-0013 del veintiuno (21) de enero de 2008 del señor **JOSE DUVAL ACEVEDO ALARCON** (Q.E.P.D) a favor del señor **ALIRIO ESTEPA RIOS** de acuerdo a lo considerado en el presente proveído.

ARTICULO CUARTO. - No dar trámite a la solicitud de subrogación de derechos emanados del contrato FFI-111, allegada por la señora **LUZ MARLENY ACEVEDO ALARCON** de acuerdo a lo considerado en el presente proveído. (...)"

Mediante Resolución No. **GTRN-317** del 21 de septiembre de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – GRUPO DE TRABAJO REGIONAL NOBSA**, resolvió: (Expediente Minero, Cuaderno Principal 2 folios 53-72)

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Revocar de oficio el artículo segundo de la Resolución GTRN-329 del treinta (30) de octubre de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-111”**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar al Registro Minero Nacional anular la inscripción del artículo segundo de resolución No. GTRN-329 del treinta (30) de octubre de 2008, por la cual se subrogan los derechos que le correspondían al cotitular **JOSE DUVAL ACEVEDO ALARCON (q.e.p.d.)**, a favor de los señores **EDGAR ALONSO ACEVEDO ALARCÓN y JAIME ACEVEDO ALARCÓN**, realizada en fecha once (11) de febrero de 2009, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Subrogar los derechos emanados del Contrato de Concesión No. FFI-111 que le correspondían al señor **JOSE DUVAL ACEVEDO ALARCON (q.e.p.d.)** a favor del señor **MANUEL ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.153.986 de Sogamoso y de la señora **BLANCA NELLY PINZON BAEZ**, por las razones expuestas en el considerando de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedará como únicos beneficiarios y responsable de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante **INGEOMINAS**, como titulares del Contrato de Concesión No. FFI-111, los señores **JOSE GUILLERMO TORRES RINCON**, con el quince por ciento (15%), **MANUEL ACEVEDO**, con el cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%) y **BLANCA NELLY PINZÓN BAEZ**, con el cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%) de los derechos y obligaciones. (...)

ARTÍCULO CUARTO. - Denegar la solicitud de subrogación presentada por la señora **LUZ MARLENY ACEVEDO ALARCON**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - No dar trámite al aviso de cesión del quince por ciento (15%) de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión FFI- 111 del titular **JAIME ACEVEDO ALARCÓN** a favor de los señores **FRANCISCO TANGUA NEITA y PATRICIA CORZO PLATA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. (...)

Por Resolución No. **GTRN – 000030** del 18 de enero de 2012, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** dispuso: (Expediente Minero, Cuaderno Principal 2 folios 175-184)

“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar desistidos los trámites de cesión de los derechos emanados del contrato de concesión No. FFI-111, solicitada por el titular el señor **MANUEL ACEVEDO**, a favor de los señores **EDGAR ALFONSO ACEVEDO ALARCON, FRANCISCO TANGUA NEITA y PATRICIA CORZO PLATA**, por las razones señaladas en la parte motiva

PARÁGRAFO. - La presente decisión se toma de acuerdo a la función administrativa que cumple este Instituto, las posibles diferencias que surjan entre cedente y cesionarios se resolverán por medio de la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Entender surtido el trámite de la cesión de derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. FFI-111, que le corresponden al cotitular señor **MANUEL ACEVEDO**, a favor de los señores **JAIME ACEVEDO ALARCON ALARCON** en un once punto veinticinco por ciento (11.25%), **GUILLERMO TORRES RINCON** en un veinte por ciento (20%), **FRANCISCO TANGUA NEITA** en un cinco por ciento (5%) y **PATRICIA CORZO PLATA** en un cinco por ciento (5%), de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de este proveído, cedente y cesionario deberán allegar los siguientes documentos: contratos de cesión especificando el porcentaje a ceder a cada uno de los cesionarios de conformidad a la totalidad de los derechos que tiene el cedente cotitular el señor **MANUEL ACEVEDO**, el cual cuenta con un porcentaje total de cuarenta y dos punto cinco (42.5%) dentro del contrato de concesión, igualmente debe incluir el valor dentro de la cesión, recibo de pago de impuesto de timbre de ser necesario, la fotocopia de la cédula de ciudadanía de los cesionarios.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-111"**

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Una vez el cedente se encuentre al día en obligaciones contractuales, se procederá a perfeccionar la cesión de derechos y se ordenará su inscripción en el Registro Minero Nacional. De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 685 de 2001. (...)

Con Resolución No. **002538** del 21 de noviembre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, dispuso: (Expediente Minero, Cuaderno Principal 3 folios 122-129)

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la cesión parcial de derechos presentada por el cotitular del Contrato de Concesión FFI-111 señor **MANUEL ACEVEDO** a favor del señor **JAIME ACEVEDO ALARCON**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la cesión parcial de derechos presentada por el cotitular del Contrato de Concesión FFI-111 señor **MANUEL ACEVEDO** a favor del señor **JOSE GUILLERMO TORRES RINCON**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la cesión parcial de derechos presentada por el cotitular del Contrato de Concesión FFI-111 señor **MANUEL ACEVEDO**, a favor del señor **FRANCISCO TANGUA NEITA**, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: RECHAZAR la cesión parcial de derechos presentada por el cotitular del Contrato de Concesión FFI-1 11 señor **MANUEL ACEVEDO** a favor de la señora **PATRICIA CORZO PLATA**, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo. (...)"

Por medio de la **Resolución No. 766** del 17 de septiembre de 2019, decidió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el señor **MANUEL ACEVEDO** con el radicado 20189030324472 de 29 de enero de 2018 contra la Resolución No. 002538 de 21 de noviembre de 2017.

Mediante Resolución No. **001456** del día 17 de diciembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, dispuso lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos del 15% de los derechos y obligaciones presentada por el señor **MANUEL ACEVEDO** en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. FFI-111 con el radicado No. 20189030324462 del 29 de enero de 2018 a favor del señor **FRANCISCO TANGUA NEITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.166.935, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENTENDER DESISTIDA la solicitud de cesión de derechos del 15% de los derechos y obligaciones presentada por el señor **MANUEL ACEVEDO** en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. FFI-111 con el radicado No. 20189030324462 del 29 de enero de 2018 a favor de la señora **PATRICIA CORZO PLATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.492.964, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)

A través de Resolución No. **00345** del día 6 de abril de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, dispuso lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR la cesión parcial (15%) de derechos y obligaciones presentada a través de radicado No. 20209030628002 del 14 de febrero de 2020, por el señor **MANUEL ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.153.986, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. FFI-111, a favor de la señora **PATRICIA CORZO PLATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.492.964, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-111”**

PARÁGRAFO PRIMERO. - *Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM (Registro Minero Nacional) de la cesión parcial (15%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **MANUEL ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.153.986, en su calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. FFI-111**, a favor de la señora **PATRICIA CORZO PLATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.492.964, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- A partir de la inscripción en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM (Registro Minero Nacional) téngase como titulares de los derechos y obligaciones de la (Sic) del **Contrato de Concesión No. FFI-111** a los señores **JOSE GUILLERMO TORRES RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 4167450, con el quince por ciento (15%), **BLANCA NELLY PINZÓN BAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 24081301, con el cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%), **MANUEL ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.153.986, con el veintisiete punto cinco por ciento (27.5%) y a la señora **PATRICIA CORZO PLATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.492.964, con el quince por ciento (15%), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - *En el marco de lo establecido en el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, para poder ser inscrita en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM (Registro Minero Nacional) la cesión de derechos que por medio del presente acto administrativo se autoriza, la señora PATRICIA CORZO PLATA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.492.964, deberá encontrarse registrada en la plataforma digital de Anna Minería. (...)*

Con el radicado Anna Minería **31288-0** del 25 de agosto de 2021, la señora **BLANCA NELLY PINZÓN BAEZ**, allegó solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, es decir el 42,5% del título minero, a favor de los señores/as **FANNY KATHERINNE BONILLA TIBAUDIZA, FABIAN FERNANDO HURTADO SALAMANCA Y YEIDI YANIXA SANABRIA NIÑO.**

Mediante concepto de evaluación económica realizado en la plataforma Anna Minería el día 29 de abril de 2021, por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

*“(...) los solicitantes del expediente **FFI-111**, cesionarios Fanny Katerinne Bonilla Tibaduiza - Fabián Fernando Hurtado Salamanca - Yeidi Yanixa Sanabria Niño, según su calidad de Persona(s) Natural(es) no obligada(s) a llevar contabilidad, NO CUMPLEN con la evaluación económica para la solicitud de cesión de derechos de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...).*

Mediante **Auto GEMTM No. 0175** del 25 de noviembre de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, realizó el siguiente requerimiento:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, a la señora **BLANCA NELLY PINZÓN BAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.081.301, cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada en Anna Minería bajo el radicado No.31288-0 del 25 de agosto de 2021, la siguiente documentación:*

1) los Extractos bancarios de los cesionarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-111"**

2) Respecto al cesionario el señor **FABIAN FERNANDO HURTADO SALAMANCA**, presentar la *Certificación de Ingresos*. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarlo con fotocopia simple de la matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. (...)"

Que el Auto ibídem fue notificado mediante Estado No. 122 (PARN-122) fijado el 21 de diciembre de 2022, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones pág. 8 - 9)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HJ6-8381A**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite a saber:

1. Solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado Anna Minería No. **31288-0** del 25 de agosto de 2021, por la señora **BLANCA NELLY PINZÓN BAEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, a favor de los señores/as **FANNY KATHERINNE BONILLA TIBAUDIZA**, **FABIAN FERNANDO HURTADO SALAMANCA** y **YEIDI YANIXA SANABRIA NIÑO**.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 0175** del 25 de noviembre de 2022, dispuso requerir a la señora **BLANCA NELLY PINZÓN BAEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicado Anna Minería No. **31288-0** del 25 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 0175** del 25 de noviembre de 2022, fue notificado mediante Estado No. 122 (PARN-122) fijado el 21 de diciembre de 2022, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 22 de diciembre de 2022, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 23 de enero de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que la señora **BLANCA NELLY PINZÓN BAEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, no presentó la documentación requerida mediante el **Auto GEMTM No. 0175** del 25 de noviembre de 2022.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el **Auto GEMTM No. 0175** del 25 de noviembre de 2022, la señora **BLANCA NELLY PINZÓN BAEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-111"**

actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

En razón a lo anterior, resulta procedente declarar que la señora **BLANCA NELLY PINZÓN BAEZ**, en calidad de cotitular minera, ha desistido de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones emanada del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, presentada mediante radicado Anna Minería No. **31288-0** del 25 de agosto de 2021, a favor de los señores/as **FANNY KATHERINNE BONILLA TIBAUDIZA, FABIAN FERNANDO HURTADO SALAMANCA y YEIDI YANIXA SANABRIA NIÑO**, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 0175** del 25 de noviembre de 2022.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicado Anna Minería No. **31288-0** del 25 de agosto de 2021, por la señora **BLANCA NELLY PINZÓN BAEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, a favor de los señores/as **FANNY KATHERINNE BONILLA TIBAUDIZA, FABIAN FERNANDO HURTADO SALAMANCA y YEIDI YANIXA SANABRIA NIÑO**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **BLANCA NELLY PINZÓN BAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.081.301, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, y a los señores/as **FANNY KATHERINNE BONILLA TIBAUDIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.609.038, **FABIAN FERNANDO HURTADO SALAMANCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.189.322, y **YEIDI YANIXA SANABRIA NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.573.873; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20239030820951

Nobsa, 02-05-2023 09:47 AM

Señor (a) (es)

**DR. MARIO EDILBERTO RODRIGUEZ TARAZONA EN CALIDAD DE APODERADO DEL
SEÑOR HELIODORO AVELLANEDA GOMÉZ**

Dirección: Carrera 26 No. 18-69

Email: mariort8@hotmail.com – atch-55@hotmail.com

Celular: 3142399622 - 3115811131

Sogamoso – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

4-72

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Minic Concesión de Correo

Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: MARIO RODRIGUEZ	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR NOB
Dirección: CR 26 No. 18-69	Dirección: KM 5 VIA SOGAMOSO - NOBSA
Ciudad: BOGOTÁ BOYACÁ	Ciudad: NOBSA BOYACÁ
Departamento: BOYACÁ	Departamento: BOYACÁ
Código postal:	Código postal:
Fecha admisión: 03/05/2023 20:22:35	Envío: RA422987737CO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. ICQ-08399** se ha proferido la Resolución No. **GSC-000322 de fecha Treinta y uno (31) de Agosto de 2022**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 028- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08399”** contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página Web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente



MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

<<4-72>>
Correo y mucho más

☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☒ No Existe Número
☐ No Reside	☐ Fallecido	☐ No Contactado
☐ Desconocido	☐ Fuerza Mayor	☐ Apartado Clausurado
☐ Rehusado	☐ No Reclamado	

04 MAY 2023

Nombre del distribuidor: **Luis F. Sana**

C.C.: **A.C. 4.151.739-7 Duitama**

Centro de distribución: **026 H17 no esta**

Observaciones: **Solo llega a la el 17 no hay mas**



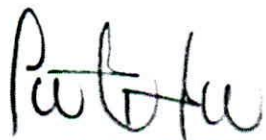
Radicado ANM No: 20239030820951

del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC-000322 de fecha Treinta y uno (31) de Agosto de 2022**

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Anexos: Nueve - " 09 "

Copia: "No aplica".

Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-05-2023 22:10 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. ICQ-08399

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000322

DE 2022

(31 Agosto 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 028-2022 DENTRO DEL CONTRATO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08399”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 24 de octubre de 2008, entre la Gobernación de Boyacá y el señor HELIODORO AVELLANEDA GÓMEZ, se suscribió el contrato de concesión No. ICQ-08399, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 3 Hectáreas y 6.200 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción del municipio de PAZ DE RÍO, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 19 de noviembre de 2008, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El contrato de concesión No. ICQ-08399 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad Minera mediante la Resolución No. 000248 de 28 de julio de 2011, y con Instrumento Ambiental aprobado por la autoridad competente, a través de la Resolución No. 2263 de 29 de agosto de 2012.

A través del radicado No. 20225001055572 del 21 de abril de 2022, el doctor MARIO EDILBERTO RODRIGUEZ TARAZONA, en su calidad de apoderado del señor HELIODORO AVELLANEDA GOMEZ, titular del contrato de concesión No. ICQ-08399, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA y el grupo empresarial TRITURADOS PAZ DEL RIO S.A.S., manifestando que:

“(…)

Antecedentes y Hechos.

Primero. Dentro del área del Contrato de Concesión N' ICQ-08399, y sin ninguna clase de autorización otorgada por parte de la Autoridad Minera y/o de su titular de dicha concesión, se han venido ejecutando de forma constante e ininterrumpida hasta la fecha de presentación de la actual solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO al parecer por parte de los colaboradores del señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA y el GRUPO EMPRESARIAL TRITURADOS PAZ DE RIO S.A.S, actos de perturbación minera y minería presuntamente ilegal donde se adelantan actividades de extracción de materiales de construcción que involucran principalmente de acuerdo con el sistema de cuadrícula minera, las siguientes celdas: 18NO3P23J21Z, 18NO3P23N01E y 18NO3P23N01J, situación que genera a su vez perturbación a las demás celdas del polígono o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 028- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08399"

área asignada al Contrato de Concesión N° ICQ-08399: 18NO3P23J22V, 18NO3P23NO2A y 18NO3P23NO2F.

Segundo. — La actividad minera que se desarrolla a órdenes del señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA y el GRUPO EMPRESARIAL TRITURADOS PAZ DE RIO S.A.S, contrariamente a las órdenes dadas por el Honorable Consejo de Estado — Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Primera y bajo la ponencia del señor Magistrado ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, a través de la sentencia de segunda instancia de fecha 5 de julio de 2019, está generando situación de riesgo inminente en relación con el método de explotación que se usa, como quiera que se omite la aplicación del sistema de taraceo y la construcción de obras hidráulicas como zanjas de coronación y tránsito de aguas lluvias, desestabilizando el talud principal hasta el punto de generar deslizamientos incontrolados; adicionalmente, estaría genera prejuicios a terrenos privados de mi poderdante y otros herederos que se constituyen como propietarios y/o poseedores del sector, esto debido a que como ya se mencionó, genera desestabilización en el talud principal y desencadena en posibles riesgos y desastres en las áreas mencionadas, que pueden involucrar directamente la vida y la integridad personal de quienes a su cargo laboran, de los trabajadores que prestan sus servicios o que están a cargo del título ICQ-08399 en desarrollo del objeto de la concesión minera y de las personas que transitan por la vía principal nacional que conduce al municipio de Paz de Río.

Tercero. — Las actividades de explotación de materiales de construcción presuntamente ilegal que el señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA y el GRUPO EMPRESARIAL TRITURADOS PAZ DE RIO SAS, han venido desarrollando en el sector objeto de la presente querella, e incluso al interior del área asignada mediante concesión minera N° ICQ-08399, estarían generando graves afectaciones a terrenos privados de propiedad y/o posesión de mi poderdante entre otros herederos, y cuya localización se encuentra ubicada dentro de las celdas 18NO3P23J21Z, 18NO3P23N01E, 18NO3P23N01J, 18NO3P23J22V, 18NO3P23NO2A y 18NO3P23NO2F, provocando complicaciones en las obras que si se hallan autorizadas bajo el

Cuarto. - Las actividades mineras que por intermedio del presente escrito se ponen en conocimiento y denuncian ante esta entidad, tienen por objeto en primer lugar la prevención de cualquier clase de accidente o desastre que comprometa la vida, la integridad personal, así como los recursos naturales; adicionalmente se pretende el control administrativo, debido a los múltiples perjuicios que se han venido ocasionando en el área concesionada a mi poderdante y el respeto por los derechos de los propietarios del suelo dañado para la extracción del mineral.

Quinto. - Las actividades mineras de explotación de materiales de construcción presuntamente ilegales que se llevan a cabo por parte del señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA y el GRUPO EMPRESARIAL TRITURADOS PAZ DE RIO SAS, se han venido desarrollando en las celdas que se relacionan a continuación y que incluso algunas de ellas hacen parte integral del área asignada al Contrato de Concesión N° ICQ-08399:

CELDAS AFECTADAS	RESPONSABLES AFECTACIÓN	AFECTACIÓN PRIMARIA	AFECTACIÓN SECUNDARIA
18NO3P23J21Z	FABIO EDUARDO CELY HERRERA y GRUPO EMPRESARIAL TRITURADOS PAZ DE RIO SAS	X	
18NO3P23N011	FABIO EDUARDO CELY HERRERA y GRUPO EMPRESARIAL TRITURADOS PAZ DE RIO SAS	X	
18NO3P23N011	FABIO EDUARDO CELY HERRERA y GRUPO EMPRESARIAL TRITURADOS PAZ DE RIO SAS	X	
18NO3P23J22V	FABIO EDUARDO CELY HERRERA y GRUPO EMPRESARIAL TRITURADOS PAZ DE RIO SAS		X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 028- 2022
DENTRO DEL CONTRATO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08399"**

18NO3P23NO2A	FABIO EDUARDO CELY HERRERA y GRUPO EMPRESARIAL TRITURADOS PAZ DE RIO SAS		X
18NO3P23NO2F	FABIO EDUARDO CELY HERRERA y GRUPO EMPRESARIAL TRITURADOS PAZ DE RIO SAS		X

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente acudo ante esta Autoridad Minera, a fin de prevenir o evitar tragedias que involucren la vida, la integridad personal, así como los demás derechos fundamentales y colectivos del medio ambiente.

Sexto. - Es importante relacionar dentro del presente acápite de antecedentes, que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera y bajo la ponencia del señor Magistrado ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, mediante sentencia en segunda instancia de fecha 5 de julio de 2019, ordenó a esta entidad en conjunto con otras del orden Administrativo regional y nacional, "la adopción de medidas administrativas necesarias, tendientes a verificar que se evalúe la eficacia de las acciones de control de riesgos contenidas en el Plan de Trabajos y Obras y en la Autorización Ambiental de los contratos y/o cualquier otro tipo de autorización de explotación minera que se efectúe en la zona objeto del presente amparo, y se profieran estrategias técnicas, operativas y ambientales conducentes a evitar la afectación de las obras contempladas en el ordinal tercero de la misma providencia, ejerciendo, de resultar necesario, los mecanismos de control previstos en los artículos 112, 115 y 209 del Código de Minas para que, en el marco de sus competencias, legales y reglamentarias, continúe garantizando la protección de los derechos colectivos amparados; y en el mismo artículo condicionó a las Autoridades direccionadas, al deber de presentar informes trimestrales dirigidos al comité de verificación".

De lo anteriormente expuesto, no se evidencia en la actualidad el cumplimiento de acuerdo a las órdenes y lineamientos del Honorable Consejo de Estado, por el contrario la actividad que se desarrolla en la zona de afectación y que claramente se puede verificar la responsabilidad en cabeza de los querellados, deja notar el método de extracción absolutamente anti técnico, riesgoso, perjudicial y aparentemente ilegal; motivo por el cual sea esta la oportunidad para solicitar a la Autoridad Minera, la vinculación documental del consecutivo de informes presentados trimestralmente al comité de verificación en cumplimiento a las órdenes y disposiciones de la máxima Autoridad Judicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de verificar la adecuada ejecución de las labores mineras por parte de los querellados (...)"

A través del **Auto PARN No. 0766 de 5 de mayo de 2022**, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 9 y 10 de junio de 2022, a partir de las 9:00 a.m.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellado mediante radicado No. 20229030774451 del 20 de mayo de 2022, al querellante por medio de radicado No. 20229030774461 del 20 de mayo de 2022 y para surtir la Notificación por edicto se comisionó a la alcaldía de Socotá, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20229030774441 de 20 de mayo de 2022, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante auto PARN- 0932 del 6 de junio de 2022, se realizó una corrección al Auto **PARN No. 0766 de 5 de mayo de 2022**, aclarando que como querellante está el señor HELIODORO AVELLANEDA GOMEZ y como querellado FABIO EDUARDO CELY HERRERA y EL GRUPO EMPRESARIAL TRITURADOS PAZ DEL RIO S.A.S.

Para efectos de surtir la notificación del auto aclaratorio a las partes se ofició a la alcaldía de Socotá, del departamento de Boyacá, a través del correo electrónico el 6 de junio de 2022, adjuntando el edicto No. 0056 del 6 de junio de 2002, para ser fijado por 2 días en la secretaria del despacho de la alcaldía.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 028- 2022
DENTRO DEL CONTRATO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08399"**

Mediante certificado el secretario de gobierno del municipio de Paz del Río el 8 de junio de 2022, señaló que se fijó edicto PARN- 0046 del 5 de mayo de mayo de 2022, el 1 de junio de 2022 a las 8:00 am y se desfijo el 3 de junio de 2022 a las 6:00 PM, de igual forma certifica que se fijó edicto No. 0056 -2022 del 6 de junio de 2022, el 6 de junio de 2022 a las 8:00 am y se desfijo el 8 de junio de 2022 a las 6:00 pm.

El 9 de junio de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión No. ICQ-08399, ubicada en la vereda Socotacito del municipio de Paz del Río, Departamento de Boyacá, donde se procedió a informar el objeto y la metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo.

La visita fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: HELIODORO AVELLANEDA GOMEZ, en calidad de titular y el Dr. MARIO RODRIGUEZ, en calidad de apoderado del titular ICQ-08399.

QUERELLADOS: SANDRA PATRICIA MONTOYA MANRIQUE en calidad de representante legal del GRUPO EMPRESARIAL TRIRURADOS PAZ DEL RIO S.A.S. el Dr. CARLOS EDUARDO FUENTES LOZANO, en calidad de apoderado del señor FABIO EDURDO CELY HERRERA, y a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en la diligencia de reconocimiento de área.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Dr., MARIO EDILBERTO RODRIGUEZ TARAZONA, en calidad de apoderado del querellante quien manifestó: *" en base a las coordenadas tomadas ratificar las peticiones de la querella en especial la segunda y la cuarta dado el grado de riesgo que representa el método de explotación y solicitar adicionalmente la vinculación de los entes competentes en componente ambiental y de gestión del riego dada la peligrosidad que se puede evidenciar técnicamente, solicitar respetuosamente la graficación de lo evidenciado en la diligencia y de los puntos calculados en coordenadas".*

Por otra parte, en la diligencia se concede el uso de la palabra al querellado, Dr. CARLOS EDUARDO FUENTES LOZANO, apoderado del querellado, quien manifestó: *"primera medida señalar que nos oponemos a todas y cada una pretensiones de la querella teniendo en cuenta que de conformidad con lo verificado en la visita de campo no existe perturbación alguna al polígono del contrato de concesión minera ICQ-08399, información verificable de la simple comparación de las áreas asignadas por la ANM al título descrito ratificando que en la visita de campo no existe perturbación alguna por los querellados señalando adicionalmente que dentro del cuerpo de la querella no se anexa soporte alguno de las presuntas perturbaciones y como adicional de conformidad con lo manifestado por el querellante en lo referente a la fecha de las perturbaciones manifestando que se realizaron hace 2 años de conformidad con el artículo 307 y siguientes del código nos encontramos frente a la prescripción de la acción administrativa motivo por el cual se solicita de negar el amparo solicitado, anexo poder, certificado de cámara de comercio, documentos amparo administrativo año 2019 y plano de labores."*

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 0548 del 13 junio de 2022**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

- El contrato de concesión No ICQ-08399, se localiza en jurisdicción del municipio de Paz De Río, vereda el Socotacito, en el departamento de Boyacá.
- De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto del amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería: radicado No 20225001055572 del 21 de abril de 2022, por el doctor MARIO EDILBERTO RODRIGUEZ TARAZONA, en su calidad de apoderado del señor HELIODORO AVELLANEDA GOMEZ, en contra del señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA y el grupo empresarial TRITURADOS PAZ DEL RIO S.A.S. Se concluye que el área del título ICQ-08399, objeto del de la solicitud de amparo administrativo, a la fecha de la comisión, no está siendo objeto de perturbación por parte de los querellados.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 028- 2022
DENTRO DEL CONTRATO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08399"**

- Informar al titular del contrato de concesión No ICQ-0839, que a la fecha está vigente la orden de suspensión de actividades de explotación, medida ratificada mediante Auto PARN No. 1347 del 04 de agosto de 2021, notificado en estado jurídico No. 057 del día 05 de agosto de 2021.
- Informar a los querellados, señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA y el grupo empresarial TRITURADOS PAZ DEL RIO S.A.S, que no pueden adelantar actividades de explotación de minerales dentro del área del contrato de concesión No LG6-15261, hasta tanto cuenten con el lleno de los requisitos de Ley, es decir, contar con Programa de Trabajos y Obras – PTO y licencia ambiental debidamente otorgados por las autoridades competentes.
- Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería (13 de junio de 2022), el título minero No. ICQ-08399, se encuentra en superposición con las siguientes capas:
 - Superpuesto al 100% con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO PAZ DE RÍO – BOYACÁ. FUENTE: Agencia Nacional de Minería – ANM.
 - Superpuesto al 100% con áreas macro y microfocalizadas del departamento de Boyacá y oda la zona urbana y rural de los municipios de Beteitiva, Jerico, Paz Del Río, Socha y Tasco. Fuente Unidad de Restitución de Tierras – URT

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20225001055572 del 21 de abril de 2022, por el Dr. MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA en calidad de apoderado de titular del Contrato de concesión No. ICQ-08399, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 028- 2022
DENTRO DEL CONTRATO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08399"**

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 028- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08399"

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Evaluable el caso de la referencia, una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores se evidencian las características de las labores mineras se presentan en la siguiente tabla:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	Punto de control 1	FABIO EDUARDO CELY HERRERA y el grupo empresarial TRITURADOS PAZ DEL RIO S.A.S.	06°01'23.6"	-72° 46' 10.7"	2454	Punto tomado aproximadamente 13 metros por fuera del contrato ICQ-08399, en dirección W. Parte baja de la cantera de explotación de recebo del ICQ-08399, punto paralelo y distante aproximadamente 7 metros en sentido sur a la vía nacional que comunica a Belén con Paz De río. Se observa una berna (jarillon) o zanja a nivel de la vía sobre la cual se ha realizado recuperación de material que proviene de la parte alta de la montaña (autorizado por Invias). Sobre este sitio no se observa perturbación de terceros sobre el área del contrato de concesión Minera ICQ-08399.
	Punto de control 2		06°01'31.2"	-72° 46' 14.2"	2649	Punto de control tomado en la parte alta de la montaña, dentro del polígono del contrato ICQ-08399, Se observó en el recorrido zanja de coronación recubierta con plástico negro y anclajes en varilla para soporte de la misma. Sobre esta zona no hay intervención por maquinaria pesada dadas las características topográficas y las zonas de deslizamiento activos tanto dentro del contrato ICQ-08399, como en áreas no concesionadas que limitan con el contrato LG6-15261, donde también se observan áreas sin intervención por maquinaria y que a su vez hacen parte de la misma zona de deslizamiento. No se observa perturbación directa por terceros mediante el uso de maquinaria y/o herramientas para explotación minera.
	Punto de control 3.		06°01'29.7"	-72° 46' 15.6"	2636	Punto de control tomado en la parte alta, zona de límite entre área no concesionada y el contrato No LG6-15261. Se observa sobre este punto zona de deslizamiento que hace parte de un área general de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 028- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08399"

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
						inestabilidad entre los títulos ICQ-08399 y LG6-15261. No se observan actividades de uso de maquinaria minera para la explotación a cielo abierto.

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Central. Geográficas.
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

Se evidencia que el área del título minero ICQ-08399 objeto de la solicitud de amparo administrativo, a la fecha de la comisión, no está siendo objeto de perturbación por parte de los querellados, motivo por el cual no se concede la solicitud de amparo administrativo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **HELIODORO AVELLANEDA GOMEZ**, en su condición de titular del Contrato de concesión No. ICQ-08399, en contra de los querellados señor **FABIO EDUARDO CELY HERRERA** y el grupo empresarial **TRITURADOS PAZ DEL RIO S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de Paz del Río, del departamento de Boyacá:

Nombre de la Mina	Coordenadas*		
	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
Punto de control 1	06°01' 23.6"	-72° 46' 10.7"	2454
	1.144.805,2	1.157.978,9	
Punto de control 2	06°01' 31.2"	-72° 46' 14.2"	2649
	1.144.697,0	1.158.212,2	
Punto de control 3.	06°01' 29.7"	-72° 46' 15.6"	2636
	1.144.654,1	1.158.166,1"	

ARTÍCULO SEGUNDO: Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN No. 00548 del 13 de junio de 2022.**

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular del contrato de concesión No ICQ-0839, que a la fecha está vigente la orden de suspensión de actividades de explotación, medida ratificada mediante Auto PARN No. 1347 del 4 de agosto de 2021, notificado en estado jurídico No. 057 del 5 de agosto de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a los querellados, señor **FABIO EDUARDO CELY HERRERA** y el grupo empresarial **TRITURADOS PAZ DEL RIO S.A.S**, que no pueden adelantar actividades de explotación de minerales dentro del área del contrato de concesión No. LG6-15261, hasta tanto cuenten con el lleno de los requisitos de Ley, es decir, contar con Programa de Trabajos y Obras – PTO y licencia ambiental debidamente otorgados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Dr. **MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA**, en su calidad de apoderado del señor **HELIODORO AVELLANEDA GOMEZ**, titular del contrato de concesión No. ICQ-08399, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

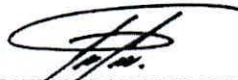
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 028- 2022
DENTRO DEL CONTRATO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08399"**

Respecto de los querellados notifíquese al señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA y el grupo empresarial TRITURADOS PAZ DEL RIO S.A.S, representado por SANDRA PATRICIA MONTOYA MANRIQUE, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe de Visita PARN No. 0548 del 13 junio de 2022** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Lina Rocio Martinez chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando Lopez Tolosa / Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Carolina Guatibonza. Abogado PAR- Nobsa
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM*

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 35
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Múltiple Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social JARRISON CÁRDENAS
Dirección: CL 20 9 44
Ciudad: SOGAMOSO, BOYACA
Departamento: BOYACA
Código postal: 1-2240283
Fecha admisión: 02/05/2023 10:36 AM

Remitente

Nombre/Razón Social AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR NOB
Dirección: KM 5 VIA SOGAMOSO - NOBS
Ciudad: NOBSA, BOYACA
Departamento: BOYACA
Código postal: 1-2240283
Fecha admisión: 02/05/2023 10:36 AM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20239030820971

Nobsa, 02-05-2023 10:36 AM

Señor (a) (es)

JARRISON CÁRDENAS BARRERA

Dirección: Calle 20 No. 9-44

Email: harricardenasb@gmail.com

Celular: 3155526040

Sogamoso – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN «4-72» Correo y mucho más

☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☐ No Existe Número
☒ No Reside	☐ Fallido	☐ No Contactado
☐ Desconocido	☐ Fuerza Mayor	☐ Apartado Clausurado
☐ Rehusado	☐ No Reclamado	

04 MAY 2023

Nombre del distribuidor: Luis F. Sana

CC: C.C. 4.151.739 / Duitama

Centro de distribución: C.C. 4.151.739 / Duitama

Observaciones: La persona no vive en esta dirección. Esc. 2 p. su. Gr. 2 Puerto Blanco

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. HAK-081-001 se ha proferido la Resolución No.VCT-000102 de fecha Quince (15) de Marzo de 2023, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. HAK-081-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado ÚNICAMENTE a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página Web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente



MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA



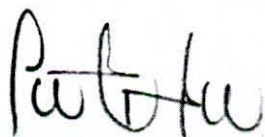
Radicado ANM No: 20239030820971

del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VCT-000102 de fecha Quince (15) de Marzo de 2023**

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Anexos: Seis - " 06 "

Copia: "No aplica".

Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-05-2023 10:24 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. HAK-081-001





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000102 DE

(15 DE MARZO DE 2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y ARCHIVA LA SOLICITUD
DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HAK-081-001 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021 y No. 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".

Con radicado No. 20221001827772 del 27 de abril de 2022, el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.518.836 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **HAK-081**, presentó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de **ARENA**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PESCA y TOTA**, en el departamento de **BOYACÁ**, a favor del señor **JARRINSON CÁRDENAS BARRERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **74.183.992**, correspondiéndole el código de expediente No. **HAK-081-001**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el anteriormente mencionado Decreto 1949.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió Evaluación Técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el día **3 de noviembre de 2022**, en la cual se concluyó que:

"(...) SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE para que ajusten los detalles de orden técnico determinados en el presente concepto y aporte lo siguiente:

Modificación del área a subcontratar. Es preciso advertirle(s) que al igual debe cumplir con lo siguiente: esta nueva área debe estar contenida totalmente dentro del título HAK-081 y no debe estar superpuesta a otras solicitudes de subcontratos de formalización minera o subcontratos ya autorizados y/o zonas excluidas de la minería, NO DEBE SUPERAR EL 30% del área del título. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

• Plano del área a subcontratar. Es preciso advertirle(s) que al igual debe cumplir con las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA HAK-081-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

• Documentos que permitan definir que la persona a subcontratar se ajusta a la definición de pequeño minero, como lo establece el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 de 2016, que contengan la producción anual del subcontratista. Lo anterior de conformidad con el literal c) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

• Manifestación del titular minero en la que se justifique que el área del título que no será objeto de subcontrato de Formalización Minera (porcentaje del área del título que continuara libre de subcontratos) garantizara el desarrollo normal de las obligaciones del contrato de concesión No. HAK-081; de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

Las obligaciones del título minero dependen de:

1. Programa Mínimo Exploratorio, basado en términos de referencia que aplican a los trabajos de exploración y Guías minero Ambientales. (caso de título en etapa de exploración).
2. Planeamiento Minero-Ambiental (PTO-PMA, caso de título en etapa de explotación).

Los dos ítems anteriores son situaciones particulares para cada título y se constituyen como la base técnica, logística, económica, comercial y ambiental del título minero y son el instrumento para la posterior fiscalización en el cumplimiento de tales obligaciones.

Motivo por el cual el porcentaje del área del título que continuara libre de subcontratos debe garantizar el desarrollo según sea el caso del Programa Mínimo Exploratorio y/o Planeamiento Minero-Ambiental.

Por lo tanto, una justificación para el caso, es la exposición de razones o motivos particulares en el título por las cuales al otorgarse el derecho a realizar actividades de explotación minera en subcontrato en una parte del área del título (no dividido, no fraccionado). Dichas actividades no interferirán en el cumplimiento del Programa Mínimo Exploratorio y/o Planeamiento Minero-Ambiental del título."

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. GLM-00178 del 09 de noviembre de 2022¹, mediante el cual se requirió al señor MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERON en calidad de titular minero del contrato de concesión No. HAK-081 e interesado en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. HAK-081-001; para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanara su solicitud de autorización de subcontrato de formalización; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.**

Ahora bien, mediante radicado No. 20231002278002 del 10 de febrero de 2023, el señor MARCO ANTONIO GOMEZ CALDERON presentó una comunicación, con la cual desiste de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera, manifestando que no logró cumplir los requerimientos exigidos mediante el Auto No. GLM-00178 del 09 de noviembre de 2022.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto No. GLM-0178 del 09 de noviembre de 2022, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 195 del 11 de noviembre de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA HAK-081-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

El Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA HAK-081-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la Cédula de Ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001."

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 del Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.3 Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA HAK-081-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto)

Basada en lo anteriormente expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. GLM-00178 del 09 de noviembre de 2022, mediante el cual se requirió al señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERON** en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **HAK-081** e interesado en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **HAK-081-001**-, para que dentro del término **de treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanara su solicitud de autorización de subcontrato de formalización; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.** (Subrayado fuera de texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 195 del 11 de noviembre de 2022, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20195%20DE%2011%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202022.pdf

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM-0178 de 09 de noviembre de 2022, comenzó a transcurrir el día 15 de noviembre de 2022 y feneció el día 27 de diciembre de 2022, sin que el interesado hubiese dado cumplimiento al requerimiento realizado. Por el contrario, mediante radicado No. 20231002278002 del 10 de febrero de 2023, el señor **MARCO ANTONIO GOMEZ CALDERON** presentó una comunicación, por medio de la cual desiste de su solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera, indicando que no logró cumplir los requerimientos exigidos mediante el Auto no. GLM-00178 del 09 de noviembre de 2022.

Por lo descrito se procederá a decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera, en cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del artículo primero del Auto No. GLM 178 del 09 de noviembre de 2022, y el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera presentada con radicado No. 20221001827772 del 27 de abril de 2022, por el señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERON** identificado con la C.C No. 9.518.836 en su calidad de titular minero del contrato de concesión No. **HAK-081**, para la explotación de **ARENA**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PESCA** y **TOTA** en el departamento de **BOYACÁ**, a favor del señor **JARRINSON CÁRDENAS BARRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.183.992, correspondiéndole el código de expediente No. **HAK-081-001**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA HAK-081-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERON** identificada con C.C 9.518.836 en su calidad de titular minero del contrato de concesión No. HAK-081, y al señor **JARRINSON CÁRDENAS BARRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.183.992, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones:

Titular: **MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERON** Dirección: Manzana 26 bloque C casa 6 carrera 19 bis N° 15-30 Paipa, Boyacá Teléfono: 3105834527, correo electrónico: magomez49@hotmail.com;

Señor: **JARRINSON CÁRDENAS BARRERA** Dirección: Calle 20 N° 9-44 de Sogamoso, Boyacá, Teléfono: 3135526040, correo electrónico: harricardenasb@gmail.com;

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde de los municipios de **PESCA** y **TOTA**, en el departamento de **BOYACÁ**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ"**, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. **HAK-081-001**, dentro del título minero No. **HAK-081-001**, como una carpeta adjunta al mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de marzo de 2023

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Elaboró: Carlos Hernán Mina Chicué, Abogado GLM

Revisó: Deicy Katherine Fonseca-Abogada GLM

Revisó: Miller Edwin Martínez - Experto VCT

Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social	ZORAIDA CARDENAS	Nombre/Razón Social	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR NOB
Dirección	CALLE 9 NO. 15-08 EDIFICIO KRISTAL	Dirección	KM 5 VIA SOGAMOSO - NOBSA
Ciudad	DUITAMA	Ciudad	NOBSA BOYACA
Departamento	BOYACA	Departamento	BOYACA
Código postal	150461142	Código postal	
Fecha admisión	03/05/2023 20:22:35	Envío	RA422987754C0



Radicado ANM No: 20239030820931



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Nobsa, 02-05-2023 09:47 AM

Señor (a) (es)

ZORAIDA CARDENAS LEÓN
EUSEBIO CUCUNUBA FERNANDEZ
ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ
Dirección: Calle 9 No. 15-08 Edificio krystal Oficina 40
Email: christiangomezmontoya@gmail.com
Celular: 3225939765
Duitama - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN												«4-72» Correo y mucho más	
☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☒ No Existe Número											
☐ No Reside	☐ Fallecido	☐ No Contactado											
☐ Desconocido	☐ Fuerza Mayor	☐ Apartado Clausurado											
☐ Rehusado	☐ No Reclamado												
Fecha 1: DÍA MES AÑO	Fecha 2: DÍA MES AÑO												
Nombre del distribuidor													
Manuel Álvarez													
C.C. 74337044													
Centro de distribución													
Observaciones													
NO hay call con cta 15 de cta 14A peso cta 16.													

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 01-095-96 se ha proferido la Resolución No.VCT-000152 de fecha Diecinueve (19) de Marzo de 2021, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-095-96" contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado ÚNICAMENTE a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página Web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente



MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA



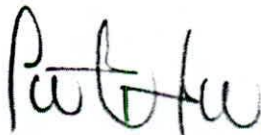
Radicado ANM No: 20239030820931

del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VCT-000152** de fecha **Diecinueve (19) de Marzo de 2021**

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Anexos: DIEZ - " 10 "

Copia: "No aplica".

Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-05-2023 09:08 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01-095-96





Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000152 DE

(19 MARZO 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-095-96”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 14 de junio de 1996 la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA -ECOCARBON-** celebró contrato de pequeña explotación carbonífera con los señores **JOSE SANTOS GOYENECHÉ, EUSEBIO CUCUNUBA FERNÁNDEZ, CLEMENTE PINZÓN NIÑO y ALVARO AUGUSTO URIBE AMAYA**, en un área de 40 hectáreas y 43 metros cuadrados, ubicado en el municipio de **SOCOTA**, en el departamento de **BOYACÁ**, con una duración de 10 años contados a partir del 17 de marzo de 1997, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional (Folios 1 - 19 y 35 Expediente digital).

A través de **Resolución No DSM-00576 del 29 de noviembre de 2004¹**, se otorgó derecho de preferencia dentro del Contrato en virtud de aporte No 01-095-96, a los asignatarios **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN MONRO** y **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, quienes subrogaron a **ALVARO AUGUSTO URIBE AMAYA**, la primera actuando a título personal y a título de representante legal del segundo. Dicha Resolución se inscribió en el Registro Minero Nacional el 20 de octubre de 2005 (Folios 140-anverso141 Expediente Digital).

Por medio de **Resolución No. DSM-875 del 6 de noviembre de 2007²**, confirmada mediante Resolución No. GTRN-0134 del 17 de junio de 2008, la autoridad minera resolvió entre otras reconocer al señor **ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, como titular del contrato en virtud de aporte No. **01-095-96**; una vez inscrito el acto en el Registro Minero Nacional quedarán como beneficiarios solidarios y responsables de las obligaciones que se derivan del citado título minero los señores **JOSÉ SANTOS GOYENECHÉ, EUSEBIO CUCUNUBÁ FERNÁNDEZ, CLEMENTE PINZÓN NIÑO, CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY y ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ**.

Igualmente, en el artículo segundo del mismo acto administrativo se resolvió prorrogar el contrato en virtud de aporte No. **01-095-96** por el término de diez (10) años contados a partir del 17 de marzo de 2007. Lo anterior se inscribió en el Registro Minero Nacional el 28 de noviembre de 2016. (CJ-3 Páginas 117-122 y 163-169; Folios 310-313R y 346-350R)

¹ Resolución con fecha de ejecutoria el 16 de mayo de 2005, inscrito en el RMN el 20 de octubre de 2005.

² Resolución Con fecha de ejecutoria el 30 de julio de 2008, inscrito en el RMN el 28 de noviembre de 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-095-96”**

En virtud de la **Resolución No. 002619 del 19 de octubre de 2015³**, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, entre otras determinaciones, se resolvió: Aceptar la renuncia al Contrato en Virtud de Aporte No. **01-095-96**, presentada por la señora **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY**, autorizar y perfeccionar la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **CLEMENTE PINZON NIÑO**, emanados del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-095-96** a favor de la señora **ZORAIDA CARDENAS LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.452.848. Acto administrativo inscrito el 12 de abril de 2017. (Folios 864-868 Expediente digital)

Mediante **Resolución No. 001936 del 31 de mayo de 2016⁴**, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería se resolvió confirmar el artículo sexto de la Resolución No. 002619 del 19 de octubre de 2015, mediante el cual se negó la inscripción de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanadas del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-095-96** suscrito por el cotitular **EUSEBIO CUCUNUBA FERNÁNDEZ** a favor de **JOSÉ YESID GOYENECHÉ FERNÁNDEZ** y **LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ**. (Folios 819-822 Expediente digital).

A través de Radicado No. **20169030080922 del 28 de octubre de 2016**, los señores **CLEMENTE PINZON NIÑO**, **JOSE SANTOS GOYENECHÉ** y **EUSEBIO CUCUNUBA FERNÁNDEZ**, presentaron solicitud de acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 del Plan Nacional de Desarrollo 2015, para continuar con las actividades de explotación respecto del expediente No. **01-095-96**. (Folio 917 Expediente digital)

Por medio de Radicado No. **20179030011032 del 20 de febrero de 2017**, el señor **EUSEBIO CUCUNUBA FERNÁNDEZ**, presentó aviso de cesión total de derechos que le corresponden lo dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-095-96** a favor de los señores **JOSE YESID GOYENECHÉ FERNÁNDEZ** y **LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ**. (Folio 959 Expediente digital)

Con la **Resolución No. 000161 del 21 de febrero de 2017⁵**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en razón de errores involuntarios resolvió, *“corregir el artículo séptimo de la Resolución No. 002619 del 19 de octubre de 2015, el cual quedará así: ARTÍCULO SÉPTIMO.- Autorizar y perfeccionar la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **CLEMENTE PINZÓN NIÑO**, emanados del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-095-96**, a favor de la señora **ZORAIDA CÁRDENAS LEÓN**, identificada con C.C. No. 46.452.848, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”*. (Folios 960-96 Expediente digital)

Mediante Radicado No. **20179030011722 del 22 de febrero de 2017**, el señor **EUSEBIO CUCUNUBA FERNÁNDEZ**, allegó documento de contrato de cesión total de derechos a favor de los señores **JOSE YESID GOYENECHÉ FERNÁNDEZ** y **LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ**, el cual fue suscrito el día 21 de febrero de 2017. Igualmente, anexó los documentos tendientes a soportar la capacidad económica de los cesionarios. (Folios 962-993 Expediente digital)

El **7 de noviembre de 2017**, en respuesta a solicitud No. **20175500292502 del 12 de octubre de 2017**, presentada por los titulares, la coordinadora del punto de atención regional de Nobsa, de la Agencia Nacional de Minería señala:

³ Acto Administrativo notificado en edicto No. 0077-2016- 20161 desfilado el 13 de abril de 2016 (Folio 800)

⁴ Acto Administrativo notificado en edicto No. 0162-2016, desfilado el 12 de julio de 2016 ejecutoriada y en firme el 14 de julio de 2016 (Folios 828 y 839)

⁵ Acto Administrativo notificado en edicto No. 0037-2017, desfilado el 29 de marzo de 2017 ejecutoriada y en firme el 30 de marzo de 2017 (Folio 1006)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-095-96"**

"(...)A través de Radicado No. 20169030080922 del 28 de octubre de 2016, los señores CLEMENTE PINZÓN NIÑO, JOSÉ SANTOS GOYENECHÉ y EUSEBIO CUCUNUBÁ FERNÁNDEZ, presentaron solicitud de acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 del Plan Nacional de Desarrollo 2015, para continuar con las actividades de explotación respecto del expediente No. 01-095-96, aclarando que de conformidad con el concepto jurídico No. 20131200036333 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la agencia Nacional de Minería el día 03 de abril de 2013, que hasta tanto se defina de fondo la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia y/o la terminación por vencimiento del término del contrato, el Título No. 01-095-96 goza de una eventual presunción de vigencia". (Resaltado por fuera del texto).

Mediante Radicado No. 20201000778402 del 8 de octubre de 2020, el señor **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, manifestó su intención de ceder la totalidad de sus derechos a favor del señor **HERNANDO VEGA LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.017. (Expediente digital)

Mediante **Auto GEMTM No. 305 del 4 de diciembre del 2020**, se realizó un requerimiento dentro del contrato de virtud de aporte **01-095-96** y dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al señor **EUSEBIO CUCUNUBÁ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 4.254.693, en su condición de cotitular del Contrato en virtud de aporte **No. 01-095-96**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicados No. 20179030011032 del 20 de febrero de 2017 y 20179030011722 del 22 de febrero de 2017:*

- 1) Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal 2017.*
- 2) Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal, es decir año fiscal 2017.*
- 3) Registro Único Tributario - RUT actualizado.*
- 4) El valor de la inversión que asumirán los señores **JOSE YESID GOYENECHÉ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.389.630 y **LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.389.889 en calidad de cesionarios, para desarrollar el proyecto minero contenido en el contrato en virtud de aporte-01-095-96*

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.606.256, cotitular del contrato en virtud de aporte **No. 01-095-96**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20201000778402 del 8 de octubre de 2020 a favor del señor **HERNANDO VEGA LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.136.017, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

- 1- Copia de cédula de ciudadanía del señor **HERNANDO VEGA LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.136.017;*
- 2- Documento de Negociación de Cesión de Derechos suscrito entre, **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.606.256, cotitular del contrato en virtud de aporte **No. 01-095-96** y el señor **HERNANDO VEGA LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.136.017;*
- 3- Documentos a fin de demostrar la capacidad económica por parte del cesionario conforme el artículo 4º de la Resolución 352 de 2018; e*
- 4- Inversión futura que deba el cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO), conforme con el artículo 5º de la Resolución 352 de 2018.*

El **Auto GEMTM No 305 de 4 de diciembre de 2020**, fue notificado por estado No. 096 de 15 de diciembre de 2020 después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término legal de un (1) día.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-095-96”

Mediante radicado No. 20201000939752 del 30 de diciembre de 2020, se allegó información por medio de correo electrónico, con los documentos relacionados con información financiera para Cesión de Derechos del título minero 01-095-96, a favor de los señores LUIS MILLER GOYENECHÉ y YESID GOYENECHÉ.

Mediante la Evaluación Económica de fecha 8 de marzo de 2020 del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros del VCT se concluyó:

“(…) EVALUACIÓN Y CONCEPTO

Revisado el expediente 01-095-96 y el sistema de gestión documental al 08 de marzo del 2021, se observó que mediante AUTO GEMTM No. 305 DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2020, se le requirió a EUSEBIO CUCUNUBA FERNÁNDEZ, identificado con CC 4.254.693 que allegara los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Con radicados 20201000939752 del 30 de diciembre del 2020 y 20179030011722 del 22 de febrero del 2017, se evidencia que los cesionarios LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ, identificado con CC 74.389.889 y JOSE YESID GOYENECHÉ FERNÁNDEZ, identificado con CC 74.389.630 NO ALLEGARON todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

El cesionario LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ:

- NO allegó certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que certifica los estados financieros allegados.

Por otro lado, el cesionario JOSE YESID GOYENECHÉ FERNÁNDEZ:

- NO allegó certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que certifica los estados financieros allegados.
No allegó RUT con fecha vigente, lo allegó con fecha 21 de mayo de 2016.

De esta manera, se concluye que los solicitantes del expediente 01-095-96, LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ, identificado con CC 74.389.889 y JOSE YESID GOYENECHÉ FERNÁNDEZ, identificado con CC 74.389.630 NO CUMPLIERON con lo requerido en el AUTO GEMTM No. 305 DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2020

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con los antecedentes, y revisado integralmente el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-095-96 se evidenció por parte del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros que se encuentra pendiente por resolver los siguientes dos (2) trámites a saber:

1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA CON RADICADOS NO. 20179030011032 DEL 20 DE FEBRERO DE 2017 Y 20179030011722 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, POR EL SEÑOR EUSEBIO CUCUNUBÁ FERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDANÍA NO. 4.254.693, COTITULAR DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN DENTRO DEL TÍTULO No. 01-095-96, A FAVOR JOSE YESID GOYENECHÉ FERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDANÍA NO. 74.389.630 y LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDANÍA NO. 74.389.889.
2. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA CON RADICADO NO. 20201000778402 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020, EL SEÑOR ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, MANIFESTÓ SU INTENCIÓN DE CEDER LA TOTALIDAD DE SUS DERECHOS A FAVOR DEL SEÑOR HERNANDO VEGA LLANOS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.136.017.

En primer lugar, es preciso reiterar que tal y como lo establece el artículo 38 de la Ley 153 de 1887:

“En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-095-96”**

Se procede a resolver el trámite antes enunciado, señalando que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de título mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

“Artículo 350. Condiciones y Términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.” (Subrayado fuera de texto)

En este mismo sentido el legislador señaló en el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, así:

“Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Contrato en Virtud de Aporte No. **01-095-96** fue otorgado conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto 2655 de 1988, se deberá analizar atendiendo a lo dispuesto en el régimen legal bajo el que se rige y demás normas aplicables.

“Artículo 48. Aporte minero. El aporte minero es el acto por el cual el Ministerio otorga a sus entidades adscritas o vinculadas que tengan entre sus fines la actividad minera, la facultad temporal y exclusiva de explorar y explotar los depósitos o yacimientos de uno varios minerales que puedan existir en un área determinada”

En consecuencia, las condiciones del proyecto minero, para los derechos emanados del contrato en virtud de aporte son las fijadas por las partes en la minuta, las cuales responden al proceso de negociación de las mismas. Por tanto se debe atender lo dispuesto en el clausula décima cuarta del contrato, en cuanto a la cesión de derechos de los contratos de aporte, para lo cual la cláusula señala que:

“DÉCIMA CUARTA: CESIÓN, SUBCONTRATACIÓN O GRAVAMENES. 14.1. EL CONTRATISTA por ningún motivo podrá ceder, subcontratar o gravar, total o parcialmente el objeto de este contrato, sin la previa autorización escrita de ECOCARBÓN. (...).”

Adicionalmente, el trámite de cesión de derechos de los contratos en virtud de aporte minero debía observar lo dispuesto por la Resolución No. 024 de 1994, “*Por medio de la cual se establecen criterios generales y normas básicas de contratación para pequeña, mediana y gran minería del carbón en áreas de los aportes de ECOCARBÓN y áreas delegadas*”.

No obstante lo anterior, las referidas normas fueron derogadas tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “**POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**”, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, preceptuó:

“(…) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-095-96”**

señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene —además de la parte general y un plan de inversiones—, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno.

(...)

Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”

(...)

Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a “vigencias y derogatorias”, señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...)

Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...) (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Así las cosas, como se ha indicado anteriormente, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 resulta aplicable al presente trámite, comoquiera que el mismo no ha sido resuelto de fondo por la autoridad minera, a través de la expedición de un acto administrativo que materialice la inscripción del trámite de cesión en el Registro Minero Nacional y por lo tanto deberá ser objeto de estudio bajo la aludida disposición normativa.

En consecuencia, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA CON RADICADOS NO. 20179030011032 DEL 20 DE FEBRERO DE 2017 Y 20179030011722 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, POR EL SEÑOR EUSEBIO CUCUNUBÁ FERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDANÍA NO. 4.254.693, COTITULAR DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN DENTRO DEL TÍTULO No. 01-095-96, A FAVOR JOSE YESID GOYENECHÉ FERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 74.389.630 y LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDANÍA NO. 74.389.889.

Resulta necesario mencionar que mediante el Auto 305 de 4 de diciembre de 2020⁶, previa evaluación de los documentos obrantes en el expediente, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros requirió al señor EUSEBIO CUCUNUBÁ FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía 4.254.693, en su condición de cotitular para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, allegue so pena de decretar el

⁶ El Auto GEMTM No 305 de 4 de diciembre de 2020, fue notificado por estado No. 096 de 15 de diciembre de 2020 después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término legal de un (1) día.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-095-96"

desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicados No. 20179030011032 del 20 de febrero de 2017 y 20179030011722 del 22 de febrero de 2017:

- *Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal 2017.*
- *Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal, es decir año fiscal 2017.*
- *Registro Único Tributario - RUT actualizado.*
- *El valor de la inversión que asumirán los señores **JOSE YESID GOYENECHÉ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.389.630 y **LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.389.889 en calidad de cesionarios, para desarrollar el proyecto minero contenido en el contrato en virtud de aporte-01-095-96.*

Posteriormente, mediante radicado No. 20201000939752 del 30 de diciembre de 2020, se presentó por medio de correo electrónico la información financiera para la Cesión de Derechos a favor de los señores **LUIS MILLER GOYENECHÉ** y **JOSE YESID GOYENECHÉ**.

Así las cosas, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros del VCT, previa verificación de la información presentada el 30 de diciembre de 2020, mediante la Evaluación Económica de fecha 8 de marzo de 2020, concluyó:

"(...) EVALUACIÓN Y CONCEPTO

*Revisado el expediente 01-095-96 y el sistema de gestión documental al 08 de marzo del 2021, se observó que mediante **AUTO GEMTM No. 305 DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2020**, se le requirió a **EUSEBIO CUCUNUBA FERNÁNDEZ**, identificado con CC 4.254.693 que allegara los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicados 20201000939752 del 30 de diciembre del 2020 y 20179030011722 del 22 de febrero del 2017, se evidencia que los cesionarios **LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ**, identificado con CC 74.389.889 y **JOSE YESID GOYENECHÉ FERNÁNDEZ**, identificado con CC 74.389.630 NO ALLEGARON todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018.*

*El cesionario **LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ**:*

- **NO allegó certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que certifica los estados financieros allegados.**

*Por otro lado, el cesionario **JOSE YESID GOYENECHÉ FERNÁNDEZ**:*

- **NO allegó certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que certifica los estados financieros allegados.**
- **No allegó RUT con fecha vigente, lo allegó con fecha 21 de mayo de 2016.**

*De esta manera, se concluye que los solicitantes del expediente 01-095-96, **LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ**, identificado con CC 74.389.889 y **JOSE YESID GOYENECHÉ FERNÁNDEZ**, identificado con CC 74.389.630 NO CUMPLIERON con lo requerido en el **AUTO GEMTM No. 305 DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2020**.
(...)"*

Así las cosas esta Vicepresidencia considera procedente entender desistido la cesión de derechos presentada con radicados No. 20179030011032 del 20 de febrero de 2017 y 20179030011722 del 22 de febrero de 2017, presentados por el señor **EUSEBIO CUCUNUBÁ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 4.254.693, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte **01-095-96**, a favor de **JOSE YESID GOYENECHÉ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.630 y **LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.889; comoquiera que no satisfizo en su totalidad el requerimiento, dentro del término concedido, ni se presentó prórroga para allegar la información faltante. Lo anterior, con base en la consecuencia jurídica dispuesta en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, donde señala que:

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-095-96”

“(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)” Resaltado fuera del texto

Lo anterior, sin perjuicio que la solicitud de cesión de derechos, sea presentada nuevamente ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

2. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA CON RADICADO NO. 20201000778402 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020, EL SEÑOR ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, IDENTIFICADO 1.053.606.256 MANIFESTÓ SU INTENCIÓN DE CEDER LA TOTALIDAD DE SUS DERECHOS A FAVOR DEL SEÑOR HERNANDO VEGA LLANOS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.136.017.

Tal como se indicó en el presente acto administrativo, mediante el Auto 305 de 4 de diciembre de 2020⁷, previa evaluación de los documentos obrantes en el expediente, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros requirió al señor **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.606.256, en calidad de cotitular del Contrato en virtud de aporte No. **01-095-96**, en su condición de cotitular, *para que allegue dentro del término de un (1) mes contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20201000778402 del 8 de octubre de 2020 a favor del señor **HERNANDO VEGA LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.136.017, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:*

- *Copia de cédula de ciudadanía del señor **HERNANDO VEGA LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.136.017;*
- *Documento de Negociación de Cesión de Derechos suscrito entre , **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.606.256, cotitular del contrato en virtud de aporte No. **01-095-96** y el señor **HERNANDO VEGA LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.136.017;*
- *Documentos a fin de demostrar la capacidad económica por parte del cesionario conforme el artículo 4º de la Resolución 352 de 2018; e*

Inversión futura que deba el cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO), conforme con el artículo 5º de la Resolución 352 de 2018

⁷ El Auto GEMTM No 305 de 4 de diciembre de 2020, fue notificado por estado No. 096 de 15 de diciembre de 2020 después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término legal de un (1) día.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-095-96”**

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, por lo que se procedió a la consulta del expediente digital y el sistema de gestión documental (SGD), evidenciándose que no se recibió respuesta alguna por parte del señor **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.606.256, en calidad de cotitular del Contrato en virtud de aporte No. **01-095-96**, dentro del término concedido en el Auto GEMTM No. 000305 de 2020, notificado por Estado No.96 fijado el 15 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que el término concedido en dicho acto administrativo venció el 18 de enero de 2021.

Sobre el particular el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:

*“Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de (1) un mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera de texto).

Por todo lo anterior, se procederá por parte de esta Vicepresidencia a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20201000778402 del 8 de octubre de 2020, presenta por al señor **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.606.256, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **00910-15**, a favor del señor **HERNANDO VEGA LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.136.017

Lo anterior, sin perjuicio que la solicitud de cesión de derechos, sea presentada nuevamente ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDO la cesión de derechos presentada bajo radicados No. 20179030011032 del 20 de febrero de 2017 y 20179030011722 del 22 de febrero de 2017, presentado por el señor **EUSEBIO CUCUNUBÁ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 4.254.693, en su condición de cotitular del Contrato en virtud de aporte **No. 01-095-96**, a favor de los señores **JOSE YESID GOYENCHE FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.389.630 y **LUIS MILLER GOYENCHE FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.389.889, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20201000778402 del 8 de octubre de 2020 por el señor **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.606.256, cotitular del

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-095-96”**

contrato en virtud de aporte No. **01-095-96**, a favor del señor **HERNANDO VEGA LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.136.017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

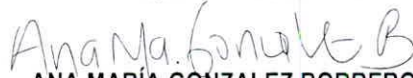
ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **EUSEBIO CUCUNUBÁ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 4.254.693, **JOSE SANTOS GOYENECHÉ** identificado con cédula de ciudadanía 4.160.675, **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.053.606.256 y **ZORAIDA CARDENAS LEON** identificada con cédula de ciudadanía 46.452.848 en calidad de cotitulares del Contrato en virtud de aporte No. **01-095-96** y a los señores **JOSE YESID GOYENECHÉ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.389.630, **LUIS MILLER GOYENECHÉ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.389.889, y **HERNANDO VEGA LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.136.017, en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de marzo de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)

472

Servicio Postal Nacional S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Mintic Concesión de Correo

Nombre/Razón Social: SOCIEDAD SMN 1 SAS
Dirección: CL 11 14 32
Ciudad: SOGAMOSO BOYACA
Departamento: BOYACA
Codigo postal: 152211102
Fecha admisión: 04/05/2023 20:19:51

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-ANM- PAR NOBSA
Dirección: KM 5 VIA SOGAMOSO - NOBSA
Ciudad: NOBSA BOYACA
Departamento: BOYACA
Codigo postal: 152211102
Envío: RA423252745CO

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20239030821321

Nobsa, 04-05-2023 09:17 AM

Señores:

SOCIEDAD SMN 1 S.A.S

Dirección: Calle 11 No. 14-32

Email: smn1tda@hotmail.com

Celular: 3144436215

Sogamoso- Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN		«4-72» Correo y mucho más	
☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☒ No Existe Número	
☐ No Reside	☐ Fallecido	☐ No Contactado	
☐ Desconocido	☐ Fuerza Mayor	☐ Apartado Clausurado	
☐ Rehusado	☐ No Reclamado		
Fecha 1: MAY MES AÑO R D		Fecha 2: DÍA MES AÑO R D	
Nombre del distribuidor: Luis F. Sana		Nombre del destinatario: Luis F. Sana	
C.C. C.C. 4.151.739 / Duitamo			
Centro de distribución		Centro de distribución	
Observaciones: La C.C. 11-14-32 no es el		Observaciones: La C.C. 11-14-32 no es el	
paga de la 14-32 de la 14-32			

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **29619** se ha proferido **RESOLUCION VCT - 321 del 26 de Abril de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 29619 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual debe ser notificado personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Cero- "0"

Copia: "No aplica".

Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-05-2023 21:29 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 29619



MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: LUIS FERNANDEZ
Dirección: CR 14 16 41
Ciudad: SOGAMOSO BOYACA
Departamento: BOYACA
Codigo postal: 152210395
Fecha admisión: 04/05/2023 20:19:51

Remisor

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR NOBSA
Dirección: KM 5 VÍA SOGAMOSO - NOBSA
Ciudad: NOBSA BOYACA
Departamento: BOYACA
Codigo postal:
Envío: RA423252697CO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20239030821271

Nobsa, 04-05-2023 09:17 AM

Señores:

LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ
ELSA MARINA FERNANDEZ DE FERNANDEZ

Dirección: Carrera 14 No. 16-41

Email: lafamina@gmail.com

Telefono: 7700751

Sogamoso- Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN		«4-72» Correo y mucho más	
☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☐ No Existe Número	
☐ No Reside	☐ Fallecido	☐ No Contactado	
☐ Desconocido	☐ Fuerza Mayor	☐ Apartado Clausurado	
☐ Rehusado	☐ No Reclamado		
Fecha 1: MAY 05 2023 Fecha 2: DÍA MES AÑO R D			
Nombre del distribuidor: Luis F. Sana		Nombre del distribuidor	
C.C. C.C. 4.151.739 / Duitomo		C.C.	
Centro de distribución		Centro de distribución	
Observaciones: La envia al 16-41 no este para de la 16-41 a la 16-47			

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **14188** se ha proferido **RESOLUCION VCT - 328 del 27 de Abril de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁ-MITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14188 "** la cual debe ser notificado personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Cero- "0"

Copia: "No aplica".

Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-05-2023 21:27 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 14188



MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA

472

Servicios Postales Nacionales S.A. N° 900.062.917.9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciosalcliente@472.com.co
Mintic Concesión de Correo

Nombre/Razón Social
Dirección:
Ciudad:
Departamento:
Codigo postal:
Fecha admisión:

CARLOS POSADA
CL 3 11 31 OF M-02
SOGAMOSO BOYACA
BOYACA
152211066
05/05/2023 19:09:47

Nombre/Razón Social
Dirección:
Ciudad:
Departamento:
Codigo postal:
Envío:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR NOBSA
KM 5 VIA SOGAMOSO - NOBSA
NOBSA BOYACA
BOYACA
RA423499130C0



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20239030821511

Nobsa, 04-05-2023 15:37 PM

Señores:

CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA
Dirección: Calle 3 No. 11-31 - Oficina M-02
Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN		«472» Correo y mucho más	
☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☒ No Existe Número	
☐ No Reside	☐ Fallecido	☐ No Contactado	
☐ Desconocido	☐ Fuerza Mayor	☐ Apartado Clausurado	
☐ Rehusado	☐ No Reclamado		
Fecha 1: DÍA MES AÑO	Fecha 2: DÍA MES AÑO		
Nombre del distribuidor			
C.C. Manuel Álvarez			
Centro de distribución			
Observaciones			
CC 74337044			
no Hay 11-31			

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **LE7-08012X** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000206 de 03 DE MAYO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-08012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual debe ser notificado personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,

Patricia

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Cero- "0"
Copia: "No aplica".
Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA PINZON- Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 04-05-2023 15:20 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. LE7-08012X



MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA

4-72

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 D.G. 25 G. 95 A. 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioscliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: JOSE VICENTE LEONIDAS GONZALEZ	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR NOBSA
Dirección: CR 3 1 96 SUR	Dirección: KM 5 VIA SOGAMOSO - NOBSA
Ciudad: SOGAMOSO BOYACA	Ciudad: NOBSA BOYACA
Departamento: BOYACA	Departamento: BOYACA
Código postal:	Código postal:
Fecha admisión: 05/05/2023 19:09:47	Envío: RA423499126CO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20239030821501

Nobsa, 04-05-2023 15:37 PM

Señores:

JOSE VICENTE LEONIDAS GONZALEZ WILCHES
GLORIA MERCEDES SIACHOQUE SIACHOQUE
Dirección: Carrera 3 No. 1-96 Sur
Email: leonidas1958@hotmail.com
Celular: 3103458801
Sogamoso - Boyacá

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN		«4-72» Correo y mucho más	
☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☐ No Existe Número	
☐ No Reside	☐ Fallecido	☐ No Contactado	
☐ Desconocido	☐ Fuerza Mayor	☐ Apartado Clausurado	
☐ Rehusado	☐ No Reclamado		
Fecha 1: 04 MAY 2023	Fecha 2: DIA MES AÑO R D	Nombre del distribuidor	
Nombre del remitente: Manuel Alvarez	C.C. 74337044	C.C.	
Centro de distribución	Centro de distribución	Observaciones	
Observaciones: Solo hoy	Observaciones: 1-34 Sur.		

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No 01279-15 se ha proferido **RESOLUCION VSC-000194 de 03 DE MAYO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01279-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual debe ser notificado personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Cero- "0"

Copia: "No aplica".

Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA PINZON- Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-05-2023 15:22 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01279-15



**MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA**

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: SERGIO VARGAS	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR NOBSA
Dirección: CL 7 36 A 36	Dirección: KM 5 VIA SOGAMOSO - NOBSA
Ciudad: DUITAMA	Ciudad: NOBSA BOYACA
Departamento: BOYACA	Departamento: BOYACA
Código postal: 150462074	Código postal: RA423499157CO
Fecha admisión: 05/05/2023 19:09:47	Envío:

RADICADO ANM INO. 20237030821501

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Nobsa, 04-05-2023 15:37 PM

Señor (a) (es)

SERGIO HERNANDEZ VARGAS
FERNANDO MONTOYA ESPINOSA
Dirección: Calle 7 No. 36 A – 36
Duitama – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN		«4-72» Correo y mucho más	
☐ Dirección Errada	☒ Cerrado	☐ No Existe Número	
☐ No Reside	☐ Fallido	☐ No Contactado	
☐ Desconocido	☐ Fuerza Mayor	☐ Apartado Clausurado	
☐ Rehusado	☐ No Reclamado		
Fecha 08 MAY 2023	Fecha 10 MAY 2023		
Nombre del distribuidor Jose Díaz	Nombre del distribuidor Jose Díaz		
C.C. 1052396209	C.C. 1052396209		
Centro de distribución	Centro de distribución		
Observaciones C	Observaciones Paul Sanchez es quien vive ahí y hijo de dueño de casa quien donó el		

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FIF-113** se ha proferido la Resolución No. **GSC-000342 de fecha Diez (10) de Junio de 2021**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113”** contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página Web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente

del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA



Radicado ANM No: 20239030821561

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC-000342 de fecha Diez (10) de Junio de 2021.**

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Anexos: Veinte - " 20 "

Copia: "No aplica".

Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-05-2023 14:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. FFI-113



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000342

DE 2021

(10 de Junio 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
016-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 30 de octubre de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA y el señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ, suscribieron el contrato de concesión N.º FIF-113 para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON Y DEMAS CONCESIBLES, en un área 2.390,35707 hectáreas localizado en la jurisdicción de los municipios de Sativanorte, la Uvita y Jericó, departamento de Boyacá con una duración de treinta (30) año, el cual fue inscrito en el registro Minero Nacional el 30 de noviembre de 2009.

Que con fundamento jurídico en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de las solicitudes presentadas el 24 de diciembre de 2020 y el 18 de marzo de 2021, este último con radicado N° 20211001012792, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el Señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ en su condición de titular del Contrato de Concesión N°FIF-113, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA, EDWIN ENRIQUE MENDIVELSO MONTOYA, JOAQUIN MENDIVELSO VARGAS, FABIO JESUS GOMEZ AGUILLON, YAMITH OJEDA SANCHEZ, JUAN CARLOS SUAREZ VARGAS, FEDRY SUAREZ VARGAS, MAURICIO ANTONIO ARAQUE MARQUEZ, ALVARO ARAQUE MARQUEZ, HELIO FERNANDO RINCON GAITAN Y EDGAR HERNAN SUAREZ CAMPOS, manifestando que:

1. *"(...) Que actualmente soy titular del contrato de concesión N.º FIF-113 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en los municipios de Sativa Norte, Jericó y la Uvita, departamento de Boyacá. Radicado 20211001012792*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

II. SUSTENTACION DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1. Que actualmente soy titular del contrato de concesión N° FIF-113, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en los municipios de Sativa Norte, Jericó y La Uvita, departamento de Boyacá.
2. Que actualmente Los Señores **FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.661 de Socha - Boyacá y quienes se encuentran realizando labores en el momento de materializar el Amparo Administrativo. Quienes ACTUALMENTE se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas **E 1.164.202 y N 1.172.725, ALTURA 2.683 m.s.n.m.** vereda Juncal del municipio de Jericó - Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.
3. De otra parte, es preciso mencionar que las labores mencionadas, se están llevando a cabo a menos de 30 Mts de distancia de la quebrada El Juncal, con los cuales contaminan el agua de la misma y atentan contra los recursos hídricos y naturales del lugar, considerados vitales para el ser humano, los animales y el regadío de las cosechas. (de lo anterior solicito informar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, para lo de su cargo.
4. Que por todo lo expuesto, es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de esta Institución a ordenar el desalojo a los Señores mencionados del área del contrato de concesión FIF-113, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en los municipios de Sativa Norte, Jericó y La Uvita, departamento de Boyacá. Igualmente, la acción de amparo es procedente para dar aplicación al artículo 309 de la ley 685 del 2001.

III. PRETENSIONES DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: Que la Agencia Nacional de Minería, proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de acción de Amparo Administrativo que por este escrito se solicita.

SEGUNDA: Que la Agencia Nacional de Minería practique Visita técnica con el objeto de verificar que los Señores mencionados en la actualidad adelantan actividades mineras dentro del área del contrato de concesión FIF-113, sin ser titular minero conforme se encuentra establecido en los artículos 14 y 307 del Código de Minas.

TERCERA: Que la Agencia Nacional de Minería ordene el desalojo del área del contrato de concesión FIF-113, al Señores mencionados conforme el procedimiento establecido en el artículo 309 del código de Minas y que se le dé efectiva aplicación a las medidas establecidas en el segundo inciso del mencionado artículo, el cual establece lo siguiente: "En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." (Negrilla fuera de texto)

Manifiesto a la Agencia Nacional de Minería, que desconozco el lugar de notificaciones de los señores querellados.

...

Radicado del 18 de marzo de 2021:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

II. SUSTENTACION DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1. Que actualmente soy titular del contrato de concesión N° FIF-113, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en los municipios de Sativa Norte, Jericó y La Uvita, departamento de Boyacá.
2. Que actualmente Los Señores **EDWIN ENRIQUE MENDIVELSO MONTOYA** y **JOAQUIN MENDIVELSO VARGAS, ACTUALMENTE** se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas **E1.165.142 y N1.171.579, ALTURA 3.005 m.s.n.m.** vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.
3. Que actualmente El Señor **FABIO JESUS GOMEZ AGUILLON, ACTUALMENTE** se encuentra adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas **E1.165.140 y N1.171.711, ALTURA 2.985 m.s.n.m.** vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.
4. Que actualmente El Señor **YAMITH OJEDA SANCHEZ, ACTUALMENTE** se encuentra adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas **E1.165.073 y N1.171.840, ALTURA 2.926 m.s.n.m.** vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.
5. Que actualmente Los Señores **JUAN CARLOS SUAREZ VARGAS** y **FREDY SUAREZ VARGAS, ACTUALMENTE** se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas **E1.164.239 y N1.172.959, y E1.164.240 y N1.172.961,** vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.
6. Que actualmente Los Señores **MAURICIO ANTONIO ARAQUE MARQUEZ** y **ALVARO ARAQUE MARQUEZ, ACTUALMENTE** se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas **E1.164.229 y N1.172.956, ALTURA 2.722 m.s.n.m.** vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.
7. Que actualmente Los Señores **HELIO FERNANDO RINCON GAITAN** y **EDGAR HERNAN SUAREZ CAMPOS, ACTUALMENTE** se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas **E1.164.220 y N1.172.856, ALTURA 2.685 m.s.n.m.** vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.
8. Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de esta Institución a ordenar el desalojo a los Señores mencionados del área del contrato de concesión FIF-113, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en los municipios de Sativa Norte, Jericó y La Uvita, departamento de Boyacá. Igualmente, la acción de amparo es procedente para dar aplicación al artículo 309 de la ley 685 del 2001.

III. PRETENSIONES DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO.

PRIMERA: Que la Agencia Nacional de Minería, proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de acción de Amparo Administrativo que por este escrito se solicita.

SEGUNDA: Que la Agencia Nacional de Minería practique Visita técnica con el objeto de verificar que los Señores mencionados en la actualidad adelantan actividades mineras dentro del área del contrato de concesión FIF-113, sin ser titular minero conforme se encuentra establecido en los artículos 14 y 307 del Código de Minas.

TERCERA: Que la Agencia Nacional de Minería ordene el desalojo del área del contrato de concesión FIF-113, al Señores mencionados conforme el procedimiento establecido en el artículo 309 del código de Minas y que se le dé efectiva aplicación a las medidas establecidas en el segundo inciso del mencionado artículo, el cual establece lo siguiente: "En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal" (Negrilla fuera de texto)

Manifiesto a la Agencia Nacional de Minería, que desconozco el lugar de notificaciones de los señores querellados.

Que, mediante Auto PARN N.º 0614 de 18 de marzo de 2021, se tramitaron en una misma querella las dos solicitudes y SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 19 al 23 de abril de 2021, a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.) del lunes 19 de abril de 2021.

Que, mediante Acto administrativo notificado al Querellante mediante el oficio N° 20219030705951 de 24 de marzo de 2021 y a los querellados mediante comisión de la notificación ordenada a la alcaldía municipal de Jericó mediante el oficio N° 20219030705941 de 24 de marzo de 2021. No obstante, se procede a notificar por medio de correo electrónico aportado por las partes y se evidencia el día de la diligencia de reconocimiento de área que se fijó aviso en varios de los puntos objeto de la querrela por parte de la alcaldía municipal, por último se evidencia edicto publicado en la cartelera de la alcaldía municipal de Jericó Boyacá agotando así los medios de notificación y la comisión delegada a la autoridad municipal.

Que, dentro del expediente reposan varios documentos y solicitudes los cuales serán parte integral del presente acto administrativo y reposarán dentro de la carpeta de amparo administrativo correspondiente. Aunado a lo anterior, la ANM hace referencia a los siguientes:

- Radicado de entrada N.º **20211001130572**, solicitud aplazamiento o reprogramación de diligencia de amparo administrativo, oficio que fue resuelto mediante el radicado de salida N°20219030709921 del 16 de abril de 2021.
- Constancia de comparecencia del día 19 de abril acta que evidencia la asistencia de los señores EDGAR HERNAN SUAREZ CAMPOS, FREDY ALEXANDER MENDIVELSO, FREDY ANDRES SUAREZ, apoderado de JUAN CARLOS SUAREZ VARGAS quienes son querellados en la diligencia, se anota que la alcaldía municipal no se encontraba en servicio y se determina suspender la diligencia para el día 20 de abril a las 8 de la mañana en el área de título así mismo el querellante el señor SAUL HERNAN SANCHEZ no asiste. 1 folio
- Acta Numero 1 querrellado Fredy alexander Mendivelso tres folios útiles
- Acta numero 2 querrellados Helio Fernando Rincón Gaitán en representación del querrellado Edgar Suarez, acta en 3 folios útiles, quien adjunta contrato de operación y recibos de pago canon en 10 folios útiles.
- Acta numero 3 querrellado Juan Carlos Suarez Vargas actúa en representación el doctor Fredy Andrés Suarez Vargas como apoderado general del querrellado y representante legal de AZEMIN GRUPO SAS, se adjunta al presente poder general en 2 folios, oficio de salida ANM N° 20204110355681 del 22 de diciembre de 2020 en 1 folio, oficio de salida ANM 20204110326181 del 9 de julio de 2020 en 2 folios útiles, oficio solicitud licencia ambiental temporal del 20 de agosto de 2020 en 1 folio, oficio de entrada 20159030032182 del 14 de mayo de 2015 PTO área de reserva minera especial ARE de Jericó Boyacá en 1 folio, plano área de reserva especial en 1 folio, informe de visita de fiscalización integral N° 533 de 17 de septiembre en 34 folios por ultimo el apoderado adjunta autorización para representar también al señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ, en un folio
- Acta numero 4 querrellado Yamit Ojeda acta en 1 folio
- Acta numero 5 querrellado Fabio Jesús Gómez Aguillón acta en 1 folio.

Que, en las fechas programadas se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en las actas de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 016-2021, en las cuales se constató la presencia de las partes, así mismo se realizó por la parte jurídica de la ANM verificación de identidad de las partes y se constató el medio de notificación del trámite.

Que, en el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área se le concede el uso de la palabra al Querellante y a los querrellados, a medida que la parte técnica de la ANM va realizando el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

geoposicionamiento de los puntos objeto de la querella, motivo por el cual se toman descargos en diferentes oportunidades y se recibe la documentación que las partes pretenden hacer valer en garantía al derecho de defensa y contradicción, por ello se evidencian 5 actas las cuales se transcriben de forma integral al presente acto administrativo:

Acta numero 1 Querellante: Saul Hernán Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.224.901, dirección calle 7 N° 36 A – 36 Duitama. Quien manifiesta:

"Manifiesto que interpuso este recurso ya que el señor Fredy Mendivelso es un perturbador del título minero por lo cual es mi deber como titular minero manifestar a la ANM este hecho ya que está afectando la parte técnica geológica ambiental del yacimiento y además porque la ley y la constitución me asiste en tomar esa decisión como titular para mi protección y la protección de los actuantes ya que cualquier incidente que se presente es mi responsabilidad por eso me toca denunciarlo es bien sabido que la ANM corrobora y cualquier prueba que se solicite se hará llegar al despacho y cabe anotar que cualquier descontento de los querellados tienen derecho a presentarlo".

Que, igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada el señor **FREDY ALEXANDER MENDIVELSO** identificado con cedula de ciudadanía 74.321.661, dirección casa 14 barrio villa rosita Jericó, quien manifiesta:

"Esta mina hace parte de la asociación de mineros tradicionales de Jericó, y se encuentra dentro del área delimitada de reserva especial del municipio de Jericó declarada según resolución 354 de 18-12-2009. La cual según solicitud hecha por mí a la agencia me ratifica certificación que dicha área se encuentra vigente y me da el derecho de adelantar dichos trabajos cabe aclarar que por no acceder a ciertas exigencias por parte del querellante para poder trabajar en el título de él es que me adelanta dicha diligencia estas exigencias fueron de un porcentaje que se adelanta en este punto aun así sabiendo que no tiene PTO ni licencia ambiental aprobados cabe aclarar que en informe de visita de inspección 533 al título FIF-113 la agencia evidencia y enuncia que dicha área se encuentra en la ARE con superposición al título FIF-113, solicito no sea concedido el amparo administrativo hasta tanto no se resuelva de fondo dicho conflicto."

Nuevamente se concede la palabra al querellante quien manifiesta:

"Manifiesto que los mineros aducen que están trabajando en un ARE por lo cual es fácilmente verificable ya que esta rea inicialmente tuvo un recorte del 75% y el cual el 50% tenía superposición con el título minero legalmente otorgado para lo cual hare llegar las pruebas, lo anterior fue manifestado a los mineros de la vereda el juncal, el título fue otorgado con anterioridad a la ARE de Jericó, la ARE es una mera solicitud y expectativa con respecto al título otorgado."

Finalmente, el querellado agrega:

"A pesar de que sea una mera expectativa el ARE a cumplido con adelantar trabajos mineros durante todo el tiempo del proceso y además a radicado PTO o documento de PTO y licencia ambiental temporal mientras que el título tiene 11 años de adjudicado varias causales de caducidad y sanciones y con extraños vemos que la ANM no ha tomado ninguna determinación ante el título que lo único que le representa al estado es un detrimento y además es un obstáculo para los mineros tradicionales que si queremos adelantar trabajos ya que representar el único sustento por nuestras familias y la región. Quisiera que la ANM se tomara el tiempo y nos diera la prioridad dirimiendo dicho conflicto a favor de los mineros tradicionales ya que al titular no le afecta en más de un 2 % del título otorgado, se aclara por parte del querellado que los trabajos corresponden a la asociación de mineros tradicionales ASOMIJER"

Acta numero 2 Querellante: Saul Hernán Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.224.901, dirección calle 7 N° 36 A – 36 Duitama. Quien manifiesta:

"Manifiesto que son perturbadores dentro del contrato de concesión FIF-113 reitero lo anteriormente expuesto en el punto anterior, es mi deber denunciar los hechos en cuanto a que no tengo PTO ni licencia ambiental ni tampoco he otorgado contrato de operación porque la ley me lo impide verifique y adjunto pruebas de que la bocamina no se encuentra en la ARE por lo cual manifiesto que los señores querellados no hacen parte del inventario de la ARE de Jericó."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

Que, igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada el señor **HELIO FERNANDO RINCON GAITAN** identificado con cedula de ciudadanía 74.337.585, dirección calle 20 número 9-37 Sogamoso, quien actúa en representación del señor **EDGAR SUAREZ** y quien manifiesta:

"nosotros iniciamos a trabajar con el ingeniero Saul Sánchez por intermedio de EFRAIN PARRA quien nos firmó contrato de operación de la mina Ana el cual esta autenticado por notaria documento presentado en la diligencia en 7 folios útiles donde en el parágrafo 9.1 expresa se paga al ingeniero Saul Sánchez el 8 % por tonelada explotada con los operadores y titular del porcentaje del cual mas o menos se han pagado 25 millones existiendo pruebas de consignaciones y recibos de caja por este concepto los cuales en algunos firmo con cedula y otros no los cual es un delito. Este contrato este demandado ante la fiscalia por estafa. La mina por la cual esta el amparo esta dentro del ARE de Jericó y somos mineros tradicionales ya que llevamos más de cinco años en la zona el problema por el cual se coloca amparo administrativo se debe a que el ingeniero Saul Sánchez nos exigía el 85 de canon el 50 5 de utilidades y la comercialización del carbón lo cual es ilícito porque el titulo fif-113 no tiene PTO ni licencia ambiental aprobados y además tiene acciones sancionatoria a las cuales la ANM ha hecho caso omiso, además de pruebas contrato recibos y consignaciones se cuenta con audios donde se manifiesta todo esto nosotros como querellados somos socios estamos vinculados a la asociación de mineros tradicionales de Jericó los 3 folios adjuntos contiene recibos de caja de plata en efectivo y otras consignaciones en cuenta nequi y son por concepto de pago de canon nosotros nos encontramos amparados por ASOMIJER.

El querellante manifiesta:

"No tengo conocimiento de causa de cómo se dan las situaciones que los señores no tienen mención de mineros tradicionales porque no son de la región porque la bocamina y túnel no tiene más de 4 meses no existe tradicionalidad. Cabe agregar que la bocamina Ana esta inactiva ya que los señores querellados trabajaron en ella de acuerdo a un contrato suscrito con el señor EFRAIN PARRA dentro de un proceso de formalización que se lleva con el señor anteriormente mencionado que los señores querellados operaron esa bocamina ocasionando daños irreversibles al estar descuidando labores allí hechas y extrayendo de ella mas de 2000 toneladas de carbón de la cual se beneficiaron solo ellos, sin reportar ningún tipo de regalías ni tributar impuestos al estado por concepto de esto cabe anotar que yo no estoy firmando contrato en calidad de titular con nadie. Si se recibió un dinero en algún momento dado fue porque se hizo un acta de compromiso con el señor EFRAIN PARRA la cual se la transfirió los señores querellados en la cual había un compromiso económico en cuanto el pago del canon superficial del área del titular mas no de la explotación del carbón mas o menos el acuerdo fue por 25 millones por concepto del 8 % por explotación del carbón, solicito me demuestre donde tengo yo firmado un contrato por ese concepto los señores querellados ejercieron su explotación bajo su responsabilidad y fueron conocedores de la situación que se presentaba todo esto lo puede corroborar el señor EFRAIN PARRA quien fue con quien suscribieron el contrato adjunto a lo que cabe anotar que la bocamina Ana como ustedes pueden verificar se encuentra inactiva hace 6 meses cuando los señores la abandonaron y dejaron así aduciendo que se habían quebrado y por eso abusivamente abrieron la bocamina objeto del presente amparo cabe anotar que los señores querellados no hacen parte de la ARE de Jericó ni del inventario de esta y ese hecho no les da por estar trabajando de forma ilegal en un titulo minero inscrito en el RMN cabe anotar que mis obligaciones respecto al titulo son solo responsabilidad mia y no de un tercero. Cabe anotar que la mina Ana objeto de formalización no tienen nada que ver con la bocamina ASOMIJER que los querellados abrieron y es sujeto del amparo administrativo".

Finalmente, el querellado manifiesta

"todas las acusaciones realizadas por Saul Sánchez no las compruebe porque nos esta afectando como personas y todo por el hecho de no acceder a sus pretensiones económicas y que en realidad si somos mineros tradicionales y nos ampara la ARE solicitamos agencia verifique las pruebas anexas y no conceda el amparo ya que están estafando a nosotros y al estado porque nos pide plata por un titulo que no cuenta con PTO ni licencia ambiental aprobada"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

Acta numero 3 Querellante: Saul Hernán Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.224.901, dirección calle 7 N° 36 A – 36 Duitama. Quien manifiesta:

"solicito de forma imperativa a la ANM expedir el acto administrativo en el cual determine qué área pertenece realmente al título y que área pertenece al ARE de Jericó, así como también determine los beneficiarios del área de reserva especial que figura dentro del inventario inicial del ARE quiero manifestar que se haga el recorte del área de reserva especial de Jericó con el título minero FIF-113 a que acoja concepto dado por el misterio de minas y energía del año 2020 en el cual establece el área real del ARE, y el cual fue dirigido a los mineros de la vereda el juncal del municipio de Jericó y a la ANM las ARE delimitadas sobre título que este superpuestas sobre títulos mineros legalmente otorgados deberán ser excluidas del título minero de acuerdo a la norma y la ley, no entiendo porque la ANM la vicepresidencia de Fomento expide certificaciones del ARE estando superpuesta con el título FIF 113."

Que, igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada ASEMÍN GRUPO SAS representada legalmente por el señor **FREDY ANDRÉS SUAREZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía 74.389.601, portador de la tarjeta profesional N° 219104 del CSJ, dirección carrera 2 N° 1.09 Socotá, quien actúa en representación de la sociedad querellada y presenta poder general y autorización de actuación otorgada por el señor **SAUL HERNÁN SANCHEZ GOMEZ**, representante que manifiesta:

"Dando continuación a la diligencia de amparo administrativo se puede observar una bocamina denominada ASOMIJER la cual fue sujeta de verificación y referenciada con coordenadas E 1164270, N 1173035, A 2735 MTS, se deja constancia que en las coordenadas denunciadas por el querellante no existe minería y así lo constata los funcionarios de la agencia hago constar que no soy minero que no ejecuto actividades de minería solamente estoy actuando como apoderado de JUAN CARLOS SUAREZ VARGAS integrante de la cooperativa ASOMIJER cooperativa beneficiaria del área de reserva especial y quien es mineros tradicional certificado por la agencia minera por autoridades locales y por el mismo querellante. De acuerdo al oficio de la ANM N° 20204110355681 la zona donde estamos ubicados actualmente pertenece al área de reserva especial documento de informe de vista de fiscalización hecho el título FIF-113 consecutivo 533 suscrito por la ingeniera Mercy Africano donde hace constar que el señor denunciado por el querellante pertenece al área de reserva especial N° PLT-090281 dejo constancia por ultimo que las coordenadas arriba mencionadas pertenecen a un socavón inactivo hasta tanto la ANM se pronuncie sobre su ubicación. Anexo: solicitud licencia ambiental temporal, radicado PTO, plano del área de reserva especial, informe de vista de fiscalización, autorización diligencia. Solicitamos que en el termino de estos días y con presencia de la ANM se efectúe visita a la zona vereda Tintoba Chiquito con el objeto de verificar la minería presuntamente ilegal y autorizada por el ingeniero Saul Sánchez, coordenadas radicadas en la ANM por medio del radicado 20211001124792."

Finalmente, el querellado agrega:

"En ningún momento he autorizado por ningún medio o documento hacer labores de explotación dentro del título FIF-113 por lo cual la minería debe estar suspendida y motivo por el cual he iniciado amparo administrativo en todas las bocaminas tiene amparo contra determinados e indeterminados".

Acta numero 4 Querellante: Saul Hernán Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.224.901, dirección calle 7 N° 36 A – 36 Duitama. Quien delega verbalmente al señor OTONIEL GOMEZ CELY identificado con cedula de ciudadanía N° 79.432.516 para que lo represente en la diligencia y quien manifiesta:

"manifiesto que el mismo interpuso los amparos administrativos tendientes a proteger el título y la protección de el mismo como titular es necesario indicar que el querellado ya había sido objeto de amparo administrativo de la cual surgió la respectiva resolución por parte de la ANM y el cierre de las bocaminas por parte de la alcaldía municipal de Jericó Boyacá simplemente se está reiterando el amparo administrativo cabe anotar que el señor querellado Yamit Ojeda hace parte de los mineros tradicionales con los que el titular lleva proceso de formalización en virtud del decreto 1949 de 2017 igualmente conforme al acuerdo que se hizo con los mineros a formalizar se le solicito a la ANM que cesaran las acciones civiles penales y administrativas a lo que la ANM respondió que no era procedente hasta tanto no se firmaran contratos de subformalización respuesta que se le hizo saber a los mineros del proceso de formalización."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

Que, igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada el señor **YAMIT OJEDA** identificado con cedula de ciudadanía 40.86.114, dirección calle 11 A número 25-14 Sogamoso, quien manifiesta:

"Don Saul nosotros hicimos un acuerdo hace dos años en Duitama el como es titular dijo que nos daba los subcontratos a mas tardar un año en ese acuerdo nos toco dar una suma de dinero en la cual se le dio una parte llegamos a un acuerdo del 8 % en tonelada y a partir de ese momento empezamos a pagarle el porcentaje que se acordó en la reunión y aproximadamente el tiempo era que al año tener el subcontrato mas o menos 2019 estar con el subcontrato llevo el tiempo y no nos cumplido con lo que se había acordado estamos nosotros esperando ya después nos mando un amparo administrativo en los acuerdos ya supuestamente no lo había quitado y ya no tenemos amparos ya nos dejo otro amparo y a la fecha son 2 amparos administrativos eso es hasta el momento en que el hombre nos defina yo estuve en INGEOMINAS mande una delegada a INGEOMINAS Nobsa en el cual el señor Saul Sánchez no nos ha incluido en ninguna solicitud de contrato. Sería bueno saber en que condiciones estamos y el dinero que se entregó."

Acta numero 5 Querellante: Saul Hernán Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.224.901, dirección calle 7 N° 36 A – 36 Duitama. Quien delega verbalmente al señor **OTONIEL GOMEZ CELY** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.432.516 para que lo represente en la diligencia y quien manifiesta que expresa lo mismo que manifestó en el Acta No. 4, a saber:

"manifiesto que el mismo interpuso los amparos administrativos tendientes a proteger el titulo y la protección de el mismo como titular es necesario indicar que el querellado ya habia sido objeto de amparo administrativo de la cual surgió la respectiva resolución por parte de la ANM y el cierre de las bocaminas por parte de la alcaldía municipal de Jericó Boyacá simplemente se está reiterando el amparo administrativo cabe anotar que el señor querellado Yamit Ojeda hace parte de los mineros tradicionales con los que el titular lleva proceso de formalización en virtud del decreto 1949 de 2017 igualmente conforme al acuerdo que se hizo con los mineros a formalizar se le solicito a la ANM que cesaran las acciones civiles penales y administrativas a lo que la ANM respondió que no era procedente hasta tanto no se firmaran contratos de subformalización respuesta que se le hizo saber a los mineros del proceso de formalización."

Que, igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada el señor **FABIO JESUS GOMEZ AGUILLON** identificado con cedula de ciudadanía 74.241.378, dirección carrera 4 numero 1 -141, quien manifiesta:

"nosotros hicimos un acuerdo estuvimos dispuestos a conciliar y llegar a un acuerdo que se logro establecer unos se cuadro una mensualidad que teniamos que cancelar de un 8% por tonelada extraida que fueron cancelados los primeros días de cada mes aparte dimos para canon una cuota de 24 millones se dieron 8 millones y hoy en día se llevo a este acuerdo porque nos van a mandar amparo tenemos seguridad social y tratar de llevar las cosas lo mejor posible la ANM ahora no sabemos si estamos en zona de reserva o si estamos en el titulo del ingeniero Saul entonces como para la agencia por favor nos soluciones o aclare ese tema."

Que, mediante **Informe de Visita PARN No. 334 del 28 de abril de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato de Concesión N° FIF-113, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

5.1. Conclusiones:

✓ La parte del título minero: FIF-113, inspeccionada se encuentra ubicada en el municipio de Jericó, en la vereda Juncal departamento de Boyacá.

✓ En el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo en área del contrato de concesión FIF-113, el señor Titular: SAUL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ, manifestó que las coordenadas denunciadas no corresponden exactamente con las bocaminas inspeccionadas, porque fueron tomadas cerca para evitar conflicto con los explotadores, las cuales fueron señaladas por él en el área, al momento de la diligencia, georreferenciadas como se describe en la tabla N° 1 del presente informe.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

- ✓ Corroborando las coordenadas las cuales se georreferenciaron en campo en presencia de las partes interesadas, se emiten las conclusiones plasmadas en la tabla N°2.
- ✓ El contrato de concesión FIF-113, No cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera al momento de la diligencia del amparo administrativo. ✓ El contrato de concesión FIF-113. No cuenta con Licencia Ambiental otorgada y en firme por la autoridad ambiental competente al momento de la diligencia del amparo administrativo.
- ✓ Se puede determinar que la Bocamina Indeterminada de Propiedad del Señor: Fredy Alexander Mendivelso, está FUERA del polígono otorgado al contrato de concesión FIF-113, se encuentra emboquillada dentro del ARE-PLT-09281 Ubicada en las siguientes coordenadas.: E:1164202, N: 1172719. Z: 2651 m.s.n.m, AZ: 80°, (Activa). (Ver Plano Página 6 del presente informe).
- ✓ Se puede determinar que las bocaminas que se relacionan en la siguiente tabla (Tabla N° 3), se encuentran DENTRO del área otorgada al contrato de concesión FIF-113, las cuales fueron señaladas al momento de la diligencia de amparo administrativo por parte del señor Titular. (Ver Planos Página 7 a la 16 y página 25 del presente informe).

Tabla N° 3

N °	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	ESTADO	COORDENADAS		
				(Y) Norte	(X) Este	(Z) m.s.n.m
1	MINA ANA	EFRAÍN PARRA	INACTIVA Al momento de la inspección.	1.172.858	1.164.220	2.691
2	INDETERMINADA	HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.172.872	1.164.222	2.695
3	INDETERMINADA	JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS FREDY SUÁREZ VARGAS.	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.173.036	1.164.269	2.737
4	INDETERMINADA	MAURICIO ANTONIO ARAQUE MÁRQUEZ ALVARO ARAQUE MÁRQUEZ	INACTIVA Al momento de la inspección.	1.172.958	1.164.230	2.728
5	JUNCALITO	YAMITH OJEDA SÁNCHEZ	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.843	1.165.076	2.933
6	JUNCALITO 2			1.171.847	1.165.082	2.932
7	INDETERMINADA	FERNANDO MONTOYA ESPINOSA SERGIO HERNÁNDEZ VARGAS	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.171.850	1.165.106	2.924
8	INDETERMINADA	FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN.	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.711	1.165.135	2.985
9	INDETERMINADA	INDETERMINADO	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.568	1.165.133	3.008
10	INDETERMINADA	EDWIN MENDIVELSO	DERRUMBADA	1.171.590	1.165.141	3.009

- ✓ Los datos fueron tomados con los siguientes equipos: GPSMAP64sc Garmin s/n 51M014028, brújula Brunton SINCE 5063318040, multidetector marca Dräger X-am 5600 con serial 8321050, con certificado de calibración vigente, equipos de propiedad de la Agencia Nacional de Minería.
- ✓ Se puede informar que según lo evidenciado en campo las bocaminas son labores que algunas tienen más de 6 meses de construidas.
- ✓ La Bocaminas de los señores: HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN - EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS, JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS - FREDY SUÁREZ VARGAS, YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, FERNANDO MONTOYA ESPINOSA - SERGIO HERNÁNDEZ VARGAS, FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN, EDWIN MENDIVELSO, al momento de la diligencia de amparo Administrativo se evidencia actividad minera reciente.
- ✓ Se evidencio que hay personal laborando en las Bocaminas: Juncalito de propiedad del Señor: Yamith Ojeda y Bm del del señor Fabio Gómez, al momento de la inspección de diligencia de amparo administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

✓ Se evidencio la extracción de carbón toda vez que al momento de la diligencia de amparo administrativo se observó en los patios y tolvas de las minas, Aproximadamente 40 toneladas. (Ver fotografías.) ✓ Se evidencio infraestructura minera en superficie: Tolvas, Malacates, oficinas, parqueaderos para motos. (Ver Fotografías.)

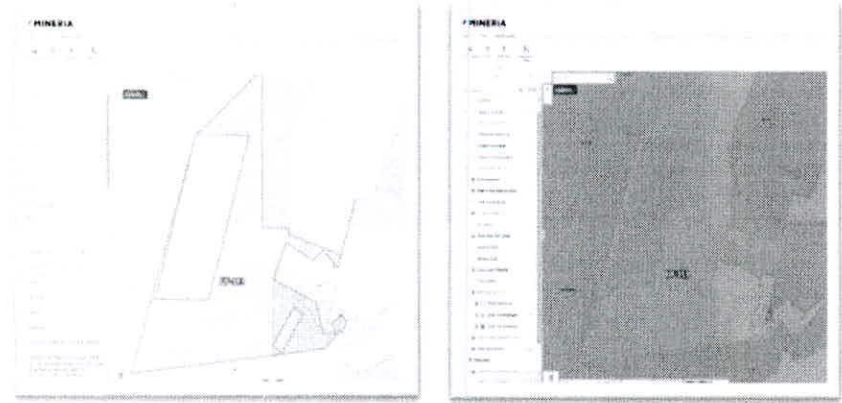
✓ Se realizo reunión inicial en la puerta de la Alcaldía de Jericó el lunes 19 de abril a las 2:22 pm, se deja constancia de comparecencia, los señores: EDGAR HERNAN SUAREZ CAMPOS, identificado con cedula de ciudadanía N°4266963 (querellado), FREDY ALEXANDER MENDIVELSO, identificado con cedula de ciudadanía 74321661 (querellado) y FREDY ANDRES SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 74389601, apoderado de JUAN CARLOS SUAREZ VARGAS y la empresa AZEMIN GRUPO SAS y la Agencia Nacional de Minería (parte técnica y jurídica), para dar inicio a diligencia de amparo administrativo decretado por medio de auto PARN 614 del 18 de marzo de 2021, se deja constancia que para el día y hora establecidos en el acto administrativo mencionado la alcaldía municipal no se encontraba en servicio, así mismo la parte querellante, el señor SAUL HERNAN SANCHEZ no asiste a la instalación de la diligencia.

✓ Se realizo reunión en el área del título minero FIF-113, en compañía del querellante Señor: SAUL HERNAN SANCHEZ, los querellados, trabajadores y acompañantes, donde la parte jurídica y técnica en representación de la Agencia Nacional de Minería, da a conocer las condiciones legales del título, resuelve las inquietudes y preguntas por los asistentes, quedando satisfechos los presentes, de igual manera se informa de las condiciones de inseguridad evidenciadas en las minas visitas objeto de la diligencia de Amparo Administrativo en el área del contrato FIF-113, se informa de las medidas de seguridad tomadas por las condiciones de riesgo en el desarrollo de la inspección, teniendo en cuenta que el título en mención no cuenta con PTO aprobado por la autoridad minera y No cuenta con licencia Ambiental otorgada y en firme por la autoridad ambiental competente.

✓ El título minero FIF-113, cuenta con superposición parcial con el Área de reserva Especial ARE-PLT09281, y las bocaminas denunciadas por parte del titular del contrato en mención están ubicadas en esta zona superpuesta.

✓ Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA el área del título FIF-113, presenta las siguientes superposiciones

- Zonas Micro focalizadas de restitución de Tierras. Actualizadas el 29-09/2019 Zonas Macro focalizadas de restitución de tierras. Actualizada el 08-12/20
- Área de reserva Especial declarada ARE-PLT-09281, fecha actualización 18 de dic. de 2019 0:00, FUENTE agencia nacional de minería - ANM - grupo de fomento.
- ARE EL 344 en trámite Juncal en trámite, fecha actualización 18 de dic. de 2019 0:00 • ARE 173 en trámite Agrominera Jericó Juncal fecha actualización 18 de dic. de 2019 0:00.



Figuras Fuente: Visor Geográfico Anna minería Contrato FIF-113

✓ Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente tramite. LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada en correo electrónico a través de contactenos@anm.gov.co de fecha 24 de diciembre 2020 y bajo el radicado N°. 20211001012792 de 8 de febrero 2021, el señor: SAUL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ, actuando en su calidad de Titular Minero, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores: FREDY MENDIVELSO, EDWIN MENDIVELSO, JOAQUÍN MENDIVELSO, FABIO GÓMEZ, YAMITH OJEDA, JUAN SUÁREZ, FREDY SUÁREZ, MAURICIO ARAQUE, ALVARO ARAQUE, HELIO RINCÓN, EDGAR SUAREZ, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que la mina señalada en la siguiente tabla, cuyas labores son adelantadas por el señor FREDY MENDIVELSO tanto en superficie como su rumbo, dirección y desarrollo bajo tierra no generan perturbación, ocupación o despojo al área del Contrato de Concesión N° FIF-113 conforme lo manifiesta el Informe de Visita PARN No. 334 de 28 de abril de 2021.

N.º	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	ESTADO	COORDENADAS			OBSERVACIONES
				(Y) Norte	(X) Este	(Z) m.s.n.m.	
1	INDETERMINADA.	FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.172.725	1.164.202	2.650	Trabajos mineros ubicados FUERA del contrato FIF-113, los cuales están emboquilados en- ARE-PLT-09281, con dirección azimutal 80°, la bocamina se encontró cerrada con reja construida en varillas de acero, se evidencia minería reciente, en superficie se evidencio malacate construido con auto partes, carrilera en acero de 25lb/ya, el sostenimiento se observó con madera rolliza implementando puertas tipo alemán la diligencia fue atendida por el señor Fredy Alexander Mendivelso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

Teniendo en cuenta lo anterior No se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor del señor SAUL HERNAN SANCHEZ como Titular del Contrato de Concesión N° FIF-113, en contra del querellado Fredy Alexander Mendivelso Montoya.

Por otra parte, las labores mineras que actualmente se adelantan en las siguientes coordenadas son ejecutadas por terceros no autorizados por el Titular Minero, se encuentran dentro del área objeto de la concesión FIF-113 y conforme se determinó en el Informe de Visita PARN N° 334 de 28 de abril de 2021 causan ocupación, perturbación y despojo en los términos del artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001:

N. º	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	ESTADO	COORDENADAS			OBSERVACIONES
				(Y) Norte	(X) Este	(Z) m.s.n. m	
2	MINA ANA	EFRAIN PARRA.	INACTIVA Al momento de la inspección.	1.172.858	1.164.220	2.691	Trabajos mineros ubicados DENTRO del área del contrato FIF-113, emboquillados con dirección azimutal 140°, se evidencia al momento de la diligencia de amparo administrativo inactividad minera, el sostenimiento se observó con madera rolliza implementando puertas tipo alemán.
3	INDETERMIN ADA	HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.172.872	1.164.222	2.695	Trabajos mineros ubicados DENTRO del área otorgada al contrato FIF- 113, la bocamina esta emboquillada con dirección azimutal 110°, la bocamina se encontró cerrada con reja construida en varillas de acero, se evidencia minería reciente, en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

							superficie se evidencio malacate construido con auto partes, carrilera en madera y una tolva tipo aérea con capacidad de 40 toneladas, el sostenimiento se observó con madera rolliza implementando puertas tipo alemán, la diligencia fue atendida por el señor: Ing. Fernando Rincón, quien no permitió el ingreso bajo tierra.
4	INDETERMINADA	JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS FREDY SUÁREZ VARGAS.	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.173.036	1.164.269	2.737	Bocamina ubicada DENTRO del área del Contrato FIF-113, emboquillada con dirección azimutal de 110°, labor que al momento de la diligencia de amparo administrativo el titular manifestó que la coordenada denunciada no corresponde con la real toda vez que la tomo cerca del lugar por evitar inconvenientes con los explotadores, se observo cinta con señal de peligro, el sostenimiento es con madera rolliza implementando puertas tipo alemán, en superficie hay instalado malacate eléctrico sin ningún tipo de protección, no se evidencia ventiladores ni tubería de ventilación.
5	INDETERMINADA	MAURICIO ANTONIO ARAQUE MÁRQUEZ ALVARO ARAQUE MÁRQUEZ	INACTIVA Al momento de la inspección.	1.172.958	1.164.230	2.728	Bocamina ubicada DENTRO del contrato FIF-113, al momento de la diligencia de amparo administrativo se encontró sin actividad minera reciente, en estado de abandono.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

6	JUNCALITO			1.171.843	1.165.076	2.933	Trabajos ubicados DENTRO del área del contrato FIF-113, los cuales están emboquillados con dirección azimutal de 170° y 178°, al momento de la diligencia se encontró en operación con personal en superficie escogiendo carbón en la tolva y labores de limpieza, el sostenidito es con madera rolliza implementando puertas tipo alemán, las instalaciones eléctricas son convencionales sin aislamiento, no se observo ventiladores, no se permitió el ingreso bajo tierra, se evidencia deterioro al sostenimiento y condiciones de riesgo eléctrico, el personal no cuenta con autorescatadores, no se evidencio tablero para la medición de gases el personal que labora en esta bocamina manifestó no saber para quien trabaja, no presentaron planillas de pago de la seguridad social.
7	JUNCALITO 2	YAMITH OJEDA SÁNCHEZ	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.847	1.165.082	2.932	
8	INDETERMINADA	FERNANDO MONTOYA ESPINOSA SERGIO HERNANDEZ VARGAS	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.171.850	1.165.106	2.924	Trabajos ubicados DENTRO del área del contrato FIF-113, los cuales están emboquillados con dirección azimutal de 110°, el sostenimiento se observó con madera rolliza implementando puertas tipo alemán, en superficie se observó malacate a combustión interna construido con auto partes, vagonetas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

							cargadas con roca, al momento de la inspección no se encontró personal laborando, pero se evidencia actividad minera reciente, la bocamina esta cerrada con reja construida con varillas en acero y candado.
9	INDETERMINADA	FABIO JESUS GÓMEZ AGUILLÓN.	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.711	1.165.135	2.985	Labores mineras ubicadas dentro del área del contrato FIF-113, emboquillados con dirección azimutal de 180°, se observo tolva llena de carbón, el sostenimiento se observó con madera rolliza implementando puertas tipo alemán, las instalaciones eléctricas están al aire sin ningún tipo de aislamiento, en superficie se observo malacate construido con auto partes, vagonetas en acero, en el talud se observa pasivos ambientales sin ningún tipo de mitigación, las condiciones del sostenidito se observaron desde bocamina en condiciones de inestabilidad estructural, el ventilador se encontró desconectado, según lo manifestado por el señor Fabio Gómez cuenta, con 5 trabajadores, no se permitió el ingreso bajo tierra.
10	INDETERMINADA	INDETERMINADO	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.568	1.165.133	3.008	Trabajos mineros DENTRO del área de contrato FIF-113, emboquillados con dirección azimutal de 195°, longitud de 25m, el sostenimiento se observó
							con madera rolliza implementando puertas tipo alemán, no se cuenta con ventilación mecanizada, se observó carbón el patio en superficie al momento de la diligencia de ampro administrativo, trabajos realizados por personas indeterminadas.
11	INDETERMINADA	EDWIN MENDIVELSO	DERRUMBADA	1.171.590	1.165.141	3.009	Labores mineras abandonadas ubicadas DENTRO del área del contrato FIF-113.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor del Señor SAUL HERNAN SANCHEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FIF-113, por lo que se ordenará a los Señores EFRAIN PARRA, HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN, EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS, JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS, FREDY SUÁREZ VARGAS, MAURICIO ANTONIO ARAQUE MÁRQUEZ, ALVARO ARAQUE MÁRQUEZ, YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, FERNANDO MONTOYA ESPINOSA, SERGIO HERNANDEZ VARGAS, FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN, EDWIN MENDIVELSO y los Terceros Indeterminados detener de manera inmediata su actividad minera y realizar el desalojo correspondiente del área. Igualmente, se comisionará a la señora Alcaldesa Municipal de Jericó (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001 y así mismo perfeccione actas radicas en su despacho por parte de la ANM.

No obstante, revisada la legalidad de las labores adelantadas por las partes intervinientes en esta querella y los terceros Indeterminados, se evidencia que el título FIF-113 no cuenta con PTO ni Licencia Ambiental aprobados por esta razón dentro del área del título FIF-113 no está permitido realizar ninguna labor de preparación y explotación de mineral, se aclara que esta prohibición incluye tanto al titular como a terceros, así mismo en el sistema ANNA Minería se evidenció una superposición entre el contrato de concesión FIF-113 y el ARE- PLT-09281 áreas superpuestas donde se ubican las actividades denunciadas, observando el estado jurídico del área de reserva especial mencionada se puede evidenciar que esta no se encuentra perfeccionada motivo por el cual el Grupo de Fomento de ANM debe realizar las actuaciones necesarias para definir el recorte de área superpuesto en atención a que el título minero se encuentra vigente y perfeccionado situación jurídica que la ARE-PLT-09281 no goza, actuación que se debe adelantar ante el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería. Estas circunstancias no facultan a ninguna persona a que realicen labores mineras de explotación y beneficios de minerales en el área que presenta superposición razón por la cual se debe suspender todo tipo de labor hasta tanto el titular no tenga PTO y licencia ambiental aprobados y el Área de Reserva Especial se delimite de manera definitiva.

Por último, es importante mencionar a las partes intervinientes que consultado el visor grafico del Sistema de Gestión Minera ANNA Minería, no se evidenció que existiera vigente alguna solicitud de formalización, solicitud de contrato de concesión, solicitud de legalización, cesión de derechos o cambio de titularidad a favor de las partes querelladas. Se realiza la consulta ya que estos trámites corresponden a la órbita jurídica y técnica de la Autoridad Minera Nacional, aclarando e informando a las partes que, ante la exhibición y manifestación de negocios jurídicos ajenos a la competencia de la autoridad minera o contratos de orden civil, penal se deben dirimir bajo la competencia de la jurisdicción ordinaria, ya que su naturaleza jurídica no compete a la ANM.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor SAUL HERNAN SANCHEZ, en condición de titular del Contrato de Concesión N.º FIF-113, en contra de los señores HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN - EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS, JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS - FREDY SUÁREZ VARGAS , YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, FERNANDO MONTOYA ESPINOSA - SERGIO HERNANDEZ VARGAS, FABIO JESÚS GÓMEZ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

AGUILLÓN, EDWIN MENDIVELSO y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Jericó, del departamento de Boyacá:

Tabla N° 3

N.º	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	ESTADO	COORDENADAS		
				(Y) Norte	(X) Este	(Z) m.s.n.m
1	MINA ANA	EFRAÍN PARRA	INACTIVA Al momento de la inspección.	1.172.858	1.164.220	2.691
2	INDETERMINADA	HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.172.872	1.164.222	2.695
3	INDETERMINADA	JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS FREDY SUÁREZ VARGAS.	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.173.036	1.164.269	2.737
4	INDETERMINADA	MAURICIO ANTONIO ARAQUE MÁRQUEZ ALVARO ARAQUE MÁRQUEZ	INACTIVA Al momento de la inspección.	1.172.958	1.164.230	2.728
5	JUNCALITO	YAMITH OJEDA SÁNCHEZ	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.843	1.165.076	2.933
6	JUNCALITO 2			1.171.847	1.165.082	2.932
7	INDETERMINADA	FERNANDO MONTOYA ESPINOSA SERGIO HERNÁNDEZ VARGAS	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.171.850	1.165.106	2.924
8	INDETERMINADA	FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN.	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.711	1.165.135	2.985
9	INDETERMINADA	INDETERMINADO	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.568	1.165.133	3.008
10	INDETERMINADA	EDWIN MENDIVELSO	DERRUMBADA	1.171.590	1.165.141	3.009

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA EL DESALOJO Y LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE LOS TRABAJOS y obras que realiza los señores HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN - EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS, JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS FREDY SUÁREZ VARGAS , YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, FERNANDO MONTOYA ESPINOSA - SERGIO HERNÁNDEZ VARGAS, FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN, EDWIN MENDIVELSO y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión N.º FIF-113 y las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la señora Alcaldesa Municipal de Jericó, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos a la Fiscalía General de la Nación ya que el titular y los terceros no están autorizados para realizar explotaciones mineras.

ARTÍCULO CUARTO. - **NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado SAUL HERNAN SANCHEZ, titular del Contrato de Concesión No. FIF-113, en contra del señor FREDY MENDIVELSO por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, específicamente sobre las siguientes labores mineras:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

N.º	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	ESTADO	COORDENADAS		
				(Y) Norte	(X) Este	(Z) m.s.n.m.
1	INDETERMINADA.	FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTÓYA	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.172.725	1.164.202	2.650

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo correr traslado al Grupo de Fomento de la ANM para que proceda de acuerdo a lo de competencia ya que las labores mineras ubicadas en las coordenadas que se detallaron en el artículo anterior no cuentan con título minero debidamente otorgado e inscrito así mismo el área de reserva especial ARE- PLT-09281 no se encuentra perfeccionada.

ARTICULO SEXTO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 334 del 28 de abril de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 334 del 28 de abril de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y Oficina de gestión del Riesgo y Ministerio de Trabajo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor SAUL HERNAN SANCHEZ en condición de cotitular del Contrato de Concesión N.º FIF-113, o por intermedio de su Apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores **FREDY MENDIVELSO, EDWIN MENDIVELSO, JOAQUÍN MENDIVELSO, FABIO GÓMEZ, YAMITH OJEDA, JUAN SUÁREZ, FREDY SUÁREZ, MAURICIO ARAQUE, ALVARO ARAQUE, HELIO RINCÓN, EDGAR SUAREZ.**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO NOVENO. -ADVERTIR al titular minero que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de labor minera o explotación dentro del área del título, hasta tanto cuente con Programa de Trabajos y Obras aprobado y Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme, so pena de incurrir en el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, contemplado en el artículo 338 del Código Penal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

ARTICULO DÉCIMO– Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andry Yesenia Niño G, Abogada PAR- Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon, Coordinador PAR- Nobsa
Revisó: Diana Carolina Guatibonza, Abogada PAR- Nobsa
Filtro: Jorseean Federico Maestre Toncel, Abogado GSC
Vo. Bo.: Lina Rocio Martinez chaparro, Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

4-72

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Nombre/ Razón Social: VICTOR CASAS
Dirección: CL 1 BIS 17 A 28
Ciudad: SOGAMOSO BOYACA
Departamento: BOYACA
Codigo postal:
Fecha admisión: 04/05/2023 20:19:51

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - FAR NOBSA
Dirección: KM 5 VIA SOGAMOSO - NOBSA
Ciudad: NOBSA BOYACA
Departamento: BOYACA
Codigo postal:
Envío: RA423252768CO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20239030821331

Nobsa, 04-05-2023 09:17 AM

Señores:

VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ
SOCIEDAD CARBOGUANES S.A.S

Dirección: Calle 1 Bis No. 17 A - 28

Email: arismendy_david@yahoo.com

Celular: 3208028055

Sogamoso - Boyaca

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN				«4-72» Correo y mucho más			
☐ Dirección Errada	☒ Cerrado	☐ No Existe Número	☐ No Reclamado	☐ No Reside	☐ Fallecido	☐ No Contactado	☐ Apartado Clausurado
☐ Desconocido	☐ Fuerza Mayor	☐ No Reclamado	☐ No Reclamado	☐ Rehusado	☐ No Reclamado	☐ No Reclamado	☐ No Reclamado
Fecha: 09 MAY 2023	Fecha: 10 MAY 2023	Nombre del distribuidor: Manuel Álvarez	Nombre del distribuidor: Manuel Álvarez	C.C.: C.C. 7433704	C.C.: C.C. 7433704	Centro de distribución: C.C. 7433704	Centro de distribución: C.C. 7433704
Observaciones:				Observaciones:			

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FDF-101** se ha proferido **RESOLUCION VCT - 325 del 27 de Abril de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001270 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDF-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual debe ser notificado personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Cero- "0"

Copia: "No aplica".

Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-05-2023 21:11 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No.FDF-101



MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA



Radicado ANM No: 20239030821291

Nobsa, 04-05-2023 09:17 AM

Señores:

JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO
SOCIEDAD LA PINTA RESOURCES S.A.S

Dirección: Calle 6 No. 9-04

Email: jhonramirez101980@gmail.com

Celular: 3107582410

Garagoa – Boyacá

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NN 900.062.917.9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Nombre/Razón Social	JHON RAMIREZ	Nombre/Razón Social	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR NOBSA
Dirección:	CL 6 9 04	Dirección:	KM 5 VÍA SOGAMOSO - NOBSA
Ciudad:	GARAGOA BOYACA	Ciudad:	NOBSA BOYACA
Departamento:	BOYACA	Departamento:	BOYACA
Código postal:	152860057	Código postal:	
Fecha admisión	04/05/2023 20:19:51	Envío	RA423252723C0

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HHO-12161** se ha proferido **RESOLUCION VCT - 327 del 27 de Abril de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001291 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-12161"** la cual debe ser notificado personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Cero- "0"

Copia: "No aplica".

Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-05-2023 21:22 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. HHO-12161

472

Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
	1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
	1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
1 2 Dirección Errada	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
1 2 No Reside	1 2 Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO R. D.	Fecha 2: DIA MES AÑO R. D.
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:
C.C. Sandra Acevedo	C.C.
Centro de Distribución: 05 MAY 2023	Centro de Distribución:
Observaciones: 33.677.209	Observaciones:

comunicado calle 6 #9-20



MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA



Radicado ANM No: 20239030821811

Nobsa, 05-05-2023 12:55 PM

Señores:
NUBIA LELY BECERRA ESPEJO
Dirección: Calle 14 D No. 8-06
Tunja - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57 1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioscliente@472.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: NUBIA BECERRA	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PARA NOBSA
Dirección: CALLE 14 D NO. 8-06	Dirección: KM 5 VÍA SOGAMOSO - NOBSA
Ciudad: TUNJA	Ciudad: NOBSA BOYACA
Departamento: BOYACA	Departamento: BOYACA
Código postal:	Código postal:
Fecha admisión: 05/05/2023 19:09:47	Envío: RA234991/4CO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No FLV-14B** se ha proferido **RESOLUCION GSC - 000120 del 04 de Mayo 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA GSC N° 000589 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL AMPARO ADMINISTRATIVO N° 019-2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FLV-14B "**la cual debe ser notificado personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Cero- "0"
Copia: "No aplica".
Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-05-2023 12:50 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. FLV-14B

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«472»
Correo y mucho más

☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☐ No Existe Número
☐ No Reside	☐ Fallecido	☐ No Contactado
☐ Desconocido	☐ Fuerza Mayor	☐ Apartado Clausurado
☐ Rehusado	☐ No Reclamado	

Fecha 1: 05 MES MAY AÑO 2023	Fecha 2: 05 MES MAY AÑO 2023
Nombre del distribuidor: Carlos A. Pucanuca	Nombre del distribuidor: Carlos A. Pucanuca
C.C. C.C. 4046965	C.C. C.C. 4046965
Centro de distribución: TUNJA	Centro de distribución: TUNJA
Observaciones: color amarillo	Observaciones: 5 C. trasladado numero de contado: 6081910





Radicado ANM No: 20239030822521

Nobsa, 10-05-2023 16:05 PM

Señora:
MEREDITH MOLINA PEDROZO
Dirección: Calle 7 No. 6 A -16
Sogamoso- Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

472		Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co Mintic Concesión de Correo	
Destinatario		Remitente	
Nombre/ Razón Social	MEREDITH MOLINA	Nombre/ Razón Social	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR NOBSA
Dirección:	CL 7 6 A 16	Dirección:	KV 5 VÍA SOGAMOSO - NOBSA
Ciudad:	SOGAMOSO BOYACA	Ciudad:	NOBSA BOYACA
Departamento:	BOYACA	Departamento:	BOYACA
Código postal:	152210506	Código postal:	
Fecha admisión	12/05/2023 19:51:60	Envío	RA424718993CO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 00930-15 se ha proferido RESOLUCION VSC - 000561 del 28 de Mayo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00289 DE 29 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00930-15" la cual debe ser notificado personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por AVISO.

Cordialmente,

Patricia

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Cero- "0"
Copia: "No aplica".
Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 10-05-2023 15:58 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 00930-15

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN		« 4-72 » Correo y mucho más	
☒ Dirección Errada	☒ Cerrado	☐ No Existe Número	
☐ No Reside	☐ Fallecido	☐ No Contactado	
☐ Desconocida	☐ Fuerza Mayor	☐ Apartado Clausurado	
☐ Rehusado	☐ No Reclamado		
Fecha 1: DÍA MES AÑO R D		Fecha 2: DÍA MES AÑO R D	
Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor	
Manuel Álvarez		Manuel Álvarez	
C.C.		C.C.	
C.C. 74337044		C.C. 74337044	
Centro de distribución		Centro de distribución	
Observaciones		Observaciones	





Radicado ANM No: 20239030823081

Nobsa, 15-05-2023 15:29 PM

Señores:

JHON GABRIEL MONTAÑEZ VARGAS
YECID MONGUI RIVEROS

Dirección: Carrera 12 No. 2-36 sur Apartamento 201, Bloque 2 con santa barbara
Celular: 3202633769
Email: yecidmongui@gmail.com
Sogamoso- Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

472

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social	JHON MONTAÑEZ	Nombre/Razón Social	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR NOBSA
Dirección	CR 12 36 SUR APT 201 BLOQUE 2 SANTA BARBARA	Dirección	KM 5 VIA SOGAMOSO - NOBSA
Ciudad	SOGAMOSO BOYACA	Ciudad	NOBSA BOYACA
Departamento	BOYACA	Departamento	BOYACA
Código postal		Código postal	
Fecha admisión	16/05/2023 20:36:13	Envío	RA425209440 C O

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 01371-15 se ha proferido RESOLUCION VCT- 390 de fecha 11 de Mayo de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01371-15" la cual debe ser notificado personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por AVISO.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Cero- "0"
Copia: "No aplica".
Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-05-2023 15:08 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 01371-15

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4-72»
Correo y mucho más

☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☐ No Existe Número
☐ No Reside	☐ Fallecida	☐ No Contactado
☒ Desconocido	☐ Fuerza Mayor	☐ Apartado Clausurado
☐ Rehusado	☐ No Reclamado	

Fecha 1: DÍA MES AÑO R D
15 MAY 2023

Nombre del distribuidor
Manuel Álvarez

C.C.
CC-74337044

Centro de distribución

Observaciones
Informe posterior

Nombre del distribuidor

C.C.

Centro de distribución

Observaciones





Radicado ANM No: 20239030822741

Nobsa, 11-05-2023 15:36 PM

Señor (a) (es)

SOCIEDAD COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE CÓMBITA CIMACOM

Dirección: Calle 3 No. 3-66

Cómbita - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

472		Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co Mintic Concesión de Correo	
Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	SOCIEDAD COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE CÓMBITA	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR NOB
Dirección:	CL 3 3 66	Dirección:	KM 5 VÍA SOGAMOSO - NOBSA
Ciudad:	COMBITA BOYACA	Ciudad:	NOBSA BOYACA
Departamento:	BOYACA	Departamento:	BOYACA
Código postal:		Código postal:	
Fecha admisión:	12/05/2023 19:51:50	Envío:	RA424719044CO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 00230-15** se ha proferido la Resolución No.VSC-000133 de fecha **Doce (12) de Abril de 2023**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 00230-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado ÚNICAMENTE a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página Web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente

del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.



MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA

472		Motivos de Devolución		☐ 1 ☐ 2 Desconocido	☐ 1 ☐ 2 No Existe Número
		☐ 1 ☐ 2 Rehusado	☐ 1 ☐ 2 No Reclamado		
		☐ 1 ☐ 2 Cerrado	☐ 1 ☐ 2 No Contactado		
		☐ 1 ☐ 2 Fallecido	☐ 1 ☐ 2 Apartado Clausurado		
		☐ 1 ☐ 2 Fuerza Mayor			
☒ 1 ☐ 2 Dirección Errada					
☐ 1 ☒ 2 No Reside					
Fecha 1:	15 MES 2023	R	D	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Brayan			Nombre del distribuidor:	
C.C.107145612	Villagrá			C.C.	
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:	
Observaciones:	Ca ofiana de minería ya no funciona en la dirección ahora es un restaurante			Observaciones:	

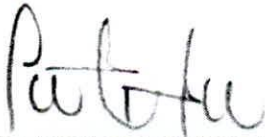


Radicado ANM No: 20239030822741

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VSC-000133 de fecha Doce (12) de Abril de 2023**

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Anexos: Seis - " 06 "

Copia: "No aplica".

Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-05-2023 15:32 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 00230-15



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000133

DE 2023

(12 de abril 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 00230-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 03 de abril de 2006, entre la Gobernación de Boyacá, y la COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA "CIMACOM", se suscribió Contrato de Concesión para mediana minería No. 00230-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA Y ARENA, en un área de 280 Hectáreas y 0071 Metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del Municipio de Combita, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de septiembre de 2006.

Mediante Resolución No. 000251 de 29 de julio de 2011, se autorizó la cesión parcial del Contrato de Concesión No. 0230-15 a nombre de la Cooperativa Integral de Mineros y Alfareros de Cómbita – CIMACOL, a favor de la señora MARIA OTILIA BUENO, y negó la solicitud de reducción de área solicitada por el señor MARCO AURELIO CARDENAS MORALES, representante legal de la Cooperativa "CIMACOM", titular del Contrato de Mediana Minería No 0230-15, por las razones expuestas dentro del concepto técnico del 10 de junio de 2011. Documento técnico que concluyo: *"no es viable la reducción de área solicitada a excluir se encuentra parcialmente por fuera del título 0230-15"*. Resolución ejecutoriada y en firme el día 24 de agosto de 2011.

La Resolución No. 002531 de 21 de noviembre de 2017, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional corregir el Número de Identificación Tributaria de la COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA – CIMACOL - titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 00230-15 por el No 820.000.577-2. Acto administrativo inscrito en el Registro minero Nacional el 13 de febrero de 2018.

El Otrosí No. 1, inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de marzo de 2018, estableció en la CLAUSULA PRIMERA: Modificar la cláusula tercera del contrato, la cual quedara así: TERCERA. Área. El área del contrato dentro de la cual EL CONCESIONARIO desarrollara el objeto de este contrato es 228.9247 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN TRES (3) ZONAS Y TRES (3) EXCLUSIONES, ubicadas en jurisdicción del Municipio de COMBITA. Departamento de BOYACA (...) (Cesión de Área a los títulos Nos 00230-15C1, 00230-15C2, 00230-15C3, 00230-15C4, 00230-15C5 y 00230-1506).

Por medio de Auto PARN No. 1246 del 10 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No 27 del 14 de julio de 2020, se dispuso:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 00230-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

2.1 REQUERIMIENTOS

(...)

2.1.1.3 Poner en conocimiento de la sociedad titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del numeral 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, específicamente por la no reposición de la garantía la cual deberá renovar de conformidad a las características señaladas en el numeral 1.3.7 del presente auto.

Se concede un término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa, tenor del artículo 77 del Decreto 2655 de 1988" (...)

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 00230-15 y mediante auto PARN No 1707 del 25 de noviembre de 2022, notificado en estado jurídico No 111 del 28 de noviembre de 2022, se acoge el concepto técnico PARN No. 852 del 23 de noviembre de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, en el que estableció:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión 00230-15 se concluye y recomienda:

- 3.1 El Contrato de Concesión No 00230-15, se encuentra en el Décimo Séptimo año de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 26/09/2022 y el 25/09/2023.
- 3.2 El título minero no cuenta con Licencia ambiental ni cuenta con PTO aprobado
- 3.3 Una vez revisado el visor geográfico de ANNA MINERÍA el día 23 de noviembre de 2022, se evidencia que el título minero 00230-15 presenta superposición parcial con infraestructura terrestre en zona de utilidad pública, superposición total con áreas susceptibles de la minería, superposición parcial con proyecto licenciado línea - GASODUCTO RAMALES DE BOYACA, superposición parcial con hidrografía local – drenaje sencillo, superposición total con zonas Macro-Micro focalizadas de restitución de tierras.
- 3.4 **REQUERIR**
 - 3.4.1 Al titular minero para que, presente el formato básico minero anual del periodo 2021 con su plano de labores correspondiente dado que no se evidencia en expediente digital ni plataformas de la ANM.
 - 3.4.2 Al titular minero para que, presente los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los periodos de los trimestres IV de 2021, I, II y III de 2022 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, dado que no se evidencia en expediente digital ni plataformas de la ANM.
- 3.5 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO.**
 - 3.5.1 Frente a lo descrito en el numeral 2.2 del presente concepto técnico referente a garantía.
 - 3.5.2 Frente a lo descrito en el numeral 2.3 del presente concepto técnico referente a Programa de Trabajo y Obras.
 - 3.5.3 Frente a lo descrito en el numeral 2.4 del presente concepto técnico referente a Aspectos Ambientales.
 - 3.5.4 Frente a lo descrito en el numeral 2.5 del presente concepto técnico referente a Formato Básico Minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 00230-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.5.5 frente a lo descrito en el numeral 2.6 del presente concepto técnico referente a Regalias.
- 3.5.6 Frente a lo descrito en el numeral 2.8 del presente concepto técnico referente a Seguridad Minera.
- 3.6 Se recomienda **INFORMAR**:
- 3.6.1 A la sociedad titular que, para proceder a la renovación de la póliza de cumplimiento de obligaciones minero-ambientales, esta deberá constituirse teniendo en cuenta las características en el numeral 2.2.1 del presente concepto técnico.
- 3.6.2 Al titular minero que, de acuerdo al decreto 2078 de 2019, se tiene que, una vez esté en funcionamiento el módulo de FBM en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería; la cual tuvo lugar el 17 de julio de 2020 la autoridad minera no recibirá en físico documentación alguna referida al cumplimiento de la obligación de presentación del FBM; por lo cual los ajustes o requerimientos determinados por la autoridad minera respecto a los FBM, pendientes de ser subsanados, deberán diligenciarse a través del módulo mencionado en cumplimiento a lo determinado en la Resolución 40925 de 2019.
- 3.6.3 A la sociedad titular que la fecha límite para la presentación del Formulario para la declaración y Liquidación de Regalias correspondiente al IV trimestre del 2022 es el 16/01/2023.
- 3.7 Una vez verificada la información en la página web RUCOM de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. 00230-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM: sin embargo, aún este requisito no es exigible, dado que el titular NO cuenta con PTO aprobado, y tampoco cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión para mediana minería No. 00230-15, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en la cláusula Duodécima Numeral 6°, cláusula Décima tercera y en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, descritos así:

CLAUSULA DUODECIMA. Caducidad. La Gobernación de Boyacá, podrá mediante providencia motivada, declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: (...) 6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución

CLAUSULA DECIMA TERCERA. Trámite para declarar la caducidad. Antes de declarar la caducidad. La Gobernación de Boyacá pondrá en conocimiento de EL CONCESIONARIO las causales en que haya de fundarse, y EL CONCESIONARIO dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa, si a ello hubiere lugar, o para formular su defensa. El trámite para ello será el señalado en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988.

Artículo 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACIÓN Y CADUCIDAD. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

(...)

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 00230-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 77. TÉRMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada. **(Se resalta y se subraya)**

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹"

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6 de la cláusula DUODÉCIMA del Contrato de Concesión No. 00230-15 por parte de la titular, por no atender los requerimientos realizados mediante auto PARN No. 1246 del 10 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 027 del 14 de julio de 2020, en el cual se puso en

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 00230-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conocimiento de la sociedad titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el numeral 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 específicamente, por no renovar la garantía, la cual se encuentra vencida desde el 01 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que mediante Auto PARN No. 1246 del 10 de julio de 2020 notificado en estado jurídico No. 27 de 14 de julio del 2020, se otorgó el plazo de un (1) mes para que el titular minero subsanara las faltas o formulara su defensa, término que feneció el día 18 de agosto de 2020, sin que el titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así las cosas y evidenciando que persisten los incumplimientos a los requerimientos formulados en Auto PARN No. 1246 del 10 de julio de 2020 a partir del estado jurídico No. 27 de 14 de julio del 2020 y de conformidad con el numeral 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988 y las cláusulas Duodécima Numeral 6° y cláusula Décima tercera, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión para mediana minería No. 00230-15, por lo que en el presente acto administrativo aunado a la decisión adoptada se declarará su terminación.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión para mediana minería No. **00230-15**, suscrito con la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE CÓMBITA – CIMACOM - identificada con Nit. 820000577, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería No. **00230-15**, suscrito con la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE CÓMBITA - CIMACOM identificada con Nit. 820000577, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **00230-15**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. -Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de COMBITA departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta de finalización del Contrato, según lo establecido en la cláusula **VIGÉSIMA** del Contrato de Concesión para mediana minería No. 00230-15, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE CÓMBITA - CIMACOM en calidad de titular del contrato de concesión para mediana minería No. **00230-15**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 00230-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Leonardo Iban de la Cruz Rodríguez/ Abogado PAR-N
Revisó: Lina Rocio Martínez Chaparro/Gestor PAR - Nobsa
Vo. Bo.: Daniel Fernando González González/Coordinador/PARN
Filtró: Diana Carolina Guatibonza Rincón/Abogado (a) VSCSM
Revisó: Mónica Patricia Modesto/Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Radicado ANM No: 20239030823101

Nobsa, 15-05-2023 15:29 PM

Señores:

FLOR DE MARIA PUERTO DE SANABRIA
REINALDO SANABRIA SANCHEZ
RAMIRO SANABRIA PUERTO
Dirección: Avenida libertadores No. 25-55
Paipa- Boyacá

472

Servicios Postales Nacionales S.A. N° 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social	FLOR DE MARIA PUERTO	Nombre/Razón Social	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAI NOBSA
Dirección	AV LIBERTADORES 25 55	Dirección	KM 5 VIA SOGAMOSO - NOBSA
Ciudad	PAIPA BOYACA	Ciudad	NOBSA BOYACA
Departamento	BOYACA	Departamento	BOYACA
Código postal		Código postal	
Fecha admisión	16/05/2023 20:36:13	Envío	RA425209467CO

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **01124-15** se ha proferido **RESOLUCION VCT- 395 de fecha 11 de Mayo de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01124-15"** la cual debe ser notificado personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Cero- "0"

Copia: "No aplica".

Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHÁ P.- Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-05-2023 15:16 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01124-15

472 Motivos de Devolución		1 2 Desconocido		1 2 No Existe Número	
1 2 Dirección Errada	1 2 Rehusado	1 2 Cerrado	1 2 No Reclamado	1 2 No Contactado	
1 2 No Reside	1 2 Fallecido	1 2 Fuerza Mayor	1 2 Apartado Clausurado		
Fecha 1: DIA MES AÑO	R D	Fecha 2: DIA MES AÑO	R D		
Nombre del distribuidor:	Bayza	Nombre del distribuidor:			
C.C. 10774867	villagón	C.C.			
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:			
Observaciones:	Local Comercial de Comida.	Observaciones:			





Radicado ANM No: 20239030823051

Nobsa, 15-05-2023 15:29 PM

Señores:

VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ

Dirección: Calle 1 Bis Sur No. 17 A -28

Celular: 3163717080

Email: departamento.minerog@gmail.com – adm.carboguanesas@gmail.com

Sogamoso- Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

472 Servicios Postales Nacionales S.A. N° 900.062.917-9 D.G. 25 G. 95 A. 55 Atención al usuario: (57-1) 4722000 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co Míntic Concesión de Correo	
Destinatario Nombre/Razón Social: VICTOR CASAS Dirección: CL 1 BIS SUR 17 A 28 Ciudad: SOGAMOSO BOYACA Departamento: BOYACA Código postal: Fecha admisión: 16/05/2023 20:36:13	Remitente Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR NOBSA Dirección: KM 5 VÍA SOGAMOSO - NOBSA Ciudad: NOBSA BOYACA Departamento: BOYACA Código postal: Envío: RA425209419C0

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. FDF-101-002 se ha proferido **RESOLUCION VCT- 000356 de fecha 28 de Abril de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FDF-101-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual debe ser notificado personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NO

Anexos: Cero- "0"

Copia: "No aplica".

Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-05-2023 15:02 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente NoFDF-101-002

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN ☐ Dirección Errada ☒ Cerrado ☐ No Existe Número ☐ No Reside ☐ Fallecido ☐ No Contactado ☐ Desconocido ☐ Fuerza Mayor ☐ Apartado Clausurado ☐ Rehusado ☐ No Reclamado		<<4-72>> Correo y mucho más
Fecha 1: 16 MAY 2023 Nombre del distribuidor: Manuel Álvarez C.C. Manuel Álvarez Centro de distribución: C.C. 74337044 Observaciones: C.C. 74337044 C.C. de 2 piso Luchillo y Amorillo	Fecha 2: 18 MAY 2023 Nombre del distribuidor: Manuel Álvarez C.C. Manuel Álvarez Centro de distribución: C.C. 74337044 Observaciones: C.C. 74337044 C.C. de 2 piso Luchillo y Amorillo	



MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA



Radicado ANM No: 20239030823731

Nobsa, 18-05-2023 15:53 PM

Señor (a) (es)

ELSA YANETH SUAREZ CHAPARRO
ANDRES JULIAN BARRERA MALPICA
Dirección: Calle 20 A No. 9-15
Celular: 3208801890
Email: carbonesdelnorte04@gmail.com
Sogamoso - Boyaca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. IKM-09471** se ha proferido la Resolución No. **VSC-000134 de fecha Doce (12) de Abril de 2023**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-09471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página Web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente

del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	ELSA SUAREZ	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR NOBSA
Dirección:	CL 20 A 9 15	Dirección:	KM 5 VÍA SOGAMOSO - NOBSA
Ciudad:	SOGAMOSO BOYACA	Ciudad:	NOBSA BOYACA
Departamento:	BOYACA	Departamento:	BOYACA
Código postal:	152210283	Código postal:	
Fecha admisión:	19/05/2023 19:57:30	Envío:	RA425889932C0

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4-72»
Correo y mucho más

☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☐ No Existe Número
☒ No Reside	☐ Fallecido	☐ No Contactado
☐ Desconocido	☐ Fuerza Mayor	☐ Apartado Clausurado
☐ Refusado	☐ No Reclamado	

Fecha 1: MAY 2023
Nombre del distribuidor: LUIS F. Sana
C.C.: C.C. 4.151.739 / Duitamo
Centro de distribución: Centro de distribución

Observaciones: La persona que no vive en esta Residencia es de episo Arzul con blanco Puertos blancos



Radicado ANM No: 20239030823731

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VSC-000134** de fecha **Doce (12) de Abril de 2023**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Anexos: Seis - " 06 "

Copia: "No aplica".

Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-05-2023 15:48 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. IKM-09471





**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000134

DE 2023

(12 de abril de 2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IKM-09471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de junio de 2012, entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y los señores **EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS, ANDRÉS JULIÁN BARRERA MALPICA y VÍCTOR HERNANDO MEDINA NIÑO**, se suscribió el Contrato de Concesión No. IKM-09471, para la exploración técnica y explotación económica para un yacimiento de ROCA FOSFÁTICA O FOSFÓRICA O FOSFORITA, materiales de construcción, en un área de 400 hectáreas y 2816 m², en jurisdicción de los municipios de Sogamoso, Iza y Cuitiva, departamento de Boyacá, por un término de 30 años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de abril del año 2013.

Mediante otrosí al Contrato de Concesión No. IKM-09471 suscrito el 19 de febrero del año 2013, se modificó la cláusula segunda en relación con el área del contrato de la siguiente manera:

*"(...) **CLAUSULA SEGUNDA - Área del contrato.** El área del presente contrato está comprendida por la siguiente alinderación, definida por puntos, rumbos, distancias y coordenadas: Descripción del Punto Arcofinio: Bocamina del contrato 01-191-96 para la explotación de carbón. Coordenada Norte=1116456.0 Coordenada Este= 1125833.0. (...)"*

PLANCHA IGAC. DEL P.A.: 192

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de SOGAMOSO, IZA Y CUITIVA, y comprende una extensión superficial total de 400 Hectáreas y 2808 Metros (M²), distribuida en (1) zona, la cual se presenta gráficamente en el plano topográfico que es el Anexo No. 1 de este contrato y hace parte del mismo. (...)"

A través de la Resolución No. 0390 del 25 de enero del año 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2015, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores **EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS y VÍCTOR HERNANDO MEDINA NIÑO** a favor de la señora **ELSA YANETH SUÁREZ CHAPARRO**, determinando que a partir de la inscripción de dicho acto administrativo, el señor **ANDRÉS JULIÁN BARRERA MALPICA** le correspondían el treinta y tres coma treinta y tres (33,33%) por ciento y la señora **ELSA YANETH SUÁREZ CHAPARRO** el sesenta y seis coma sesenta y seis (66,66%) por ciento de los derechos sobre el título minero.

Por medio del numeral 2.1.3 del Auto PARN N° 1636 de 2 de noviembre de 2022, notificado en estado jurídico No. 104 de 3 de noviembre de 2022, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad estipulada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que las respalda, específicamente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-09471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para que se realizara la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encontraba vencida desde el 5 de mayo de 2022.

El 22 de febrero de 2023, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Técnico PARN No. 325, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente minero, concluyendo lo siguiente:

"Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. IKM-09471 se concluye y recomienda

(...)

3.5 SE RECOMIENDA AL PROFESIONAL JURÍDICO EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO ya que, revisado el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad a través de **Auto PARN No. 1636 de 02 de noviembre de 2022**, notificado por estado jurídico No. 104 del 03 de noviembre de 2022, referente a la presentación de la renovación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el a cual se encuentra vencida desde el 05 de mayo de 2022

3.6 SE RECOMIENDA AL PROFESIONAL JURÍDICO EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO ya que, revisado, el aplicativo de Sistema de Gestión Documental _SGD, así como el expediente Digital, a la fecha de la presente evaluación los titulares del contrato IKM-09471, no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante **Auto PARN No. 3275 de 15 diciembre de 2016**, notificado por estado jurídico No. 100 del 20 de diciembre de 2016. Referente a la presentación del Programa de trabajos y Obras-PTO.

3.7 SE RECOMIENDA AL PROFESIONAL JURÍDICO EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO ya que, revisado, el aplicativo de Sistema de Gestión Documental _SGD, así como el expediente Digital, a la fecha de la presente evaluación los titulares del contrato IKM-09471, no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante **Auto PARN No. 3275 de 15 diciembre de 2016**, notificado por estado jurídico No. 100 del 20 de diciembre de 2016. Referente a la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual la autoridad ambiental otorgue licencia ambiental, o en su defecto, certificación del estado trámite de la misma con una vigencia no mayor a treinta

3.8 SE RECOMIENDA AL PROFESIONAL JURÍDICO EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO ya que, revisado el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado a través de **Auto PARN No. 1636 del 02 de noviembre de 2022**, notificado en estado jurídico No. 104 del 03 de noviembre de 2022, referente a la presentación del Formato Básico Anual 2021

3.9 SE RECOMIENDA AL PROFESIONAL JURÍDICO EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO ya que, revisado el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado a través del **Auto PARN N° 1280 del 29 de julio de 2021**, notificado en estado jurídico No. 055 del 30 de julio de 2021 en el referente a la presentación del Formato Básico Anual 2019 y 2020, junto con su respectivo plano de labores mineras

3.10 SE RECOMIENDA AL PROFESIONAL JURÍDICO EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO ya que, revisado el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado a través de **Auto PARN No. 0727 del 23 de junio de 2020**, notificado en estado jurídico No. 022 del 26 de junio de 2020, referente a la presentación del Formato Básico Anual 2018 y Semestral 2019, junto con su respectivo plano de labores mineras

3.11 SE RECOMIENDA AL PROFESIONAL JURÍDICO EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO ya que, revisado expediente y el sistema de gestión documental se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado a través de **Auto PARN N°. 1636 del 02 de noviembre de 2022**, notificado en estado jurídico No. 104 del 03 de noviembre de 2022, referente a la presentación del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2021, I, II y III trimestre de 2022, junto con los correspondientes soportes de pago

3.12 SE RECOMIENDA AL PROFESIONAL JURÍDICO EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO ya que, revisado expediente y el sistema de gestión documental se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado a través de **Auto PARN N°. 1280 del 29 de julio de 2021**, notificado en estado jurídico No. 055 del 30 de julio de 2021, referente a la presentación del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2020, I y II trimestre de 2021, junto con los correspondientes soportes de pago

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-09471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.13 SE RECOMIENDA AL PROFESIONAL JURÍDICO EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO ya que, revisado expediente y el sistema de gestión documental se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado a través de Auto PARN N°. 1975 de 26 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico No. 041 del 27 de agosto de 2020, referente a la presentación del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II trimestre de 2020, junto con los correspondientes soportes de pago

3.14 SE RECOMIENDA AL PROFESIONAL JURÍDICO EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO ya que, revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería no se evidencia radicado alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos bajo apremio de multa realizados a través de Auto PARN No. 1328 del 18 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 074 del 19 de julio de 2022.

3.15 El Contrato de Concesión No. IKM-09471 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IKM-09471 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día "

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contenido del Contrato de Concesión No. IKM-09471, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual es necesario acudir a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

ñ El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave." [Subrayas y negrita fuera de texto]

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado."

¹ Corte Constitucional. (1998). Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra, Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-09471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración de por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (vii) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (viii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (ix) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (x) es una medida que protege el interés público; (xi) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xii) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xiii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii] en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiv) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xvi) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, la revisión del Sistema de Gestión Documental -SGD-, y acorde con lo concluido en el Concepto Técnico PARN No. 325 de 22 de febrero de 2023, se evidencian los siguientes incumplimientos:

Se observa el incumplimiento de la cláusula décima segunda del contrato de concesión No. IKM-09471, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante 3 años más; incumplimiento éste, reflejado en la no renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 5 de mayo de 2022, motivo por el cual, fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto PARN No. 1636 de 2 de noviembre de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 104 del 03 de noviembre de 2022, para lo cual se le otorgó un término de 15 días a los titulares con el fin de que subsanaran la falta que se les imputa o formularan su defensa, plazo que venció el 28 de noviembre de 2022, sin que a la fecha los titulares mineros hayan dado cumplimiento a la obligación requerida.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IKM-09471.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. IKM-09471, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el literal c) de la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

¹ Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá D.C. Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-09471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA. - Póliza minero-ambiental: (...) C)(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDEnte**, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Finalmente, se les recuerda a los titulares mineros que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. IKM-09471, suscrito con los Señores **ELSA YANETH SUÁREZ CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.266.739 y **ANDRÉS JULIÁN BARRERA MALPICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.573.636, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° IKM-09471, suscrito con los Señores **ELSA YANETH SUÁREZ CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.266.739 y **ANDRÉS JULIÁN BARRERA MALPICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.573.636 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares mineros, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. IKM-09471, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los Señores **ELSA YANETH SUÁREZ CHAPARRO** y **ANDRÉS JULIÁN BARRERA MALPICA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, a las Alcaldías de los Municipios de Sogamoso, Cuitiva e Iza, en el Departamento de Boyacá, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKM-09471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IKM-09471, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Poner en conocimiento de los Señores **ELSA YANETH SUÁREZ CHAPARRO** y **ANDRÉS JULIÁN BARRERA MALPICA**, el concepto técnico PARN No. 325 de 22 de febrero de 2023.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los Señores **ELSA YANETH SUÁREZ CHAPARRO** y **ANDRÉS JULIÁN BARRERA MALPICA**, en su condición de titulares del contrato de concesión No. IKM-09471, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Monica Pilar Espinosa Quintero - Abogado / VSC PAR - Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González González / Coordinador PARN
Vo. Bo. Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PARN
Filtro: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada (a) VSCSM



Radicado ANM No: 20239030818001

Nobsa, 12-04-2023 15:59 PM

Señor (a) (es)

FREDY ARMANDO
JOSE ELVER GONZALEZ MORENO
Dirección: Vereda de runta – Mina Arenera santa Cecilia
Ciudad: Tunja — Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

Servicios Postales Nacionales S.A. NI 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: 01 800 111 210 - servicioalcliente@72.com.co
Minita Concesión de Correo

472

Remitente	Destinatario
Nombre Razón Social: AERIANACION DE MINAS - PUNTO DE ATENCION REGIO	Nombre Razón Social: FREDY ARMANDO Y OTROS
Dirección: Kiosco 5 Via Simpatía - Nobsa - Boyacá	Dirección: VEREDA DE RUNTA - MINA ARENERA SANTA CECILIA
Ciudad: NOBSA BOYACA	Ciudad: TUNJA
Departamento: BOYACA	Departamento: BOYACA
Código postal: Envío	Código postal: 17 04/2023 21 00 40
Envío: RAM20494575CO	Fecha admisión:

cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No.1076-15** se ha proferido la solución No **GSC-000397 de fecha Dos (02) de Diciembre de 2022**, emanada de la Superintendencia de seguimiento, control y seguridad minera **"POR MEDIO DE LA CUAL SE SUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 010- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1076-15"** contra la presente Resolución procede el curso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página Web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

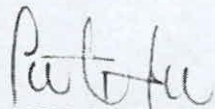




Radicado ANM No: 20239030818001

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC-000397** de fecha Dos (02) de Diciembre de 2022

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Anexos: Cinco - "5"

Copia: "No aplica".

Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-04-2023 15:52 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 1076-15



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000397

DE 2022

(02 Diciembre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 010-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1076-15”

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Que el día 05 de enero del 2006, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ suscribió con los señores JULIO VICENTE GONZALEZ BUSTAMANTE (Q.E.P.D.), GLORIA PATRICIA GONZALEZ MORENO, Contrato de Concesión No.1076-15, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ARENA, ARCILLA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 22 hectáreas y 4876 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del municipio de TUNJA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta años (30) años, contados a partir del día 16 de marzo de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El 08 de febrero de 2010, se suscribe otrosí en el cual se modifican las etapas del contrato, dando inicio a la etapa de explotación desde el 27 de julio de 2009. Dicho acto quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de noviembre de 2010.

Mediante resolución número 000175 de 22 de febrero 2017, modificada por la Resolución No. 001415 del 12 de diciembre de 2019, se subrogaron los derechos mineros que correspondían al señor Julio Vicente González Bustamante a favor de José Elver González Moreno, Fredy Armando González Moreno, Uriel Fernando González Moreno, Gloria Patricia González Moreno, Luz Anyeine González Moreno, Olga Cecilia González Moreno, Leidy Marisol González Moreno y María del Tránsito González Moreno.

Mediante Resolución No 001415 del 12 de diciembre de 2019 se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No 000175 del 22 de febrero de 2017 y se resuelve: ARTICULO PRIMERO- NO REPONER la Resolución No. 000175 del 22 de febrero de 2017 proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera. ARTICULO SEGUNDO. - MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 000175 de 22 de febrero de 2017, el cual quedará así. 'SUBROGAR por partes iguales dentro del porcentaje del cincuenta 50% los derechos mineros que le correspondían al señor JULIO VICENTE GONZALEZ BUSTAMANTE (QEPD) dentro del Contrato de Concesión No. 1076- 15, a favor de sus hijos JOSE EL VER GONZALEZ MORENO, FREDY ARMANDO GONZALEZ MORENO, URIEL FERNANDO GONZALEZ MORENO, GLORIA PATRICIA GONZALEZ MORENO, LUZ ANYELINE GONZALEZ MORENO, OLGA CECILIA GONZALEZ MORENO, LEIDY MARIZOL GONZALEZ MORENO y MARIA DEL TRANSITO GONZÁLEZ MORENO. PARAGRAFO- El cincuenta 50% restante del Contrato de Concesión No. 1076- 15, le corresponde en su calidad de cotitular a la señora GLORIA PATRICIA GONZALEZ MORENO. Acto administrativo que no se ha inscrito en el RMN

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, a través de radicado No. 20221001691042 de 09 de febrero de 2022, la señora **GLORIA PATRICIA GONZALEZ**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 010-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1076-15"

MORENO, en calidad de cotitular del Contrato de concesión N°.1076-15, presento solicitud de amparo administrativo, a través de su apoderada la Doctora **EMMA RIVERA BOYACÁ**, identificada con C.C No. 40037984 de Tunja T.P 19 4437 del consejo superior de la judicatura, de acuerdo con el poder anexo, en contra de los señores, FREDY ARMANDO y JOSE ELVER GONZALEZ MORENO.

A través del Auto PARN No.0192 del 15 de febrero de 2022, notificado por Edicto fijado en la cartelera de la Alcaldía del Municipio de TUNJA el día 28 febrero de 2022, por el término de DOS (02) días hábiles, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día viernes dieciocho (18) de marzo de 2022, a las nueve de la mañana (09:00 am.).

Para efectos de surtir la notificación al querellado, se comisionó a la alcaldía de TUNJA, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20229030760991 de 18 de febrero de 2022, enviado vía correo electrónico el miércoles 23 de febrero de 2022 al correo institucional de la alcaldía.

El día dieciocho (18) de marzo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 010-2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, la señora **GLORIA PATRICIA GONZALEZ MORENO**, quien ostenta la calidad de titular del Contrato de Concesión No. 1076-15, y quien se encuentra representada por la Doctora **EMMA RIVERA BOYACA**, identificada con C.C. No. 40.037. 984 de Tunja T.P. 19 4437, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar dentro de la diligencia, y de la parte querellada el señor **JOSE ELVER GONZALEZ MORENO**, quien al final de la diligencia se negó a firmar el acta.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la Abogada **EMMA RIVERA BOYACA** en representación de la parte a querellante, quien indicó que:

*" En este estado de la diligencia, manifiesto que en el RNM aparece como titular la señora **Gloria Patricia González**, quien es víctima de acto perturbatorio cómo se evidencia en la entrada, la cual es obstaculizada de forma arbitraria, causándole graves perjuicios en la parte física de la mina y de las obligaciones que tiene que cumplir con los empleados y lo que tiene que ver con los informes ante las entidades".*

Acto seguido, se concede la palabra a la parte querellada el señor **JOSE ELVER GONZALEZ MORENO**, quien manifestó que:

"Yo reclamo nuestros derechos pues tenemos una resolución de subrogación, pero no está en la plataforma"

Se les pregunta a las partes si tienen algo más que corregir o agregar a la diligencia:

"Qué se levante el acto perturbatorio, para poder trabajar, agrega la querellante"

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 204 del 24 de marzo de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 1076-15, en el cual se concluyó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

- Se dio cumplimiento a la Inspección de Campo dentro de la diligencia de Amparo Administrativo el día 18 de marzo de 2022, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Título
- Minero No. 1076-15, ubicado en la vereda Runta, jurisdicción del municipio de Tunja en el departamento de Boyacá.
- La inspección fue atendida por parte del querellante, la señora **GLORIA PATRICIA GONZALEZ MORENO**, la Doctora **EMMA RIVERA BOYACA**, en calidad de apoderada de la titular del Contrato de Concesión No. 1076-15, y por la parte querellada, se presentó el señor **JOSE ELVER GONZALEZ MORENO**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 010-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1076-15"

- La zona referenciada acorde a lo manifestado en la solicitud de Amparo Administrativo la cual se localiza en las coordenadas Este: 1°076.443 Norte: 1°100.471 Z: 3014 m.s.n.m.; se evidencia que el acceso a la zona de explotación se encuentra habilitada en su totalidad y no se evidencia cerramiento (candado) alguno.
- Se recomienda a Jurídica Pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No. 1076-15, según solicitud instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 9 de febrero de 2022, mediante el radicado No. 20221001691049, por parte de la abogada EMMA RIVERA BOYACA, en calidad de representante legal de la señora GLORIA PATRICIA GONZALEZ MORENO, titular del Contrato de Concesión No. 1076-15, quien presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los Señores FREDY ARMANDO GONZALEZ MORENO Y JOSE ELVER GONZALEZ MORENO.
- Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada a través de radicado No. 20221001691042 de 09 de febrero de 2022, la señora **GLORIA PATRICIA GONZALEZ MORENO**, en calidad de titular del Contrato de Concesión N°1076-15, a través de su apoderada la Doctora **EMMA RIVERA BOYACÁ**, identificada con C.C No. 40037 984 de Tunja T.P 19 4437 del consejo superior de la judicatura, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de Concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 010-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1076-15"

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturba torio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, y de acuerdo con el **Informe de Visita PARN No. 204 del 24 de marzo de 2022**, se determina en primer lugar que una vez verificada el área que señalo la querellante como el lugar en donde se realizaba la presunta perturbación, se determina: "que consiste en el cerramiento del portón en la entrada a la finca donde se encuentran las labores de explotación de mineral 'Arena', se evidencia que este se encuentra sin ningún tipo de cerramiento (candado) y el acceso a las labores mineras esta habilitado; como se evidencia en el registro fotográfico tomado en el momento de la visita de campo".

De acuerdo con el geoposicionamiento en el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA y de la mina Santa Cecilia y con en el informe de visita PARN No. 204 del 24 de marzo de 2022, el cual concluye que, "se determina que, la entrada en referencia se encuentra totalmente por fuera del área del Contrato de Concesión No. 1076-15, y hace parte de la vía que conduce al tránsito de vehículos que entran y salen de las labores de explotación adelantadas dentro del título No. 1076-15."

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se acreditaron acciones ocupación, perturbación o despojo, por parte de los querellantes, que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, No se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de la señora en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 1076-15.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **GLORIA PATRICIA GONZALEZ MORENO**, en calidad de cotitular del Contrato de concesión N°1076-15, a través de su apoderada la Doctora **EMMA RIVERA BOYACÁ**, identificada con C.C No. 40037 984 de Tunja T.P 19 4437 del consejo superior de la judicatura, contra los señores, **FREDY ARMANDO y JOSE ELVER GONZALEZ MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 204 del 24 de marzo de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 010-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1076-15"

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **GLORIA PATRICIA GONZALEZ MORENO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 40.035.5.3 de Tunja, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 1076-15, o por intermedio de su apoderada, la Doctora **EMMA RIVERA BOYACÁ**, identificada con C.C No. 40037 984 de Tunja T.P 19 4437 del consejo superior de la judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los Señores **FREDY ARMANDO y JOSE ELVER GONZALEZ MORENO** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Gerente (E) de Seguimiento y Control

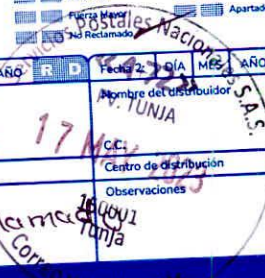
*Elaboró: Carlos Arturo Ramírez Bayona, Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Diana Carlina Guatibonza Rincon, Abogada PAR- Nobsa
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4-72»
Correo y mucho más

- | | | |
|---|--|--|
| ☐ Dirección Errada | ☐ Cerrado | ☐ No Existe Número |
| ☐ No Reside | ☐ Fallecido | ☐ No Contactado |
| ☐ Desconocido | ☐ Fuera de País | ☐ Apartado Clausurado |
| ☐ Rechazado | ☐ No Reclamado | |

Fecha 1:	DÍA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DÍA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor	V. TUNJA					Nombre del distribuidor	V. TUNJA				
C.C.	17					C.C.	17				
Centro de distribución						Centro de distribución					
Observaciones	No reclamado					Observaciones	No reclamado				





Radicado ANM No: 20239030815701

Nobsa, 28-03-2023 11:13 AM

472	Remitente	Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM - PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA Dirección: KM 5 VÍA SOGAMOSO - NOBSA Ciudad: NOBSA - BOYACÁ Departamento: BOYACÁ Código postal: RA419266791CO Envío:
	Destinatario	Nombre Razón Social: JORGE PALACIOS Y OTROS Dirección: VEREDA AMEZQUITA ORDUZ Ciudad: SOGAMOSO - BOYACÁ Departamento: BOYACÁ Código postal: 05/04/2023 19:30:06 Fecha admisión:

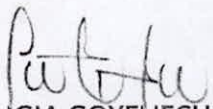
SE MARTIN PALACIOS ALARCON
CO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ
E PEÑA AMEZQUITA
ción: Vereda Morca Alto Jimenez
ar: 3112720954
: jorgemartin-11@hotmail.com
moso - Boyacá

to: NOTIFICACION PERSONAL

lo cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206
marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 14222 se
oferido RESOLUCION VSC - 000063 del 22 de Marzo 2023 "RESOLUCIÓN POR MEDIO
A CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC 000234 DEL 23
UNIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14222" la cual debe ser
icado personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al PUNTO DE ATENCION RE-
NAL NOBSA ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al Grupo de Informa-
y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida
Cane 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de
surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por AVISO.

Cordialmente,

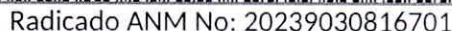

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Cero- "0"
Copia: "No aplica".
Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P. - Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28-03-2023 10:31 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No.14222



MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido 1 2 Rehusado 1 2 Cerrado 1 2 Fallecido 1 2 Fuerza Mayor	1 2 No Existe Número 1 2 No Reclamado 1 2 No Contactado 1 2 Apartado Clausurado
	Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D	
	Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor	
	C.C. 1051476080	C.C. 19 MAY 2023	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones: No Reclamado		Observaciones: DEVOLUCIONES 472	



31-03-2023 16:20 PM

a) (es)

ABRIEL CHIQUILLO DIAZ

ón: Kilometro 4 vía Sogamoso - No
jachiquillo@sanoha.com

NOTIFICACION POR AVISO

Saludo.

472 Motivos de Devolución

☐ 1	☐ 2	Desconocido
☐ 1	☐ 2	Refusado
☐ 1	☐ 2	Cerrado
☐ 1	☐ 2	Fallecido
☐ 1	☐ 2	Fuerza Mayor

☐ 1 ☐ 2 No Existe Número

☐ 1 ☐ 2 No Reclamado

☐ 1 ☐ 2 No Contactado

☐ 1 ☐ 2 Apartado Clausurado

☐ 1 ☐ 2 Dirección Errada

☐ 1 ☐ 2 No Reside

Fecha 1: DIA MES AÑO **R D**

Nombre del distribuidor: **Alma Lopez**

C.C. **105147608**

Centro de Distribución:

Observaciones: **NO Reclamado**

Fecha 2: DIA MES AÑO **R D**

Nombre del distribuidor: **19 MAY 2022**

DEVOLUCION 472

plimiento a lo establecido en el artículo 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 066-91** se ha proferido la Resolución No **GSC-000040 de fecha Quince (15) de Marzo de 2023**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 051-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBÓNIFERA N°066-91”** contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página Web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



Radicado ANM No: 20239030816701

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC-000040** de fecha Quince (15) de Marzo de 2023

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Anexos: Seis - "6"

Copia: "No aplica".

Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-03-2023 16:15 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No.066-91

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000040

DE 2023

(Marzo 15 del 2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No, 051-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBÓNIFERA N°
066-91"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente.

ANTECEDENTES

El 01 de agosto de 1991, la Sociedad Carbones de Colombia S.A CARBOCOL, suscribió el contrato de pequeña explotación carbonífera N° 066-91, bajo decreto 2655 de 1988, con el señor JESÚS ORLANDO CHAPARRO, por el termino de 10 años, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción de municipio de MONGUI, departamento de Boyacá, con una extensión superficiaria de 39.97 hectáreas. Acto inscrito el día 5 de diciembre de 1991, en el Registro Minero Nacional.

El día 3 de agosto de 2001, se suscribió Otrosí N° 001 al contrato de pequeña explotación carbonífera N° 066-91, mediante el cual se prorrogó el Contrato por el termino de 10 años, igualmente se dispuso ampliación de área a 131 hectáreas y 9312.35130 metros cuadrados; así mismo, se aprobó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JESÚS ORLANDO CHAPARRO, a favor de la sociedad SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTAL Y FORESTAL. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de enero de 2002.

El título minero N° 066-91, cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones - PTI aprobado por la autoridad minera mediante Auto GTRN-0042 del 16 de septiembre de 2004, así mismo, cuenta con plan de manejo ambiental otorgado mediante Resolución N° 0086 de 27 de marzo de 2000, emitida por Corpoboyacá.

A través de radicado N° 20229030777412 del 2 de junio de 2022, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en su calidad de representante legal de la empresa SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTAL Y FORESTAL titular del contrato de concesión N° 066-91 presento solicitud de amparo administrativo en contra de JESÚS HURTADO RÍOS, PEDRO GONZALEZ e INDETERMINADOS manifestando que: "

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 051-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA N° 066-91"**

En predios del área otorgada se ha observado trabajos mineros, realizados en forma anti técnica y sin ningún planeamiento u orientación técnica, Conocedores del riesgo que asumimos como Titulares del Contrato Minero, nos vemos en la obligación de Imponer Amparo Administrativo contra los señores **JESUS HURTADO RIOS, PEDRO GONZALEZ e INDETERMINADO**, cuya ubicación de las bocaminas se relacionan a continuación:

BOCAMINA	NORTE	ESTE	DESCRIPCION
JESUS HURTADO RIOS e INDETERMINADO	1126442	1134617	MINA ACTIVA
PEDRO GONZALEZ	1126469	1134690	MINA ACTIVA
INDETERMINADO	1126544	1134727	MINA ACTIVA

La empresa SANOHA Ltda., Minería, Medio Ambiente y Forestal Nit. 800188412-0 consciente de la responsabilidad adquirida a la firma del contrato, no puede, ni debe permitir que se desarrollen trabajos que no sean planificados en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), El cual se encuentra en elaboración y muchísimo menos que haya personal trabajando en la mina sin seguridad social ni prestaciones de ley, por los riesgos que inhere en trabajo en minería subterránea.

Para lo cual acudo a la Autoridad Minera par que sea aplicada la ley de acuerdo a los artículos 306,307 y 308.

Mediante Auto PARN N° 1483 del 29 de agosto de 2022, se admitió la solicitud de amparo, así mismo, mediante Auto PARN N° 1574 del 30 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, fijo como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día **18 de octubre de 2022**, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con N° 20229030793241 del 1 de octubre de 2022 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía Municipal de MONGUI, del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20229030793231 del 1 de octubre de 2022, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante oficio N° SG5-289-2022 del 7 de octubre de 2022, la secretaria de Gobierno de la Alcaldía de MONGUI, respecto del proceso de notificación de la comisión solicitada informa que se fijó edicto N° PARN 0071 del 30 de septiembre de 2022, por el termino de 2 días hábiles desde la 8 :00 am del 5 de octubre de 2022 a las 6:00 pm del 7 de octubre de 2022 y del aviso fijado en el lugar de los hechos perturbatorios el día 5 de octubre de 2022.

El día dieciocho (18) de octubre de 2022 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero N° 066-91, ubicada en la vereda Reginaldo del municipio de Mongui, departamento de Boyacá, por medio del cual se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 051-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA N° 066-91"**

La visita fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: INGENIERO FABIO PÁEZ, identificado con CC N° 7.215.689, en representación del querellante quien manifestó: "se proceda con el cierre de las labores que no están autorizadas por el titular"

QUERELLADOS: JULIO ENRIQUE ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.183.777, en representación de JOSE AGUSTÍN HURTADO tercero indeterminado.

Por medio del Informe de Visita PARN N° 0923 del 9 de noviembre de 2022, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

" (...)

6.CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20229030777412 del 2 de junio de 2022, por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en su calidad de representante legal de la empresa SANOHA LTDA E.R. titular del contrato de concesión N° 066-91, presento solicitud de amparo administrativo en contra de JESÚS HURTADO RIOS, PEDRO GONZALEZ e INDETERMINADO, se concluye que:

- En el momento de la inspección No se logró identificar el responsable de esta labor minera. Ni se encontró personal laborando en la mina. Según lo manifestado por el querellante el responsable de los trabajos de la BM 1, es el señor JESÚS Hurtado e indeterminado y de la BM 2, es el señor Pedro Gonzalez.
- Una vez graficadas las coordenadas levantadas en campo, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, y levantado el plano de las respectivas labores, se observa que las labores mineras de las Minas: BM 1, con coordenadas N: 1.126.442 y E: 1.134.615. BM 2 con coordenadas N:1.126.470 y E: 1.134.685 y BM 3, con coordenadas N: 1.126.552 y E: 1.134.722, se localizan dentro del área del título N° 066-91 (GBOF-01), con lo cual se logra establecer que se presenta perturbación al área de este título minero. (Ver plano anexo).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 051-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA N° 066-91"**

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia N° T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de este un proceso de naturaleza eminentemente policiva" (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita PARN N° 0923 del 9 de noviembre de 2022, se concluye que las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciadas en la diligencia son las siguientes:

Las características de cada labor minera se presentan en la siguiente Tabla:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	B.M.1	JESUS Hurtado Rios E Indeterminado	1 126.44 2	1 134.615	2 946	Punto tomado en la bocamina. La BM se localiza DENTRO del área del título minero N° 066-91. Se tiene un túnel en dirección inicial del azimut 167° e inclinación de 20°. Las labores se ubican totalmente dentro del área del título minero N° 066-91. Cuentan con malacate, vagoneta y patio de carbón. En el momento de la inspección No se logró identificar el responsable de esta labor minera, NI se encontro personal laborando en la mina. Según lo manifestado por el querellante el responsable de estos trabajos es el señor JESUS Hurtado. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
2	B.M. 2	Pedro Gonzalez	1 126.47 0	1 134.685	2 933	Punto tomado en la bocamina. La BM se localiza DENTRO del área del título minero N° 066-91. Se tiene un túnel en dirección inicial del azimut 214° e inclinación de 25°. Las labores se ubican totalmente dentro del área del título minero N° 066-91. Cuentan con reja en la BM, malacate, vagoneta y patio de carbón. En el momento de la inspección No se logró identificar el responsable de esta labor minera, NI se encontro personal laborando en la mina. Según lo manifestado por el querellante el responsable de estos trabajos es el señor Pedro Gonzalez. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
3	B.M. 3	Indeterminado	1 126.55 2	1 134.722	2 916	Punto tomado en la bocamina. La BM se localiza DENTRO del área del título minero N° 066-91. Se tiene un túnel en dirección inicial del azimut 226° e inclinación de 20°. Las labores se ubican totalmente dentro del área del título minero N° 066-91. Cuentan con malacate, vagoneta, patio de carbón, se observa cascos, overoles, botas y guantes. En el momento de la inspección No se logró identificar el responsable de esta labor minera, Ni se encontro personal laborando en la mina. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

Las labores descritas con anterioridad, se localizan dentro del área del título minero N° 066-91, cuyo titular es la sociedad SANOHA LTDA, las bocaminas a la fecha de la diligencia de amparo administrativo, no están

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 051-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA N° 066-91"**

autorizadas por los titulares mineros, no están incluidas dentro del Programa de Trabajos y Obras – PTO y no están incluidas dentro del instrumento ambiental vigente, por lo tanto, todas las bocaminas ocasionan actividades de perturbación dentro del título minero N° 066-91.

Circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de las personas identificadas en la diligencia de reconocimiento de área y descritas en el informe de visita **PARN N° 0923 del 9 de noviembre de 2022.**

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los querellados no acreditaron documento alguno que les autorizara para adelantar labores mineras en el área del título N° 066-91 (cuyo titular es la sociedad SANOHA LTDA), en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la Ley 685 de 2001 en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, dado que en la diligencia no se pudo identificar los responsables de las actividades mineras, quienes, con sus labores, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

De acuerdo a lo anterior, se oficiará al señor alcalde Municipal de Monguí-Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por personas indeterminadas, dentro del área del contrato N° 066-91 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER amparo administrativo solicitado por la sociedad SANOHA LTDA en calidad de titular del contrato de pequeña explotación carbonífera N° 066-91, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y obras que realizan las personas indeterminadas dentro del área del título minero N° 066-91, en las labores mineras adelantadas y descrita en el presente acto administrativo.

Nombre de la Mina	Coordenadas*		
	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
B.M.1	1.126.442	1.134.615	2.946
B.M. 2	1.126.470	1.134.685	2.933
B.M. 3	1.126.552	1.134.722	2.916

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor alcalde de Monguí, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 051-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA N° 066-91"**

trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO - Oficiase al señor alcalde del Municipio de Mongui- Boyacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado al querellante del Informe de Visita PARN N° 0923 del 9 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO SEXTO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en su calidad de representante legal de la empresa SANOHA LTDA E.R titular del contrato N° 066-91 o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, y el señor **JULIO ENRIQUE ALARCON** súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SEPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de de Visita PARN N° 0923 del 9 de noviembre de 2022 y del presente acto administrativo a la autoridad municipal y ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martinez chaparro, Gestor PAR - Nobsa
Filtro: Carolina Guatibonza, Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando Gonzalez Gonzalez, Coordinador PAR - Nobsa
Firmó: Andres Lizeth Begambró Vargas, Abogada VSCSM
Revisó: Ilana Gomez, Abogada VSCSM

472

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ENTIDAD DE RENDICIÓN DE CUENTAS
Dirección: Avenida 3 de Septiembre - Vía Subterránea
Ciudad: NOBOLSA BOYACÁ
Departamento: BOYACÁ
Código postal: BOYACÁ
Envío: RA421634185CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: FRANCISCO FONSECA
Dirección: VEREDA LA CONCEPCIÓN PARTE BAJA
Ciudad: COMBITA BOYACÁ
Departamento: BOYACÁ
Código postal: BOYACÁ
Fecha admisión: 24/04/2023 20:53:11



Radicado ANM No: 20239030819861



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

sa, 20-04-2023 09:39 AM

or (a) (es)

ANCISCO FONSECA SANCHEZ

cción: Vereda la concepción parte baja Combita - Boyacá

lar: 3114602344

ail: ing.gtb@gmail.com

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 00230-15C6** se ha proferido la Resolución No **VSC-000051 de fecha Trece (13) de Marzo de 2023**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página Web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.



MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA



Radicado ANM No: 20239030819861

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **VSC-000051 de fecha Trece (13) de Marzo de 2023**

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Anexos: Cinco - " 05 "

Copia: "No aplica".

Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-04-2023 19:28 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 00230-15C6



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000051

DE 2023

(Marzo 13 del 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00230-15C6 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de marzo de 2018, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor FRANCISCO FONSECA SANCHEZ, se suscribió el Contrato de Concesión N° **00230-15C6**, cuyo objeto es la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de explotación técnica, económica y sostenible, de un yacimiento de ARCILLA Y ARENA, en un área de 3 hectáreas 6764 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción del municipio de CÓMBITA, departamento de BOYACÁ, con una duración hasta el 25 de septiembre de 2036, contados de conformidad con la Cláusula Cuarta del contrato a partir del día siete (7) de marzo del año 2018, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. **00230-15C6** no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado ni Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Mediante Auto PARN No. 1719 del 28 de noviembre del año 2022, notificado en estado jurídico No.112 del 29 de noviembre de 2022, se acogió el concepto técnico PARN No. 841 del 21 de noviembre de 2022, y en el numeral 2.1.2 se requirió bajo causal de caducidad al titular por la no renovación de la póliza de conformidad con lo establecido en la cláusula Decima Tercera del contrato de concesión en concordancia con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Para el anterior requerimiento se otorgó el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto para que subsanara la falta que se le imputaba o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 00230-15C6, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“(…)

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00230-15C6 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00230-15C6 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Decima Tercera del Contrato de Concesión No. **00230-15C6**, por parte del señor FRANCISCO FONSECA SANCHEZ, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No.1719 del 28 de noviembre de 2022, notificado por Estado No. 112 del 29 de noviembre de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", por no presentación de la renovación de la póliza, la cual se encuentra vencida desde el 17 de junio de 2021.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 112 del 29 de noviembre de 2022, venciéndose el plazo otorgado el día 21 de diciembre de 2022, sin que a la fecha el señor FRANCISCO FONSECA SANCHEZ, hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **00230-15C6**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **00230-15C6**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula Décima Tercera del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Sumado a lo anterior, la póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima primera** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00230-15C6 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., **00230-15C6**, otorgado al señor FRANCISCO FONSECA SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 4.080.889 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **00230-15C6**, suscrito con el señor FRANCISCO FONSECA SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 4.080.889, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **00230-15C6**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al señor FRANCISCO FONSECA SANCHEZ, en su condición de titular del contrato de concesión N° **00230-15C6**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyaca, a la Alcaldía del municipio de Combita, departamento de Boyaca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA del Contrato de Concesión No. **00230-15C6**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FRANCISCO FONSECA SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 4.080.889, en su condición de titular del contrato de concesión No. **00230-15C6**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00230-15C6
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro / Abogada Contratista PAR-Nobsa

Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón – Abogado PAR-Nobsa

Aprobó: Daniel Fernando Gonzalez Gonzalez., Coordinador PARN

VoBo.: Lina Rocio Martinez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa

Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM

Revisó: Juan Pablo Ladino Cadlerón/Abogado VSCSM

472

Motivos de Devolución

1

2

Desconocido

1

2

Rehusado

1

2

Cerrado

1

2

1

2

1

2

1

2

1

2

1

2

Fecha 1:

DIA

MES

AÑO

R

D

Nombre del distribuidor:

1544

C.C.

23437605

Centro de Distribución:

Observaciones:

Fecha 2:

DIA

MES

AÑO

R

D

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones:



Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.082.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 800 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Ministerio de Correos

472

Remitente

Nombre Razón Social: ASOCIACIÓN EMPRESAS MINERAS DE COLOMBIA
Dirección: Avenida 3 de Agosto, Nudo Sur, Chiriquí
Ciudad: NOBOLSA, BOYACÁ
Departamento: BOYACÁ
Código postal: RA421634203CO
Envío

Destinatario

Nombre Razón Social: JORGE PALACIOS Y OTROS
Dirección: VEREDA MORCA ALTO JIMENEZ
Ciudad: SOGAMOSO, BOYACÁ
Departamento: BOYACÁ
Código postal: 24042023 20 53 11
Fecha admisión



Radicado ANM No: 20239030819731



lobsa, 20-04-2023 09:38 AM

ñor (a) (es)

JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON
ARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ
AIME PEÑA AMEZQUITA
Dirección: Vereda Morca Alto Jimenez
Celular: 3112720954
Email: jorgemartin-11@hotmail.com
Sogamoso – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

472

Motivos de Devolución		1 2		1 2		1 2	
☐	Desconocido	☐	Rehusado	☐	No Existe Número	☐	No Reclamado
☐	Dirección Errada	☐	Cerrado	☐	No Contactado	☐	Apertado Clausurado
☐	No Reside	☐	Fallecido	☐	Fuerza Mayor	☐	

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: C.C. 105147E08
Centro de Distribución: C.C. 105147E08
Observaciones: NO Reducido
DEVOLUCION 472
9 MAY 2023

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 14222** se ha proferido la Resolución No **VSC-000063 de fecha Veintidos (22) de Marzo de 2023**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC 000234 DEL 23 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14222”** contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página Web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA



Radicado ANM No: 20239030819731

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VSC-000063** de fecha **Veintidos (22) de Marzo de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Anexos: Dos - " 02 "

Copia: "No aplica".

Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-04-2023 21:18 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 14222

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 000063

(22 de marzo de 2023)

"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC 000234 DEL 23 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14222"

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de mayo de 2016, la Agencia Nacional de Minería y los señores MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ, LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON y JAIME PEÑA AMEZQUITA, suscribieron el Contrato de Concesión No. 14222, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON, en un área de 10 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, con una duración hasta el 24 de febrero de 2021. La inscripción en el Registro Minero Nacional de dio el 27 de mayo de 2016.

Mediante Resolución VSC No. 001175 de 10 de diciembre de 2019, notificada por conducta concluyente el 4 de febrero de 2020, se impuso a los titulares multa equivalente a noventa y cinco (95) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la Resolución, por el incumplimiento al requerimiento realizado mediante PARN 0759 de fecha 5 de abril de 2019.

Mediante Resolución VSC 000234 del 23 de junio de 2020, ejecutoriada y en firme el 8 de noviembre de 2020, se resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 01175 del 2019 dentro del contrato de concesión No. 14222.

Una vez verificada la precitada resolución, se evidenció que en el artículo segundo de la Resolución VSC No. 000234 del 23 de junio de 2020 se omitió la identificación de los titulares, por lo que se hace necesario mediante el presente acto administrativo incorporarlos y corregir dicha omisión.

Para resolver se considera:

Corregir el artículo segundo de la Resolución VSC 000234 del 23 de junio de 2020, *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución VSC No. 01175 de 2019 dentro del Contrato de Concesión No. 14222"* a saber:

"ARTICULO SEGUNDO.- Notifiquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ, LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON y JAIME PEÑA AMEZQUITA, a través de su apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 14222 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso. (...)"

"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC 000234 DEL 23 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14222"

Se presenta omisión en identificar el número de la cédula de cada uno de los señores titulares, siendo de la siguiente manera:

"...ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2830995, LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9532240, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON identificado con cédula de ciudadanía No. 9518629 y JAIME PEÑA AMEZQUITA identificado con cédula de ciudadanía No. 9519278 o a través de su apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 14222 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso. (...)"

Por lo tanto, se procederá a realizar la corrección de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que en mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el artículo segundo de la Resolución VSC 000234 del 23 de junio de 2020 el cual quedará así:

"...ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2830995, LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9532240, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON identificado con cédula de ciudadanía No. 9518629 y JAIME PEÑA AMEZQUITA identificado con cédula de ciudadanía No. 9519278 o a través de su apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 14222 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso. (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2830995, LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9532240, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON identificado con cédula de ciudadanía No. 9518629 y JAIME PEÑA AMEZQUITA identificado con cédula de ciudadanía No. 9519278 o a través de su apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 14222 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional para realizar la anotación de la corrección, y al Grupo de Cobro Coactivo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JIMENA PATRICIA RODRÍGUEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique - Abogada PAR-NOBSA
Filtró: Diana Carolina Guatibonza Rincon - Abogado PAR NOBSA
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM



Radicado ANM No: 20239030820221

Nobsa, 25-04-2023 09:12 AM

Señores:

DOMINGO ANTONIO VALERO CHACÓN
JEISSON RAUL LEGUIZAMON MONROY
Dirección: Vereda centro abajo úmbita boyacá
Email: arenaslosencenillos@gmail.com

Celular: 3118486442

Úmbita - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No 00409-15 se ha proferido **RESOLUCION VCT- 233 de 12 DE ABRIL DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00409-15"** la cual debe ser notificado personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL

Anexos: Cero- "0"

Copia: "No aplica".

Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA PINZON- Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-04-2023 09:03 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 00409-15

472	Motivos de Devolución	Desconocido	☒	☒	No Existe Número
		Rehusado	☐	☐	No Reclamado
		Cerrado	☐	☐	No Contactado
		Fallecido	☐	☐	Apertado Clausurado
	Dirección Errada	Fuerza Mayor			
	No Reside				
Fecha 1:	24	05	2023	X	
Nombre del distribuidor	RODRIGO ARCHILA				
C.C.	CC 7.175.785				
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:				
Observaciones:	Observaciones:				
ENVIO NO RECLAMADO EN PUNTO DE VENTA.					



MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA



Radicado ANM No: 20239030823091

Nobsa, 15-05-2023 15:29 PM

Señores:

SOCIEDAD DOS RIOS S.A.S
Dirección: Calle 98 No. 22-64, Oficina 818
Celular: 3113915643
Email: jcarbona@bizlatinhub.com
BOGOTÁ

4-72		Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co Mintic Concesión de Correo	
Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social	SOCIEDAD DOS RIOS SAS	Nombre/Razón Social	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR NOBSA
Dirección	CL 98 22 64 OF 818	Dirección	KM 5 VÍA SOGAMOSO - NOBSA
Ciudad	BOGOTÁ D.C.	Ciudad	NOBSA BOYACÁ
Departamento	BOGOTÁ D.C.	Departamento	BOYACÁ
Código postal	110221003	Código postal	
Fecha admisión	16/05/2023 20:36:13	Envío	RA425209453CO

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. DCB-071-001 se ha proferido **RESOLUCION VCT- 000376 de fecha 05 de Mayo de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. DCB-071-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual debe ser notificado personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Cero- "0"
Copia: "No aplica".
Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-05-2023 15:05 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. DCB-071-001



MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN		«4-72» Correo y mucho más	
☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☐ No Existe Número	
☐ No Reside	☐ Fallecido	☐ No Contactado	
☒ Desconocido	☐ Fuerza Mayor	☐ Apartado Clausurado	
☐ Rehusado			
Fecha 1: DÍA MES AÑO R D	Fecha 2: DÍA MES AÑO R D		
Nombre del distribuidor		Nombre del destinatario	
Centro de distribución		Observaciones	
Distribuciones			

Handwritten notes:
- Fecha 1: 15/05/2023
- Fecha 2: 16/05/2023
- Observaciones: Desconocido No lo conoce
- Bottom right: 12/00



Radicado ANM No: 20239030822681

Nobsa, 11-05-2023 12:12 PM

Señor (a) (es)

JUAN JOSE MARIN SALDARRIAGA
ERICA YANET MAYA VALLEJO

Dirección: Carrera 48 No. 20-148 , Oficina. 633

Email: juanmarins.1962@gmail.com – erikamayav1976@gmail.com

Telefono: 4188828 - 4798797

Medellin - Antioquia

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. JGF-14421** se ha proferido la Resolución No. **VSC-000131 de fecha Cinco (05) de Abril de 2023**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-14421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página Web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente

del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4.72»
Correo y mucho más

☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☐ No Existe Número
☐ No Reside	☐ Fallecido	☐ No Contactado
☐ Desconocido	☐ Buena Mayor	☐ Apartado Clausurado
☐ Refusado	☐ No Reclamado	

Fecha 1: DÍA MES AÑO R O

Nombre del distribuidor

C.C.

Centro de distribución

Observaciones

Fecha 2: DÍA MES AÑO R O

Nombre del distribuidor

C.C.

Centro de distribución

Observaciones

C.C. 98.590.138 **Puerta 148**

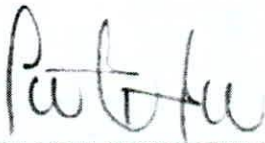


Radicado ANM No: 20239030822681

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VSC-000131 de fecha Cinco (05) de Abril de 2023**

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Anexos: Cuatro.- " 04 "

Copia: "No aplica".

Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-05-2023 12:06 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. JGF-14421





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000131

(05 de abril 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-14421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 1 de junio de 2010 la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y los señores JUAN JOSE MARIN SILDARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.810.530 y ERICA YANET MAYA VALLEJO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.753.302 celebraron el Contrato de Concesión No. JGF-14421 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES en un área de 1855 hectáreas y 1126 metros cuadrados que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de PUERTO BOYACÁ (departamento BOYACÁ) por el término de treinta (30) años contados a partir del 22 de junio de 2010, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARM No. 334 del 12 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 18 del 6 de julio de 2020, se requirió a los titulares en el siguiente sentido:

"2.3 REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA a los titulares del Contrato de Concesión No. JGF-14421, como lo establece el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y de acuerdo con la motivación del mismo, allegue a esta dependencia de conformidad con el concepto técnico PARM No. 330 del 14/05/2019 lo siguiente:

- *La Corrección y/o modificación al FBM Anual 2015*
- *La Corrección y/o modificación al FBM Anual 2017 (...)"*

Por medio del Concepto Técnico PARM No. 2 del 4 de enero de 2023, se evaluó el estado del expediente y se determinó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No JGF-14421, de la referencia, se concluye y recomienda:

(...)

3.6 Se da traslado al área jurídica del incumplimiento por parte de los titulares, para que radiquen en la plataforma AnnA Minería, la corrección y/o modificación al FBM Anual 2015 y la Corrección y/o modificación al FBM Anual 2017, conforme a lo requerido mediante auto PARM No 000334 12 de junio de 2020 y mediante auto PARM No 362 del 22 de abril de 2022, ya que no reposan en la respectiva plataforma.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-14421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JGF-14421, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que los titulares NO se encuentran al día.
(...)"

Mediante el Auto PARM No. 14 del 12 de enero de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 2 del 17 de enero de 2023, se dio a conocer el concepto técnico y se informó a los titulares mineros sobre la inminencia de este pronunciamiento sancionatorio.

A la fecha, los titulares del Contrato de Concesión No. JGF-14421 no han presentado la corrección a los Formatos Básico Minero anuales de 2015 y 2017 requerida mediante el Auto PARM No. 334 del 12 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 18 del 6 de julio de 2020, tras revisarse el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería; es decir, no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión JGF-14421, se identificó que mediante el Auto PARM No. 334 del 12 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 18 del 6 de julio de 2020, se requirió a los titulares para que presentaran corrección a los Formatos Básico Minero anuales de 2015 y 2017.

Los anteriores requerimientos se realizaron conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se otorgó para cada caso un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, fue surtida en los estados jurídicos referidos.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico PARM No. 2 del 4 de enero de 2023, se evidencia que los titulares del Contrato de Concesión No. JGF-14421 no ha dado cumplimiento al requerimiento relacionado en el Auto PARM No. 334 del 12 de junio de 2020, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 —Código de Minas— consagra:

"ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 —Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014—, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 —Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022—,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-14421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(reglamentado por la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

"ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas".

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

"Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)"

De acuerdo con la clasificación contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos encontrados se enmarcan en las siguientes clasificaciones:

- No presentar Formato Básico Minero: falta leve, para el caso, dos Formatos no presentados, es decir, dos faltas leves

Teniendo en cuenta que el título se encuentra en explotación pero que no se está realizando labores por no contar con licencia ambiental ni Programa de Trabajos y Obras, se aplicará la sanción establecida en el rango inicial de producción que establece para faltas leves un mínimo de 1 y un máximo de 6 smmlv.

Para establecer el valor específico de la sanción, mediante memorando No. 20153330046783 del 27 de febrero de 2015 se determinó que, para dos (2) faltas en el nivel leve del primer rango de producción, la multa a imponer es equivalente a **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

Finalmente, se advierte a los titulares minero del Contrato de Concesión No. JGF-14421 que el reiterado incumplimiento de las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificado como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-; en consecuencia, se les requerirá para que presenten el cumplimiento de la obligación adeudada para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores JUAN JOSE MARIN SALDARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.810.530 y ERICA YANET MAYA VALLEJO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.753.302, titulares del Contrato de Concesión JGF-14421, **MULTA** equivalente a **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1.- Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. JGF-14421, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 6012201999, extensión 5018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-14421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 2.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3.- Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores JUAN JOSE MARIN SALDARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.810.530 y ERICA YANET MAYA VALLEJO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.753.302, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. JGF-14421, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para que presenten:

- Corrección y/o modificación al FBM Anual 2015
- Corrección y/o modificación al FBM Anual 2017

PARÁGRAFO. - Se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, COMUNICAR a Seguros del Estado S.A. para que se haga efectiva la póliza No. 42-43-101006114 actualmente vigente, la cual garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. JGF-14421. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JUAN JOSE MARIN SALDARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.810.530 y ERICA YANET MAYA VALLEJO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.753.302, en su condición de titulares del Contrato De Concesión No. JGF-14421, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: José Domingo Serna A. Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M. Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente
Filtro: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM



Radicado ANM No: 20239030823761

Nobsa, 18-05-2023 16:02 PM

Señor (a) (es)

WILSON ALEXANDER CALDERON ROA

Dirección: Calle 4 No. 3-85

Oicata – Bogotá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

472		Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co Mintic Concesión de Correo	
Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social	WILSON CALDERON	Nombre/Razón Social	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR NOBSA
Dirección:	CL 4385	Dirección:	KM 5 VIA SOGAMOSO - NOBSA
Ciudad:	OICATA BOYACA	Ciudad:	NOBSA BOYACA
Departamento:	BOYACA	Departamento:	BOYACA
Código postal:	150220080	Código postal:	
Fecha admisión	19/05/2023 19:57:30	Envío	RA425889963CO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. JCD-09061** se ha proferido la Resolución No. **GSC-70 de fecha Catorce (14) de Abril de 2023**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMAPRO ADMINISTRATIVO N° 003-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EC7-131"** contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página Web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente

del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.



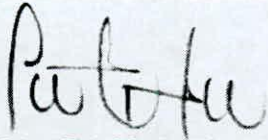


Radicado ANM No: 20239030823761

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC-70 de fecha Catorce (14) de Abril de 2023**

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Anexos: SIETE - " 07 "

Copia: "No aplica".

Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-05-2023 15:57 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. JDC-09061



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC 000070

DE 2023

(14 de abril de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000522 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JCD-09061"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 17 de diciembre de 2008, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores YEIMI CAROLINA CALDERÓN ROA y WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA, suscribieron Contrato de Concesión N° JCD-09061, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS CONCESIBLES, en un área 17 HECTÁREAS Y 9899 METROS CUADRADOS, localizado en la jurisdicción del municipio de SANTA MARIA, departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de febrero de 2009.

Mediante auto PARN N° 1326 de 17 de junio de 2016, notificado por Estado Jurídico N° 043-2016 de 21 de junio de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para recebo.

A la fecha el Contrato de Concesión N° JCD-09061, no cuenta con el acto administrativo por medio del cual se otorga la licencia Ambiental, expedido por la autoridad competente, que se encuentre en firme y ejecutoriado.

Mediante radicado N° 20211000984032 del 03 de febrero de 2021, el señor WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA, solicitó la suspensión total del contrato de concesión minera hasta tanto se resolvieran las acciones judiciales que se encuentran en trámite.

En respuesta dada mediante radicado N° 20219030709151 del 14 de abril de 2021, el Punto de Atención Regional Nobsa, solicitó al titular minero que se sirviera aclarar la solicitud radicada bajo el N° 20211000984032 del 03 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que dentro de la legislación minera existen dos clases de suspensiones, a saber, suspensión de obligaciones y suspensión de actividades.

Por radicado N° 20211001164672 del 24 de abril de 2021, el señor WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA, en calidad de cotitular, aclaró que la solicitud de suspensión que radicó mediante N° 20211000984032 del 03 de febrero de 2021, hace referencia a la suspensión de obligaciones de conformidad con las prescripciones del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con las pruebas aportadas en el escrito primigenio.

Mediante Resolución GSC N° 000522 de 3 de septiembre de 2021, notificada personalmente el 7 de septiembre de 2021 al señor WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA, quien para la fecha ostentaba la calidad de titular, se negó la solicitud de suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión N° JCD-09061.

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000522 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JCD-09061

Por medio de la Resolución VCT N° 000935 de 13 de agosto de 2021, se aceptó la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores YEIMI CAROLINA CALDERÓN ROA y WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA, a favor de la sociedad CÁRDENAS ZEA Y CIA S EN C, inscrita en el registro minero el 9 de septiembre de 2021.

A través de radicado N° 20211001431392 de 21 de septiembre de 2021, el señor WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA, quien ostentaba la titularidad del contrato de concesión N° JCD-09061, para el momento de proferirse la decisión, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000522 de 3 de septiembre de 2021, notificada de forma personal el 7 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° JCD-09061, se evidenció que mediante el radicado N° 20211001431392 de 21 de septiembre de 2021, se presentó recurso en contra de la Resolución GSC N° 000522 del 3 de septiembre de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el cual prescribe:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiera de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000522 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JCD-09061

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible>
Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Visto el escrito en estudio, encontramos que se da cumplimiento al primero de los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, por cuanto fue presentado el día 21 de noviembre de 2021, encontrándose dentro del término legal concedido, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la Resolución GSC N° 000522 de 3 de septiembre de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los principales argumentos planteados por el señor WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA, recurrente, son los siguientes:

"(...) 1. La resolución objeto de este recurso debe ser revocada en su totalidad, por cuanto la misma contiene una violación al derecho fundamental al debido proceso, por cuanto no se ordena su notificación a la sociedad CARDENAS ZEA Y CIA S. EN C., quien es la titular de los derechos mineros del contrato de concesión JCD-09061, conforme fue aceptada la cesión de derechos mineros de WILSON ALEXANDER y YEIMY CAROLINA CALDERÓN ROA, en su favor, mediante resolución N° VCT-000935 del 13 de agosto de 2021, notificada a la sociedad CARDENAS ZEA Y CIA S. EN C. el 30 de agosto de 2021, y a WILSON ALEXANDER y YEIMY CAROLINA CALDERÓN ROA, el 01 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada el 02 de septiembre de 2021, conforme la constancia de ejecutoria proferida el 02 de septiembre de 2021 por el Ing. JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON, en su condición de Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa.

La sociedad CARDENAS ZEA Y CIA S. EN C. es quien debe ser notificada de la arbitraria decisión que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA adopta mediante la resolución objeto de este recurso, por cuanto para la fecha en que ésta se profiere (septiembre 03 de 2021), la sociedad CARDENAS ZEA Y CIA S. EN C. ya había adquirido los derechos que la cesión confiere, y aun cuando la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA pudiese argumentar que mientras no esté inscrita la cesión en el certificado de registro minero nacional no cambia el titular de derechos, lo cierto es que, la sociedad CARDENAS ZEA Y CIA S. EN C. debe ser notificada por cuanto ya es sujeto de derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión JCD-09061, por cuanto el acto administrativo que así lo dispone esta ejecutoriada y en firme desde una fecha anterior a la resolución objeto de recurso (septiembre 02 de 2021).

2. La sustentación esgrimida en el numeral anterior resulta suficiente para que la resolución objeto de recurso sea revocada, por la violación de derechos fundamentales a la sociedad CARDENAS ZEA Y CIA S. EN C., por no disponer la notificación que del acto administrativo debe hacersele; así como también la violación de derechos fundamentales a WILSON ALEXANDER y YEIMY CAROLINA CALDERÓN ROA, por notificarnos un acto administrativo del cual ya no tendríamos razón de conocer, por cuanto no somos titulares de derechos del contrato de concesión JCD-09061 desde la ejecutoria del acto administrativo que aprobó o aceptó la cesión de derechos en favor de CARDENAS ZEA Y CIA S. EN C.

3. No obstante, lo referido en los numerales anteriores, resulta necesario referirle a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que, la resolución objeto del presente recurso también tiene las siguientes irregularidades, las cuales constituyen violación de derechos fundamentales e infracción al ordenamiento legal; las cuales se refieren, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000522 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JCD-09061

- La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA no llevo a cabo un análisis del expediente minero JCD-09061 (del cual se solicitó se tuviera como prueba), por tanto, no se permitió considerar que las manifestaciones sobre favorecimiento de la autoridad minera y de la autoridad ambiental a terceros, en detrimento de quienes fuimos titulares mineros (WILSON ALEXANDER Y YEIMY CAROLINA CALDERON ROA), no es una manifestación carente de soporte, sino que se basa en situaciones claras y concretas, conforme fueron expuestas de manera ampliamente detallada en el derecho de petición presentado el 20 de diciembre de 2017 (radicado N° 20179030309292) el cual la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA atendió mediante oficios con radicado de salida N° 20189030322981 y 20182200277891 (entre otros), y en los cuales se evidencia y prueba claramente las diferentes irregularidades que las autoridades ambientales y mineras han cometido con los titulares mineros del contrato de concesión JCD-09061, en favor de terceros.
- Resulta grotesco que la autoridad minera refiera que la solicitud de suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión JCD-09061 necesita de requisitos que sean objetivos y verificables, constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, y que para el caso no se establecen; cuando para nuestro caso hay prueba documental dentro del expediente, de que CORPOCHIVOR expidió autorización ambiental a la sociedad AES CHIVOR (hoy AES COLOMBIA) para explotar material pétreo dentro de nuestra área concesionada (amparo minero 010-2009); y luego AES CHIVOR (hoy AES COLOMBIA) autorizo a la sociedad CONCESION DEL SISGA SAS a explotar material en nuestra área concesionada (amparo minero 61-2015); y la autoridad minera (ANM) nos obligó implícitamente a cumplir las disposiciones del artículo 35, literal e) de la ley 685 de 2001, en cuanto se refiere a obtener autorización de la sociedad AES CHIVOR (Hoy AES COLOMBIA), como requisito previo para desarrollar nuestra concesión minera, aun cuando el contrato de concesión JCD-09061 está inscrito en el CMC desde antes que se inscribiera la utilidad pública de la central hidroeléctrica de chivor, y en todo caso, sin que la utilidad pública de la hidroeléctrica aparezca registrada con anterioridad al contrato de concesión JCD-09061 en ninguna base de datos que restrinja la adjudicación y desarrollo del contrato minero, y sin que los predios donde se asienta el contrato minero tengan restricciones de ninguna índole inscritos en su folio de matrícula inmobiliaria; y también la autoridad ambiental (Corpochivor) no vinculo a los titulares mineros a la socialización del DRMI CUCHILLAS NEGRA Y GUANAQUE, ni a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA para que se coordinara sobre el hecho de que dentro del área a declarar como zona de reserva ambiental existen títulos mineros, y ni la autoridad ambiental ni la autoridad minera tomaron en consideración dichas situaciones, sino que omitieron el desarrollo legal que debían tomar en consideración a dichos aspectos, con la simple intención de hacer oposición tácita al contrato de concesión JCD-09061; y CORPOCHIVOR hace generar efectos legales al acuerdo 020 de noviembre de 2014 mediante el cual declaro la constitución del DRMI CUCHILLAS NEGRA Y GUANAQUE desde el mismo momento de su expedición (noviembre de 2014), aun cuando el mismo solo podía generar efectos legales cuando se agotara el requisito de publicación en diario oficial (marzo de 2018); y resulta que toda esta "corrupción" de la que hemos sido víctimas (WILSON ALEXANDER y YEIMY CAROLINA), a quienes profririeron la resolución objeto del presente recurso no les parece objetivo ni verificable.
- La oposición tácita que las autoridades mineras y ambientales han hecho al desarrollo del contrato de concesión JCD-09061 si es objetivo y verificable como se adujo en el inciso anterior; pero no constituyen fuerza mayor ni caso fortuito, porque son "hechos de corrupción", que necesitan que se sigan encubriendo para que los responsables queden impunes, y la resolución objeto de este recurso es solo un acto más de ello.
- La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA no tuvo en cuenta, ni integro a la solicitud de suspensión temporal de obligaciones, las respuestas y documentos de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR -CORPOCHIVOR- y del CATASTRO MINERO COLOMBIANO de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, conforme fueron solicitados como pruebas por WILSON ALEXANDER CALDERON ROA en el escrito de solicitud de suspensión, y de las cuales refirió sobre su pertinencia, conducencia, y necesidad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000522 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JCD-09061

- Se transcribe la solicitud de pruebas que no fue integrada a la solicitud, ni considerada por el DESPACHO:

(...)11. Solicito se oficie al CMC de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a fin de que aporten certificación de inscripción de la utilidad pública de la Central Hidroeléctrica de Chivor en el catastro minero colombiano; indicando fecha de la solicitud de registro o inscripción, solicitante, fecha de la inscripción o registro. Respetuosamente solicito se adjunten los actos administrativos y demás documentos soporte, que sustenten la declaración de utilidad pública de la Central Hidroeléctrica de Chivor, por ley 56 de 1981. Respetuosamente solicito se aporte copia del estudio o concepto técnico y jurídico, así como del acto administrativo que aprobó la inscripción o registro de la utilidad pública de la Central Hidroeléctrica de Chivor, por ley 56 de 1981, en el CMC de la ANM.

(...) 13. Solicito se oficie a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR – CORPOCHIVOR- a fin de que alleguen copia del, o los, actos administrativos mediante los cuales autorizaron ambientalmente a AES CHIVOR SA ESP (propietaria de la Central Hidroeléctrica de Chivor) para ejecutar explotación de material pétreo en el área del contrato de concesión JCD-09061, entre enero y junio de 2009.

De la pertinencia, conducencia y necesidad de las pruebas aportadas y solicitadas:
Las pruebas aportadas y solicitadas contienen la información que demuestra que: i. si hemos atendido el requerimiento de la ANM correspondiente al licenciamiento ambiental; ii. Hemos presentado en varias ocasiones solicitud de suspensión del contrato JCD-09061 por la inseguridad jurídica del mismo, la cual impide que se puedan atender y cumplir algunas situaciones, como la requerida por el Despacho, y que es objeto de este memorial; iii. La existencia de acciones legales, de las cuales resulta necesaria su resolución para que se establezcan las condiciones reales en las que se puede desarrollar o ejecutar el contrato minero JCD-09061, incluido el licenciamiento ambiental. iv. Las contradicciones, omisiones, irregularidades y abusos que la autoridad minera y CORPOCHIVOR han venido cometiendo con los sujetos de derechos del contrato de concesión JCD-09061"

- El DESPACHO no evaluó, valoró, ni se pronunció expresamente sobre las pruebas solicitadas y aportadas a la solicitud de suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión JCD-09061; razón por la cual, la motivación del acto administrativo objeto de recurso no aborda todos los temas que sustentan la solicitud de suspensión temporal de obligaciones, por lo que se vulnera el derecho al debido proceso del solicitante, por la no valoración del material probatorio.
- El DESPACHO no evaluó las condiciones en que se ha desarrollado el contrato de concesión minera, con valoración del documental que aparece en el expediente, y a causa de ello profiere una decisión (materia de recurso) que no es congruente con la realidad y la necesidad actual de que el contrato de concesión sea suspendido temporalmente en sus obligaciones, para garantizar los derechos de su nuevo titular minero, y para que la autoridad minera no incurra en violación de derechos fundamentales, sociales, y económicos. (...)"

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000522 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JCD-09061

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En atención a la procedibilidad del recurso de reposición, es de advertir al recurrente, que para la fecha de presentación del recurso que nos ocupa, es decir, el día 21 de septiembre de 2021, el señor WILSON ALEXANDER CALDERON ROA ya no ostentaba la calidad de titular minero, toda vez que el día 9 de septiembre de 2021, se inscribió en el Registro Minero Nacional la Resolución VCT N° 000935 de 13 de agosto de 2021, mediante la cual se aceptó la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores YEIMI CAROLINA CALDERÓN ROA y WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA, a favor de la sociedad CÁRDENAS ZEA Y CIA S EN C., por lo anterior, y al carecer de legitimación en la causa por activa, este recurso será rechazado.

Respecto a la apelación deprecada por el titular es procedente indicarle que frente a los recursos que proceden contra los actos administrativos, proferidos por la autoridad minera a través de sus vicepresidencias, la Autoridad Minera se pronunció mediante concepto con radicado N° 20131200108333 de 28 de agosto de 2013, indicando que en atención a la desconcentración administrativa, realizada por el gobierno nacional mediante el decreto 4134 de 2011, contra los actos administrativos expedidos en virtud de las funciones desconcentradas, no procede el recurso de apelación por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas.

Por otro lado, en relación con los actos delegados a las vicepresidencias por la presidencia de la Agencia, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 489 de 1998, respecto al régimen de los actos proferidos por el delegatario, y los recursos que contra los mismos procedan, en ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 de la ley 685 de 2011, que señala que "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes de las entidades descentralizadas," debe concluirse que los actos administrativos proferidos por las diferentes vicepresidencias de la Agencia, en virtud de las delegaciones hechas por la presidencia, solo serán susceptibles de recurso de reposición.

Así las cosas, en la presente providencia, se procederá a notificar a CÁRDENAS ZEA Y CIA S EN C, toda vez que, a la fecha, ostenta la titularidad del contrato de concesión N° JCD-09061, esto en garantía del debido proceso que le asiste.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA, mediante radicado N° 20211001431392 de 21 de septiembre de 2021, en contra de la Resolución GSC N° 000522 del 3 de septiembre de 2021, dentro del contrato de concesión N° JCD-09061, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000522 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JCD-09061

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR que se proceda con la notificación personal de la Resolución GSC N° 000522 del 3 de septiembre de del 2021 a la empresa CÁRDENAS ZEA Y CIA S EN C, identificada con NIT. 900871941, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión N° JCD-09061, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la Resolución GSC N° 000522 del 3 de septiembre de del 2021 procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse por parte la empresa CÁRDENAS ZEA Y CIA S EN C, identificada con NIT. 900871941, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión N° JCD-09061, de dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la empresa CÁRDENAS ZEA Y CIA S EN C, identificada con NIT. 900871941, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión N° JCD-09061, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

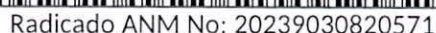
Parágrafo: Respecto a WILSON ALEXANDER CALDERON ROA, procédase a la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: *Angela Daniela Sepúlveda Jerez, Abogada PARN*
Revisó: *Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PARN*
Aprobó: *Daniel Fernando González González, Coordinador PARN*
Filtró: *Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM*
VoBo: *Lina Rocío Martínez, Abogada PARN*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*



Nobsa, 27-04-2023 18:00 PM

Señor (a) (es)

ANA MARITZA AGUILAR MOLINA

AURA GLADYS AGUILAR MOLINA

Dirección: Vereda la concepción

Celular: 3138515121

Email: cesarluna075@gmail.com

Combita- Boyacá

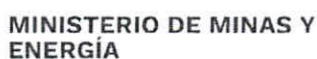
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01079-15** se ha proferido la Resolución No.VCT-272 de fecha **Diez (10) de Junio de 2022**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01079-15”**contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página Web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.



472	Motivos de Devolución		☐ 1 ☐ 2 Desconocido	☐ 1 ☐ 2 No Existe Número
			☐ 1 ☐ 2 Rehusado	☒ 1 ☒ 2 No Reclamado
			☐ 1 ☐ 2 Cerrado	☒ 1 ☒ 2 No Contactado
			☐ 1 ☐ 2 Fallecido	☐ 1 ☐ 2 Apartado Clausurado
☐ 1 ☐ 2 Dirección Errada	☐ 1 ☐ 2 No Reside	☐ 1 ☐ 2 Fuerza Mayor		

Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C.						C.C.					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					



Radicado ANM No: 20239030820571

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VCT-272 de fecha Diez (10) de Junio de 2022.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Anexos: Cinco - " 05 "

Copia: "No aplica".

Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-04-2023 17:54 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01079-15



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 272 DEL

(10 DE JUNIO DE 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01079-15"**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021, 363 del 30 de junio de 2021, y 130 del 08 de marzo de 2022 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 18 de septiembre del 2012, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL BOYACÁ suscribió con los señores HELIO JOSÉ AGUILAR MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.761.639, ANA MARITZA AGUILAR MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.438.189 y AURA GLADYS AGUILAR MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.027.240, el Contrato de Concesión No. 01079-15 para la explotación económica de un yacimiento de ARENA, en un área de 27.3758 hectáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio de COMBITA en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 19 de noviembre del 2012, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 226- 231 Cuaderno Principal 2).

El Contrato de Concesión No. 01079-15 cuenta con programa de Trabajos y obras (PTO), aprobado mediante Resolución No.085 de fecha 15 de marzo de 2010.

El Contrato De Concesión No. 01079-15, cuenta con plan de manejo ambiental impuesto mediante resolución No. 01738 de fecha 14 de diciembre de 2009, expedida por Corpoboyaca.

Mediante radicado SGD 20211001112422 de fecha 07 de abril de 2021, la señora ANA MARITZA AGUILAR MOLINA allega renuncia parcial al título 01079-15.

Mediante Concepto Técnico PARN No.814 del 30 de julio de 2021, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera indicó:

"(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo con respecto a la solicitud renuncia parcial allegada por la titular a la ANA MARITZA AGUILAR MOLINA bajo radicado SGD 20211001112422 de fecha 07 de abril de 2021, toda vez que a la fecha de dicha solicitud los titulares mineros adeudan las siguientes obligaciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01079-15"

- Renovación de la póliza minero ambiental vencida desde el 5 de septiembre del 2019, la cual deberá allegarse conforme a las condiciones plasmadas en el numeral 2.2.1 del presente concepto técnico.
- La modificación de la resolución 01738 y fecha 14 diciembre del 2009 expedida por la corporación Corpoboyacá.
- Deberá presentar los formatos básico minero semestral de 2019, formato básico minero correspondiente al anual 2015 con su respectivo plano de labores, los formatos básicos mineros anuales de 2017, 2018, 2019 y 2020 y formato básico minero semestral de 2018, y la modificación o ajuste de los formatos básicos mineros anual y semestral 2015, debido a que la producción reportada no es concordante con lo declarado por concepto de regalías es decir existe una diferencia entre la producción reportada en las regalías y la reportada en los FBM.
- Deberá presentar el soporte correspondiente al formulario para la declaración de producción liquidación de regalías correspondiente al primer trimestre de 2013 para dar viabilidad a la valuación del mismo.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2021 acompañado de los respectivos soportes de pago, formularios de regalías del tercer y cuarto trimestre del 2019 con sus correspondientes pagos y el faltante generado del pago extemporáneo de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestre 2018 por un valor de \$165.923.61 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, el formulario para la declaración y producción y liquidación de regalías correspondientes al primero y segundo trimestre de 2020 con su correspondiente recibo de pago en formularios para declaración de producción y qué es una regalía correspondiente a los trimestres 3 y 4 de 2020.
- Un informe detallado acompañado de las evidencias que dé cuenta del cumplimiento de las instrucciones técnicas dadas en el informe digital fiscalización PARN 0938 del 30 de noviembre 2020, que se relacionan a continuación: realizar mantenimiento a sistema de drenaje cuneta si pozos de seguimiento a la acción, adecuar canales perimetrales en el botadero para el manejo de aguas, justificación del porque se presenta inactividad actividad en el área concesionada por más de 6 meses sin autorización de la autoridad minera.
- **El titular minero no se encuentra el día hasta la fecha de la solicitud la renuncia del 7 de abril de 2021 en cuenta regalías y demás obligaciones contractuales con el fin de dar viabilidad al trámite de la renuncia parcial.**

Que mediante Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. 01079-15, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, evidenció que se requiere pronunciamiento, respecto de:

- 1) Solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 20211001112422 de fecha 07 de abril de 2021, por la señora **ANA MARITZA AGUILAR MOLINA**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 01079-15.

Razón por la cual resulta procedente estudiar si para el caso en cuestión se encuentran cumplidos los requisitos legales para aceptar la solicitud referida.

RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01079-15

Atendiendo a la naturaleza jurídica del Contrato de Concesión No. 01079-15, tenemos que el trámite que nos ocupa se evaluará bajo lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, el cual a su tenor reza:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01079-15"

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Por su parte la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante comunicación No. 20151200032593 de fecha 24 de febrero de 2015, conceptuó respecto del trámite de renuncia a un título minero y el cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo lo siguiente:

"(...) Ahora bien, respecto a la decisión que tome la administración, lo cierto es que el mismo artículo 108 establece que la renuncia es libre del titular minero y no exige motivación alguna, sin embargo, resalta que el contrato no puede terminarse y liquidarse teniendo obligaciones pendientes de atender. Por eso la norma exige estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al momento de solicitarla.

En este sentido, es un elemento esencial de la viabilidad de la renuncia que el solicitante se encuentre a paz y salvo. caso contrario, la Autoridad Minera deberá requerir el cumplimiento de las obligaciones al momento de presentarse la solicitud, tal y como lo señaló el Comité de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería en sesión del día 26 de enero de 2015 donde analizó diferentes situaciones en concreto que se han presentado en la aplicación del artículo 108 de la Ley 685 de 2001 estableciendo lo siguiente: "En los casos de renuncia del título minero en los que se determine por parte de la administración que el solicitante no esté a paz y salvo con las obligaciones exigibles al momento de su presentación, es posible requerirlo indicando en este apremio que su solicitud no es viable hasta tanto se ponga al día en las obligaciones pendientes a la fecha de renuncia. Asimismo, que en caso de que no se allane a cumplir, se declarará la terminación del trámite y se procederá a imponer las sanciones y medidas pertinentes según el caso, teniendo en cuenta que no se configura la causal de terminación del contrato, y el mismo continúa vigente". (...)"

De lo anterior se colige que, para proceder con la aceptación a la renuncia por parte del titular minero, el mismo deberá encontrarse a **PAZ Y SALVO** con las obligaciones contractuales del título minero al momento en que se efectúa la solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro del expediente No. 01079-15 se profirió Concepto técnico PARN No. 814 del 30 de julio de 2021, la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera de la Agencia Nacional de Minería, dentro del expediente No. 01079-15, en el que se concluyó, entre otros aspectos lo siguiente:

Se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo con respecto a la solicitud renuncia parcial allegada por la titular a la ANA MARITZA AGUILAR MOLINA bajo radicado SGD 20211001112422 de fecha 07 de abril de 2021, toda vez que a la fecha de dicha solicitud los titulares mineros adeudan las siguientes obligaciones

- Renovación de la póliza minero ambiental vencida desde el 5 de septiembre del 2019, la cual deberá allegarse conforme a las condiciones plasmadas en el numeral 2.2.1 del presente concepto técnico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01079-15"

- La modificación de la resolución 01738 y fecha 14 diciembre del 2009 expedida por la corporación Corpoboyacá.
- Deberá presentar los formatos básico minero semestral de 2019, formato básico minero correspondiente al anual 2015 con su respectivo plano de labores, los formatos básicos mineros anuales de 2017, 2018, 2019 y 2020 y formato básico minero semestral de 2018, y la modificación o ajuste de los formatos básicos mineros anual y semestral 2015, debido a que la producción reportada no es concordante con lo declarado por concepto de regalías es decir existe una diferencia entre la producción reportada en las regalías y la reportada en los FBM.
- Deberá presentar el soporte correspondiente al formulario para la declaración de producción liquidación de regalías correspondiente al primer trimestre de 2013 para dar viabilidad a la valuación del mismo.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2021 acompañado de los respectivos soportes de pago, formularios de regalías del tercer y cuarto trimestre del 2019 con sus correspondientes pagos y el faltante generado del pago extemporáneo de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestre 2018 por un valor de \$165.923.61 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, el formulario para la declaración y producción y liquidación de regalías correspondientes al primero y segundo trimestre de 2020 con su correspondiente recibo de pago en formularios para declaración de producción y qué es una regalía correspondiente a los trimestres 3 y 4 de 2020.
- Un informe detallado acompañado de las evidencias que dé cuenta del cumplimiento de las instrucciones técnicas dadas en el informe digital fiscalización PARN 0938 del 30 de noviembre 2020, que se relacionan a continuación: realizar mantenimiento a sistema de drenaje cuneta si pozos de seguimiento a la acción, adecuar canales perimetrales en el botadero para el manejo de aguas, justificación del porque se presenta inactividad actividad en el área concesionada por más de 6 meses sin autorización de la autoridad minera,
- El titular minero no se encuentra el día hasta la fecha de la solicitud la renuncia del 7 de abril de 2021 en cuenta regalías y demás obligaciones contractuales con el fin de dar viabilidad al trámite de la renuncia parcial.

Dadas las anteriores circunstancias, ésta Gerencia encuentra que el cotitular minero, **NO CUMPLIÓ** con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 y como consecuencia se procederá a RECHAZAR la renuncia solicitada por la señora **ANA MARITZA AGUILAR MOLINA**, cotitular del Contrato de Concesión **01079-15**, presentada mediante oficio 20211001112422 de fecha 07 de abril de 2021.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. **01079-15**, presentada mediante escrito radicado No. 20211001112422 del 07 de abril de 2021, por la señora **ANA MARITZA AGUILAR MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.438.189, en calidad de cotitular, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **ANA MARITZA AGUILAR MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.438.189, **AURA GLADYS AGUILAR MOLINA** identificada con cedula de ciudadanía 40.027.240 y **HELIO JOSE AGUILAR MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía 6.761.639, en su calidad de cotitulares del Contrato de concesión **01079-15**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01079-15"**

con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Tulio Florez / GEMTM - VCT
Revisó Henry Alfonso Diaz. / GEMTM – VCT
Vo.Bo.: Carlos Anibal Vides Reales / Asesor - VCT



Radicado ANM No: 20239030824771

Nobsa, 25-05-2023 16:09 PM

Señores:

CIRO ALBERTO NOSSA SUAREZ
JUAN PABLO CASTILLO NOSSA
GLORIA INES CASTILLO NOSSA
Dirección: Carrera 11 A 2 Bis No. 22-05
Email: cironossa@gmail.com
Celular: 3138323179
Sogamoso - Boyacá

472		Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55 Atención al usuario: (57 3) 4732000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co Mintic Concesión de Correo	
Destinatario		Remitente	
Nombre/ Razón Social	CIRO ALBERTO NOSSA	Nombre/ Razón Social	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- ANMI- PAR NCSA
Dirección:	CR 11 A 2 BIS 22-05	Dirección:	KM 5 VIA SOGAMOSO - NOBSA
Ciudad:	SOGAMOSO BOYACA	Ciudad:	NOBSA BOYACA
Departamento:	BOYACA	Departamento:	BOYACA
Código postal:		Código postal:	
Fecha admisión	26/05/2023 19:53:34	Envío	RA426803561CO

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **01172-15** se ha proferido **RESOLUCION VCT - 426 del 16 de Mayo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01172-15"** la cual debe ser notificado personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Cero- "0"
Copia: "No aplica".
Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-05-2023 15:46 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 01172-15

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN		<<4-72>> Correo y mucho más	
☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☐ No Existe Número	
☐ No Reside	☐ Fallecido	☐ No Contactado	
☐ Desconocido	☐ Fuerza Mayor	☐ Apartado Clausurado	
☐ Rehusado	☐ No Reclamado		
Fecha: 25 MAY 2023		Fecha 2: DÍA MES AÑO R D	
Nombre del distribuidor: Luis I. Sana		Nombre del distribuidor:	
C.C. C.C. 4.151.730 / Duitamo		C.C.	
Centro de distribución		Centro de distribución	
Observaciones: En crilla 22-05 no este para de la crilla a la crilla B		Observaciones:	





Radicado ANM No: 20239030824661

Nobsa, 24-05-2023 18:14 PM

Señor (a) (es)

JHON GABRIEL MONTAÑEZ VARGAS
YECID MONGUI RIVEROS

Dirección: Carrera 12 No. 2-36 sur Apartamento 201, Bloque 2 con santa barbara

Celular: 3202633769

Email: yecidmongui@gmail.com

Sogamoso- Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciocliente@472.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: JHON MONTANEZ Dirección: CR 12 2 36 SUR APT 201 BLOQUE 2 SANTA BARBARA Ciudad: SOGAMOSO BOYACA Departamento: BOYACA Codigo postal: Fecha admisión: 25/05/2023 20:33:30	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PARRISOSA Dirección: KM 5 VIA SOGAMOSO - NOBSA Ciudad: NOBSA BOYACA Departamento: BOYACA Codigo postal: Envío: RA426581723C0

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 01371-15 se ha proferido la Resolución No. VCT-390 de fecha Once (11) de Mayo de 2023, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01371-15 "contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado ÚNICAMENTE a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página Web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente

del retiro del aviso, conforme lo establecido en la ley 1437 de 2011.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«472» Correo y mucho más

☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☐ No Existe Número
☐ No Reside	☐ Fallecido	☐ No Contactado
☐ Desconocido	☐ Fuerza Mayor	☐ Apartado Clausurado
☐ Rehusado	☐ No Reclamado	

26 MAY 2023

Fecha 1: DÍA MES AÑO R D Fecha 2: DÍA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: José Díaz Nombre del distribuidor

C.C. CC 1052396209 C.C.

Centro de distribución Centro de distribución

Observaciones en el conyunto Santa Barbara I y II y la guía que en APTO vive el señor Oscar Burgos y lo desconoce Observaciones



Radicado ANM No: 20239030824661

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VCT-390 de fecha Once (11) de Mayo de 2023.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Anexos: SEIS - " 06 "

Copia: "No aplica".

Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-05-2023 18:09 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01371-15



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 390

(11 DE MAYO DE 2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01371-15"**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 7 de junio de 2006, entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el señor **JOHN GABRIEL MONTAÑEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.188.418, suscribieron el Contrato de Concesión No. 01371-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **DIATOMITA**, en un área de 49 hectáreas y 9660.5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **CHIVATÁ**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 19 de julio de 2006.

Mediante **OTROSI No. 01** al Contrato de Concesión No 01371-15 celebrado el día 28 de julio de 2010 entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el señor **JOHN GABRIEL MONTAÑEZ VARGAS**, se estableció en su **CLÁUSULA PRIMERA**: Determinar que se ha renunciado a la etapa de construcción y montaje, pasando el contrato a la etapa de explotación que tendrá una duración de **VEINTISÉIS (26) AÑOS CINCO (5) MESES VEINTIÚN (21) DÍAS**, contados a partir del 28 de enero de 2010, fecha en que quedó ejecutoriado el PTO. El acto en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de agosto de 2010.

Mediante Oficio No. 3057 del 30 de agosto de 2017, inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de febrero de 2018, se inscribió el embargo sobre el derecho a explorar y explotar emanado del título minero 01371 -15 dando cumplimiento a lo ordenado en el auto del 8 de agosto de 2017, por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2016 - 0936 donde actúa como demandante **JURISRED S.A.** contra **JHON GABRIEL MONTAÑEZ VARGAS**.

Mediante radicado **Anna Minería 62188-0 del 15 de diciembre de 2022**, el señor **JOHN GABRIEL MONTAÑEZ VARGAS**, titular del Contrato de Concesión No. 01371 -15 presentó solicitud de cesión parcial (10%) de derechos y obligaciones a favor del señor **YECID MONGUI RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.104; así mismo, allegó los siguientes documentos: Solicitud de cesión de derechos, fotocopia de la cédula de ciudadanía del cesionario, manifestación expresa del cesionario de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado, manifestación expresa de la inversión que debe asumir el cesionario y documentos para acreditar la capacidad económica del cesionario.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **01371-15**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite a saber:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01371-15"

1. Solicitud de cesión parcial (10%) de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. 01371-15 presentada el día 15 de diciembre de 2022 con el Radicado Anna Minería No. 62188-0, por el señor JOHN GABRIEL MONTAÑEZ VARGAS, en su condición de titular minero, a favor del señor YECID MONGUI RIVEROS identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.104.

Previo a adelantar el estudio jurídico de la solicitud presentada por el señor JOHN GABRIEL MONTAÑEZ VARGAS, se procedió a consultar el 8 de mayo de 2023 el Registro Minero para el Contrato de Concesión que nos ocupa, donde se pudo evidenciar que el código No. 01371-15 reporta la siguiente anotación vigente referente a medidas cautelares:

ANOTACION	4	FECHA ANOTACIÓN	14/02/2018
TIPO ANOTACIÓN	EMBARGO DE TITULOS	FECHA EJECUTORIA	30/08/2017
DOCUMENTO	OFICIO	NUMERO	3057
EXPEDIDO POR	SIN DEFINIR	FECHA DOCUMENTO	30/08/2017
LUGAR	SOGAMOSO		
ESPECIFICACION	DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA No. 2016-0936 DONDE ACTUA COMO DEMANTE JURISRED S.A. CONTRA JOHN GABRIEL MONTANEZ VARGAS MEDIANTE AUTO CALENDADO EL OCHO DE AGOSTO DE 2017 DECRETÓ EL EMBARGO SOBRE EL DERECHO A EXPLORAR Y EXPLOTAR EMANADO DEL TITULO MINERO 01371-15 QUE TENGA EL DEMANDADO JOHN GABRIEL MONTANEZ VARGAS, CON C.C. 74.188.418.		

Teniendo en cuenta que sobre el Contrato de Concesión No. 01371-15 versa una medida cautelar de embargo y que afecta el derecho a la propiedad, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 332 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 5° de Ley 685 de 2001, los cuales establecen que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, es decir de los minerales cualquiera que sea su clase o ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, sin importar que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de propiedad de entidades públicas, particulares o de comunidades o grupos; sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Bajo este marco normativo, la propiedad de los recursos mineros es del Estado, propiedad que ostenta la calidad inalienable e imprescriptible, y cuenta con presunción legal. Sin embargo, con base en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, el Estado a través del otorgamiento de títulos mineros puede conceder a los particulares el derecho a explorar o explotar los minerales, el cual, a partir de la entrada en vigencia del Código de Minas, se adquiere únicamente a través de la modalidad del Contrato de Concesión Minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Tal vínculo contractual otorga al titular minero derechos subjetivos de carácter personal o de crédito, es decir son aquellos que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas², para ejecutar labores de exploración y explotación de minerales dentro de un área determinada, el cual ingresa al patrimonio del concesionario, constituyéndose en prenda general para todos sus acreedores, lo que implica que puede ser objeto de medidas cautelares.

Una vez decretada la medida cautelar de embargo por parte de la autoridad competente, bien sea judicial o administrativa, se debe comunicar de inmediato a la entidad encargada de su registro, que en nuestro caso corresponde a la Agencia Nacional de Minería, para que proceda a su inscripción en el Registro Minero Nacional, con el propósito de dar publicidad a la medida y así evitar que el titular minero haga uso de las facultad de disposición de su derecho de explorar y explotar, o sobre la producción futura.

Ahora bien, con relación a la orden de embargo impartida en el caso sub-examine, conviene traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T – 242-02, a saber:

² Extraído de concepto jurídico No. 20161200400561 del 06 de diciembre de 2016 expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.
³ Extraído del artículo 666 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01371-15"

"El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)"

La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella relacionados (...). Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas públicas y privadas, tiene el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se debe respeto y para quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales".

Sobre este tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido:

"El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas". (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

Artículo 3°. Regulación completa. (...) *En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas".*

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

"ARTICULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES. *No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...)*

ARTICULO 1519. OBJETO ILÍCITO. *Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.*

ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO. *Hay un objeto ilícito en la enajenación (...)*

3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello".

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil dispone que hay objeto ilícito en la enajenación de un bien cuando sobre el mismo recaiga una medida cautelar de embargo por decreto judicial, por lo tanto mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto los derechos provenientes de títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.

Así mismo, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20171200069311 del 24 de marzo de 2017 respecto a las medidas cautelares, a saber:

"Teniendo en cuenta que el embargo y secuestro corresponde a medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, a la autoridad minera le corresponde –en acatamiento de las órdenes

13

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01371-15"

judiciales en cuestión, inscribir en el registro Minero, todos los embargos que las autoridades competentes le ordenen, debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación.

Con la correspondiente anotación en el Registro Minero, se da publicidad a la medida y se limita la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22³, 23⁴, 24⁵ y 25⁶, de esta manera se evita que el titular haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, garantizando así la finalidad de la medida cautelar, concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso." (Destacado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que el embargo es una medida cautelar ordenada por un Juez, que busca garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor, su principal efecto es dejar el bien objeto de la medida fuera del comercio.

Lo anterior, encuentra sustento con lo señalado en el artículo 15⁷ de la Ley 685 de 2001 respecto al contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, pues estos no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de explorar y explotar, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, los minerales en cantidad y calidad aprovechables y a apropiárselos mediante su extracción o captación y en caso de ser necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades gravar los predios de terceros con servidumbres.

Así se tiene, que los derechos derivados de un contrato de concesión minera se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que entran a hacer parte del patrimonio del concesionario.

Por su parte, las medidas cautelares, como el embargo⁸, operan como instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a los acreedores, en el transcurso de un proceso judicial ordinario de manera provisional, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, "con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada"⁹.

Anora bien, para que proceda el embargo de los títulos mineros de un deudor, debe hacerse en el curso de un proceso por orden del juez competente, teniendo en cuenta que el embargo se instituye como una medida que se toma para excluir los bienes del deudor del comercio de manera transitoria, y que tiene una condición de anotación preventiva que afecta la disponibilidad de los derechos sujetos a registro, de tal manera que se

³ Cesión de derechos: La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

⁴ Cesión de derechos: La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

⁵ Cesión parcial: La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

⁶ Cesión de Áreas: Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por este. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

⁷ Ley 685 de 2001. **Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario.** El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

⁸ Artículo 593 Ley 1564 de 2012.

⁹ Sentencia C-379-04 MEDIDAS CAUTELARES-Concepto/MEDIDAS CAUTELARES-Finalidad. Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señala, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusos si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01371-15"

tornen en indisponibles, como quiera que el patrimonio del deudor, es prenda común de sus acreedores, conforme lo establece el artículo 2488 del Código Civil, que dispone:

"Artículo 2488. Persecución bienes. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."

Bajo este orden de ideas, la legitimación para perseguir bienes del patrimonio del deudor (derechos reales o personales), proviene de la ley y se materializa en los procesos de carácter judicial, escenario en el que se determina su procedencia de conformidad con las normas sustanciales que rijan, de acuerdo con la naturaleza de la deuda, y los rituales o procedimientos para hacer exigible el pago de la misma.

En este estado, es importante resaltar, que el embargo como medida cautelar opera sobre el derecho a explorar y explotar los minerales emanado del título minero y que de acuerdo con el artículo 332 de la Ley 685 de 2001 constituye un acto sujeto a registro, así:

"Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)

e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros: (...)"

En consonancia con lo anterior, el artículo 334 de la misma Ley 685 prevé que la anotación, corrección, modificación o cancelación de un acto o contrato inscrito en el registro obedece a una orden judicial o resolución de autoridad competente, con remisión a la correspondiente providencia.

En este sentido, con una medida cautelar se busca impedir el ejercicio del *ius disponendi* sobre las cosas corporales y en tratándose de derechos personales, lo que se limita con el embargo, es la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que, en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22¹⁰, 23, 24 y 25.

En consecuencia, esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado Anna Minería No. 62188-0 del 15 de diciembre de 2022, por el señor JOHN GABRIEL MONTAÑEZ VARGAS, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. 01371-15, a favor de la señora YECID MONGUI RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.104, por las razones anteriormente expuestas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión parcial de derechos y obligaciones presentada por el señor **JOHN GABRIEL MONTAÑEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.188.418, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. 01371-15** en favor del señor **YECID MONGUI RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.104, por lo indicado en la parte motiva de la presente Resolución.

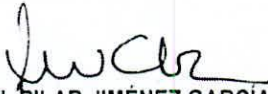
¹⁰ Modificado por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, el cual preceptúa: "Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación".

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01371-15"**

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notificar personalmente la presente resolución al señor **JOHN GABRIEL MONTAÑEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.188.418, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 01371-15, y al señor **YECID MONGUI RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.104, en su calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Useth Vanessa Vargas Serrano / Abogada GEMTM-VCT 

Revisó: Claudia Patricia Romero Toro / Abogada / GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT 

Revisó: Martha Patricia Puerto Guio / Asesora VCT 



Radicado ANM No: 20239030824791

Nobsa, 25-05-2023 16:09 PM

Señores:
LUIS PAULINO HERNANDEZ FRACICA
ORLANDO DIAZ CHAPARRO
JOAQUIN CASTRO RINCÓN
Dirección: Carrera 16 No. 8-30
Email: supervisormineralesrinconsas@gmail.com
Celular: 3115615680
Sogamoso - Boyacá

472

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-6 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	LUIS HERNANDEZ	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR NOBSA
Dirección:	CR 16 8 30	Dirección:	KM 5 VÍA SOGAMOSO - NOBSA
Ciudad:	SOGAMOSO, BOYACA	Ciudad:	NOBSA, BOYACA
Departamento:	BOYACA	Departamento:	BOYACA
Código postal:	152211243	Código postal:	
Fecha admisión:	26/05/2023 19:53:34	Envío:	RA426803589C0

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **CG4-121** se ha proferido **RESOLUCION VCT - 437 del 18 de Mayo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESSION No. CGA-121"** la cual debe ser notificado personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Cero- "0"
Copia: "No aplica".
Elaboró: KAREM DANIELA SUANCHA P.- Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-05-2023 15:55 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. CG4-121

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4.72»
Correo y mucho más

☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☐ No Existe Número
☐ No Reside	☐ Fallecido	☐ No Contactado
☒ Desconocido	☐ Fuerza Mayor	☐ Apartado Clausurado
☐ Rechusado	☐ No Reclamado	

Fecha 1: DÍA MES AÑO R D
27 MAY 2023

Nombre del distribuidor
Jose Diaz

C.C.
CC 1052396209

Centro de distribución

Observaciones
olupento de agua y empujado de servicio guisa de sacroplio

